

## **CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA MODELO<sup>1</sup>**



### **TÍTULO PRELIMINAR**

**ARTÍCULO 1. Fines del proceso e interpretación y aplicación de las normas procesales.** La finalidad del proceso de familia es la efectiva operatividad de las normas del derecho sustancial.

Las disposiciones de este código deben ser interpretadas y aplicadas en consonancia con la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos en los que la Nación sea parte, el Libro Segundo del Código Civil y Comercial de la Nación y los principios generales de los procesos de familia enunciados en este Título.

**ARTÍCULO 2. Principios generales de los procesos de familia.** El proceso de familia debe respetar el debido proceso y, en especial, asegurar la tutela judicial efectiva de los derechos.

Los jueces tienen el deber de prevenir y sancionar todo apartamiento de la buena fe y lealtad procesal, y de dirigir el proceso para asegurar su observancia.

Rigen en el trámite los principios de oficiosidad, oralidad, intermediación y acceso limitado al expediente.

**ARTÍCULO 3. Acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad.** Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas en situación de vulnerabilidad.

Se consideran personas en situación de vulnerabilidad aquellas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante la justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Los jueces de familia deben evitar que la desigualdad entre las personas por razones de vulnerabilidad afecte el desarrollo o resultado del proceso.

**ARTÍCULO 4. Especialidad y multidisciplina.** Los jueces de familia deben ser especializados y contar con un equipo multidisciplinario.

---

<sup>1</sup> Elaborado por Aída Kemelmajer de Carlucci, Mabel de los Santos, Angeles Baliero de Burundarena y Marisa Herrera.

**ARTÍCULO 5. Interés superior del niño.** La decisión que se dicte en un proceso en el que están involucrados derechos de niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior.

**ARTÍCULO 6. Resolución consensuada de los conflictos.** La resolución de los conflictos familiares debe procurar y preferir soluciones consensuadas, sea por el juez, sea por profesionales especializados.

La expresión resolución consensuada comprende la conciliación, la transacción, la mediación y toda otra vía de solución no contenciosa.

**ARTÍCULO 7. Participación en el proceso de personas con capacidad restringida, incapaces y niños, niñas, adolescentes.** Las personas con capacidad restringida, los incapaces, y los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos e instancias que los afecten directamente. Su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y cuestión debatida en el proceso.

Los actos procesales en los que participen personas con capacidad restringida, incapaces, niños, niñas y adolescentes deben:

- a) Utilizar un lenguaje sencillo, de fácil comprensión y evitar formalismos innecesarios;
- b) Realizarse en un hábitat adecuado. Si fuese conveniente y beneficioso para estas personas, el juez y/o los demás integrantes del juzgado pueden trasladarse al lugar donde ellas se encuentren.

**ARTÍCULO 8. Proceso por audiencias. Facultades judiciales, otras reglas.** Excepto disposición en contrario, el proceso se desarrolla mediante audiencias.

El trámite debe conducirse observando los principios de celeridad, concentración, saneamiento y eventualidad.

**ARTÍCULO 9. Oficiosidad.** El impulso procesal está a cargo del juez, quien puede ordenar pruebas oficiosamente y disponer medidas provisionales y cautelares no patrimoniales.

El impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas plenamente capaces.

**ARTÍCULO 10. Gratuidad.** Los procesos de familia carentes de contenido económico son gratuitos y, en consecuencia, están exentos del pago de cualquier tipo de tributo o carga.

**ARTÍCULO 11. Acceso limitado al expediente.** El acceso al expediente está limitado a las partes, sus representantes y letrados, y a los auxiliares designados en el proceso.

En caso de que las actuaciones sean ofrecidas como prueba ante otro juzgado, la remisión se ordena sólo si la finalidad de la petición lo justifica y se garantiza su reserva.

**ARTÍCULO 12. Lenguaje.** Las resoluciones judiciales deben redactarse mediante construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

Las notificaciones, requerimientos y demás actos procesales deben utilizar términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a la situación particular de las partes. Las expresiones o elementos intimidatorios deben evitarse, excepto que el uso de expresiones conminatorias sea necesario para comprender las consecuencias del incumplimiento.

Los tribunales deben facilitar los medios para superar cualquier impedimento de comprensión y, en especial, contar con servicios de traductor e intérprete para los procesos en que intervienen extranjeros, personas con discapacidad e integrantes de pueblos originarios.

**ARTÍCULO 13. Doble instancia.** El proceso tiene dos instancias, excepto disposición en contrario.

**ARTÍCULO 14. Flexibilidad de las formas.** Para evitar excesos rituales, el juez puede adaptar las formas sin conculcar el debido proceso. El pedido y la causa de la petición pueden ser interpretados extensivamente.

**ARTÍCULO 15. Principios relativos a la prueba.** Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba.

## **LIBRO PRIMERO. PARTE GENERAL**

### **TÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REGLAS DE COMPETENCIA**

#### **Capítulo 1. Competencia**

**ARTÍCULO 16. Competencia material de los Juzgados de Familia.** Las normas de este Código se aplican a los siguientes asuntos:

- a) Acciones derivadas del matrimonio, nulidad y divorcio.
- b) Acciones derivadas del régimen patrimonial del matrimonio, excepto la etapa de la liquidación si se ha declarado el concurso o la quiebra de uno de los cónyuges.

- c) Acciones derivadas de las uniones convivenciales.
- d) Acciones derivadas del parentesco.
- e) Acciones derivadas de la filiación por naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida y adoptiva.
- f) Acciones derivadas de la responsabilidad parental.
- g) Acciones derivadas del sistema de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes.
- h) Acciones derivadas de la guarda, tutela y curatela.
- i) Acciones derivadas de la violencia familiar, escolar y de género.
- j) Acciones resarcitorias derivadas de las relaciones de familia.
- k) Acciones derivadas del régimen de restricciones a la capacidad e incapacidad.
- l) Acciones derivadas de la inscripción de nacimientos, identidad de género, nombre de las personas, estado civil y sus registraciones.
- m) Cuestiones vinculadas con las directivas médicas anticipadas.
- n) Cuestiones que se susciten con posterioridad al deceso de las personas sobre disponibilidad de su cuerpo o alguno de sus órganos.
- o) Acciones por restitución internacional de niños y demás cuestiones de derechos internacional privado en las relaciones de familia.
- p) Trámite del exequátur para la ejecución de sentencias o resoluciones en las materias enumeradas en este artículo emanadas de tribunales extranjeros.
- q) Medidas preparatorias, cautelares y urgentes en las relaciones de familia.
- r) Acciones colectivas relativas a los derechos de niños, niñas y adolescentes.
- s) Cualquier cuestión conexas o accesorias de las enumeradas en los incisos anteriores, con excepción de las atinentes al derecho sucesorio.

Las acciones previstas en el inc. i) de este artículo tramitan por ante los juzgados de familia con especialidad en violencia familiar, de conformidad con lo previsto en el Libro III del Título VII de este código.

**ARTÍCULO 17. Competencia territorial. Carácter.** La competencia territorial atribuida a los jueces de familia es improrrogable.

La competencia tampoco puede ser delegada, excepto que se trate de la realización de diligencias determinadas fuera de la jurisdicción, y siempre que la delegación y las dilaciones no pongan en riesgo a personas vulnerables. El juez que interviene en el proceso de familia goza de facultades extraterritoriales dentro del país para el cumplimiento de trámites urgentes.

**ARTÍCULO 18. Competencia territorial. Centro de vida.** A los efectos de la competencia, la expresión centro de vida se refiere al de las personas menores de edad, con capacidad restringida, e incapaces.

**ARTÍCULO 19. Reglas de competencia territorial.** La competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.

Es juez competente:

- a) En las acciones de divorcio y nulidad de matrimonio, el del último domicilio conyugal efectivo o el del demandado, a elección del actor, o el de cualquiera de los cónyuges en el divorcio bilateral.
- b) En los procesos de separación judicial de bienes, el del último domicilio conyugal efectivo o el del demandado, a elección del actor.
- c) En los procesos de liquidación del régimen de bienes en el matrimonio, el que intervino en la causal de disolución, excepto en caso de concurso o quiebra, en el que conocerá el juez del proceso colectivo.
- d) En las acciones derivadas de las uniones convivenciales, el del último domicilio común efectivo o el del demandado a elección del actor, o el de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial si la presentación es bilateral.
- e) En las acciones de guarda, cuidado personal y régimen de comunicación, y en todas aquellas cuestiones referidas al ejercicio de la responsabilidad parental, o en el que se decidan de modo principal derechos de niños, niñas y adolescentes, el del domicilio que corresponda a su centro de vida.

En los supuestos que se modifique el centro de vida, el proceso, aun cuando tuviere sentencia, se remite al juez competente por la materia de la jurisdicción territorial pertinente.

- f) En las acciones por alimentos, a elección del demandante, el juez de su domicilio, de su residencia habitual, de su centro de vida, del domicilio o residencia habitual del demandado, o donde éste tenga bienes susceptibles de ejecución.

Si la acción se promueve entre cónyuges, el del último domicilio conyugal, o el del domicilio o residencia habitual del demandado, o el que haya entendido en la disolución del vínculo.

Si la acción se promueve entre convivientes, el de su residencia habitual.

- g) En las acciones de filiación por naturaleza:

- i) De emplazamiento, a elección del actor, el del centro de vida, el del domicilio de quien lo reclama, o el del domicilio del pretendido progenitor.
- ii) De desplazamiento, a elección del actor, el del centro de vida o el del domicilio del hijo.
- h) En las acciones derivadas de la filiación por técnicas de reproducción humana asistida, a elección del actor, el del centro de vida, el del domicilio de quien lo reclama, o el del centro de salud que intervino.
- i) En las acciones derivadas de la filiación adoptiva:
  - i) En la declaración de situación de adoptabilidad y otorgamiento de guarda con fines de adopción, el del centro de vida. Para el caso que se desconozca dicho domicilio, el que ejerció el control de legalidad de las medidas excepcionales, o en su defecto, el del lugar en que se encuentre el niño, niña o adolescente.
  - ii) En el juicio de adopción, el que declaró la situación de adoptabilidad y otorgó la guarda con fines de adopción, o a elección de los pretensos adoptantes, el del centro de vida si el traslado fue tenido en consideración en esa decisión.
- j) En las acciones derivadas de restricciones a la capacidad, el juez del domicilio en cuyo beneficio se realiza el proceso, o residencia habitual del denunciado o el del lugar de internación mientras ésta subsista, según el caso.

**ARTÍCULO 20. Continuidad de la competencia.** El juez que ha entendido en medidas preliminares o preparatorias en un proceso de familia, debe seguir interviniendo en los demás procesos conexos o que deriven del mismo conflicto, excepto disposición expresa en contrario.

## **Capítulo 2. Cuestiones de competencia**

**ARTÍCULO 21. Vías para plantear las cuestiones de competencia.** Las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse por vía de declinatoria, excepto las que se susciten entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, en las que también procede la inhibitoria.

En ambos supuestos, la cuestión sólo puede promoverse antes de haberse consentido la competencia que se reclama. Elegida una vía no se puede utilizar otra en lo sucesivo.

**ARTÍCULO 22. Declinatoria e inhibitoria.** La declinatoria se sustancia como las demás excepciones previas y, declarada procedente, se remite la causa al juez tenido por competente.

La inhibitoria puede plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si la etapa de excepciones previas no está prevista en el proceso en cuestión.

**ARTÍCULO 23. Resolución de la inhibitoria.** Si entablada la inhibitoria el juez se declara competente, debe librar oficio o exhorto y acompañar copia del escrito en que se hubiere planteado la cuestión, de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.

Puede solicitar la remisión del expediente o, en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda.

La resolución es apelable sólo si se declara incompetente.

**ARTÍCULO 24. Trámite de la inhibitoria ante el juez requerido.** Recibido el oficio o exhorto, el juez requerido debe pronunciarse aceptando o rechazando la inhibición.

La resolución es apelable solo si acepta la inhibición. Consentida o ejecutoriada la resolución que acepta la inhibición, debe remitir la causa al juez requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a ejercer su derecho.

Si mantuviese su competencia, las actuaciones deben ser enviadas, sin otra sustanciación, al tribunal superior facultado por ley para dirimir la contienda, y comunicar, sin demora, al tribunal requirente para que remita las suyas.

**ARTÍCULO. 25. Trámite de la inhibitoria ante el tribunal superior.** Dentro de los tres (3) días de recibidas las actuaciones de ambos jueces, el tribunal superior que está facultado por ley debe resolver la contienda sin más sustanciación y devolver las actuaciones al juez que declare competente, comunicando al otro por oficio o exhorto.

Si el juez que requirió la inhibitoria no remite las actuaciones dentro del plazo de tres (3) días, el tribunal superior lo debe intimar por un plazo de entre tres (3) y cinco (5) días, según la distancia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su planteo.

**ARTÍCULO. 26. Sustanciación.** Las cuestiones de competencia se sustancian por vía de incidente. No suspenden el procedimiento, el que sigue su trámite por ante el juez que previno, excepto que se trate de cuestiones de competencia en razón del territorio. Aún en este supuesto, no pueden suspenderse las medidas precautorias o cualquier diligencia de cuya omisión pueda resultar un perjuicio irreparable.

**ARTÍCULO. 27. Contienda negativa y conocimiento simultáneo.** En caso de contienda negativa o cuando dos o más jueces se encontraren

entendiendo en un mismo proceso, cualquiera de ellos puede plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los arts. 21 a 26.

### Capítulo 3. Recusaciones y excusaciones

**ARTÍCULO. 28. Recusación sin expresión de causa.** El juez de primera instancia puede ser recusado sin expresión de causa.

El pretensor y demandado sólo pueden ejercer esta facultad en su primera presentación al juicio, aunque sea anterior a la interposición o contestación de la demanda. Cualquier presentación posterior que pretenda la recusación sin causa debe ser rechazada inmediatamente y sin trámite.

También puede ser recusado sin expresión de causa un juez de la cámara de apelaciones al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte.

No procede la recusación sin expresión de causa en los procesos extraordinarios, de ejecución, ni en las tercerías.

**ARTÍCULO 29. Límites.** La facultad de recusar sin expresión de causa puede ejercerse una vez en cada caso. Cuando sean varios los pretensores o los demandados, sólo uno de ellos puede formular el planteo.

**ARTÍCULO 30. Trámite.** Deducida la recusación sin expresión de causa, el juez recusado debe inhibirse, remitiendo las actuaciones dentro del primer día hábil siguiente a quien resulte sorteado, sin que se suspendan el trámite, los plazos, ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

Si el demandado, en su primera presentación, promueve la nulidad del proceso y recusa sin expresión de causa, la nulidad debe ser resuelta por el juez recusado.

**ARTÍCULO 31. Recusación con expresión de causa.** Son causas de recusación:

- a) Tener el juez parentesco dentro del cuarto (4) grado o segundo (2) de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.
- b) Tener el juez o sus parientes dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro análogo, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, excepto que la sociedad fuese anónima.
- c) Tener el juez una unión convivencial con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.



d) Tener el juez pleito pendiente con el recusante anterior al inicio de las actuaciones.

e) Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.

f) Tener el juez contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procede la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto.

g) Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.

h) Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querrela contra el recusante, o denunciado o querrellado por éste con anterioridad a la promoción o del pleito.

i) Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que se haya dispuesto dar curso a la denuncia y que ésta sea anterior al juicio donde se formula la recusación.

j) Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.

k) Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes.

**ARTÍCULO 32. Oportunidad.** La recusación debe ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en el art. 28. Si la causal es sobreviniente, sólo puede hacerse valer dentro de los tres (3) días de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

**ARTÍCULO 33. Tribunal competente para conocer de la recusación.** Cuando se recusare a uno o más jueces de la cámara de apelaciones o del superior tribunal, deben conocer los que queden hábiles, integrándose el tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la ley orgánica pertinente.

La recusación de los jueces de primera instancia debe ser resuelta por la cámara de apelaciones respectiva.

**ARTÍCULO 34. Forma de deducirla.** La recusación se deduce ante el juez recusado, o ante la cámara de apelaciones o el superior tribunal cuando lo fuese de uno de sus miembros.

En el escrito correspondiente, se deben expresar las causas de la recusación, y proponerse y acompañar, en su caso, toda la prueba de la que el recusante intentare valerse.

**ARTÍCULO 35. Rechazo sin sustanciación.** Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alega alguna de las causas contenidas en el art. 31, o la que se invoca es manifiestamente improcedente, o si se presenta fuera de las oportunidades previstas en los arts. 28 y 32, la recusación debe ser rechazada sin darle curso.

**ARTÍCULO 36. Informe del juez recusado.** Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado es un juez de la cámara de apelaciones o del superior tribunal, debe informar sobre las causas alegadas.

**ARTÍCULO 37. Consecuencias del contenido del informe.** Si el recusado reconoce los hechos, se lo debe apartar del conocimiento de la causa. Si los niega, se forma un incidente que tramita por expediente separado.

**ARTÍCULO 38. Apertura a prueba.** La cámara de apelaciones o superior tribunal, integrados al efecto si procediese, debe recibir el incidente a prueba por cinco (5) días. Cada parte no puede ofrecer más de tres (3) testigos.

**ARTÍCULO 39. Resolución.** Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se corre vista al juez recusado, resolviéndose el incidente dentro de cinco (5) días de contestada aquélla o vencido el plazo para hacerlo.

**ARTÍCULO 40. Informe de los jueces de primera instancia.** Cuando el recusado sea un juez de primera instancia, el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas debe remitirse a la cámara de apelaciones dentro de los tres (3) días.

El expediente se remite al juez que resulte sorteado para que prosiga la causa. Igual procedimiento se debe observar en caso de nuevas recusaciones.

**ARTÍCULO 41. Trámite de la recusación de los jueces de primera instancia.** Remitidos los antecedentes, si la recusación se deduce en tiempo y con causa legal, y del informe elevado por el juez resultare la exactitud de los hechos, la cámara de apelaciones, lo separa de la causa.

Si el juez niega la exactitud de los hechos, la cámara puede abrir el incidente a prueba, debiéndose observar el procedimiento establecido en los arts. 38 y 39.

**ARTÍCULO 42. Efectos.** Si la recusación es rechazada, se debe hacer saber la resolución al juez sorteado a fin de que devuelva los autos al juez recusado.

Si es admitida, el expediente queda radicado ante el juez sorteado, aun cuando con posterioridad desaparezcan las causas que la originaron. La decisión se comunica al juez recusado.

Cuando el recusado es uno de los jueces de las cámaras de apelaciones o del superior tribunal, deben seguir conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que han resuelto el incidente de recusación.

**ARTÍCULO 43. Recusación maliciosa.** Desestimada una recusación con causa, si ésta es calificada de maliciosa, la resolución desestimatoria impone a quien recusó las costas y una multa que se determina según las circunstancias del caso y la demora generada.

**ARTÍCULO 44. Excusación.** Todo juez que se encuentre comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el art. 31 debe excusarse. También puede hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

No es motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

**ARTÍCULO 45. Oposición y efectos.** Las partes no pueden oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el juez que resulta sorteado entiende que la excusación no procede, se debe formar un incidente que es remitido sin más trámite al tribunal de alzada, sin que se suspenda la sustanciación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente queda radicado en el juzgado sorteado, aun cuando con posterioridad desaparezcan las causas que la originaron.

**ARTÍCULO 46. Falta de excusación. Consecuencias.** El juez que estando impedido por algunas de las causales previstas no se haya excusado y, a sabiendas, haya dictado una resolución que no sea de mero trámite, puede ser denunciado ante la autoridad que ejerce facultades disciplinarias.

**ARTÍCULO 47. Consejero de Familia. Recusación sin expresión de causa.** El consejero de familia no puede ser recusado sin expresión de causa.

**ARTÍCULO 48. Recusación con expresión de causa.** El consejero de familia puede ser recusado y debe excusarse, siempre que se encuentre comprendido en las causales de recusación prevista para los jueces.

Deducida la recusación, el consejero informa al juez sobre el hecho denunciado dentro del plazo de dos (2) días, sin más trámite, el juez dicta resolución, que es inapelable.

Si prospera la recusación, debe intervenir otro consejero de familia del mismo juzgado.

**ARTÍCULO 49. Ministerio Público.** Los magistrados del Ministerio Público no pueden ser recusados. Si tienen algún motivo para apartarse de la causa, deben hacerlo saber al juez o tribunal. Si se los separa de la causa, se da intervención al subrogante que corresponda.

**ARTÍCULO 50. Reemplazo.** En los casos de recusación, excusación, vacancia o licencia, el juez debe ser reemplazado por otro juez del mismo fuero. En el caso de la cámara de apelaciones, por un magistrado de las otras salas especializadas.

Excepcionalmente, si este reemplazo no fuese posible, la cámara de apelaciones debe integrarse con un juez de familia de primera instancia, designado por sorteo.

## **TÍTULO II. SUJETOS PROCESALES**

### **Capítulo 1. Juzgado de Familia**

**ARTÍCULO 51. Deberes y facultades del juez.** Son deberes y facultades del juez:

- a) Resolver las causas dentro de los plazos fijados.
- b) Incentivar la resolución consensuada del proceso mediante el asesoramiento necesario, dentro de un diálogo constructivo y no adversarial.
- c) Aplicar la normativa procesal regulada en este código de manera proactiva, a fin de lograr la solución más justa y eficaz al conflicto que se le presenta.
- d) Excepcionalmente, admitir pretensiones o disponer prestaciones relacionadas con el objeto de la pretensión y la causa de la petición, que no fueron inicialmente formuladas, siempre que los hechos que las originen se encuentren probados y que durante su incorporación al proceso haya mediado oportunidad de defensa.
- e) Dictar medidas de protección para evitar todo perjuicio a los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.
- f) Asumir una actitud dinámica y responsable, no inquisidora ni espectadora, utilizando razonablemente los instrumentos jurídicos procesales que se regulan.
- g) Conducir el proceso velando por la igualdad real de las partes y la garantía de la defensa.
- h) Prevenir y sancionar todo acto contrario a los deberes de lealtad, probidad y buena fe.
- i) Sancionar el fraude procesal.
- j) Integrar las normas procesales en los casos en los que se carece de una regulación expresa a fin de tratar adecuadamente el conflicto.

- k) Recurrir al equipo técnico multidisciplinario a fin de ampliar el conocimiento sobre el conflicto planteado.
- l) Disponer oficiosamente medidas de saneamiento para evitar la indefensión de las partes o subsanar nulidades.
- m) Informar a los intervinientes en el proceso la finalidad de los actos procesales y los derechos y deberes que tienen dentro del proceso.
- n) Dirigirse a las partes, sus abogados y demás intervinientes con respeto y mediante la utilización de un lenguaje claro y sencillo.
- o) Escuchar de manera directa a los niños, niñas y adolescentes involucrados, valorándose su opinión según su edad y grado de madurez.
- p) Escuchar de manera directa a las personas con capacidad restringida y valorar su opinión conforme su posibilidad de comprensión del tema a decidir.
- q) Mantener relación directa con las personas incapaces
- r) Motivar las providencias simples denegatorias y toda sentencia definitiva e interlocutoria, de conformidad con las normas vigentes y en correspondencia con las alegaciones y pruebas arrimadas en el proceso.
- s) Ejercer sus deberes y facultades en materia probatoria, especialmente, al decidir la admisión o no de elementos de prueba presentados por las partes e intervinientes, y disponer, de oficio, la utilización de otros medios eficaces.
- t) Ordenar la realización de estudios y dictámenes, y solicitar la colaboración de organismos e instituciones especializadas para procurar una solución integral y efectiva de los conflictos de familia.
- u) Actualizar los conocimientos sobre la problemática del derecho de familia, infancia y adolescencia mediante la capacitación necesaria y continua.

**ARTÍCULO 52. Deberes y facultades del consejero de familia.** Son deberes y facultades del consejero de familia:

- a) Dirigir la etapa jurisdiccional no litigiosa denominada en este código etapa previa, tendiente a alcanzar la resolución consensuada del conflicto.
- b) Asesorar y orientar a las partes procurando la solución consensuada, teniendo en cuenta el interés superior del niño y el interés familiar, tanto en la etapa previa como en la contenciosa.
- c) Proponer la presencia de determinadas personas y/u organismos que puedan colaborar en la resolución del caso.
- d) Elaborar, conjuntamente con el equipo técnico multidisciplinario, estrategias de intervención o alternativas tendientes a

encontrar soluciones que eviten el proceso contencioso judicial o su continuación.

e) Colaborar con el juez e informarle sobre los avances de su intervención cuando así se lo requiera.

f) Solicitar el acompañamiento del equipo técnico multidisciplinario para el abordaje conjunto de la problemática familiar planteada.

g) Actualizar los conocimientos sobre la problemática del derecho de familia, infancia y adolescencia mediante la capacitación necesaria y continua.

**ARTÍCULO 53: Deberes y facultades de los integrantes del equipo técnico multidisciplinario:** Son deberes y facultades de los integrantes del equipo técnico multidisciplinario:

a) Intervenir en los procesos judiciales en los que se solicite y/o disponga su intervención.

b) Asesorar al juez y al consejero de familia en las materias relacionadas con su especialidad.

c) Elaborar informes a solicitud del juez o del consejero de familia hábiles para la resolución del conflicto.

d) Prestar contención emocional y atención profesional en casos de urgencia por disposición del juez o ente auxiliar del Poder Judicial.

e) Colaborar en las diferentes estrategias indicadas por el juez o el consejero de familia para la resolución de los conflictos.

f) Evitar la revictimización de las personas involucradas en el proceso.

g) Realizar cualquier otra actividad ordenada por el juez que sea atinente y compatible con su función.

h) Cumplir con las demás funciones que se les asigne de conformidad con las normativas que se dicten.

i) Actualizar los conocimientos sobre la problemática del derecho de familia, infancia y adolescencia mediante la capacitación necesaria y continua.

**ARTÍCULO 54. Deberes y facultades del secretario.** Además de los deberes impuestos por las leyes de organización judicial y por otras disposiciones de este código, el secretario tiene las siguientes atribuciones:

a) Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a los abogados respecto de

las cédulas y oficios, de lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones y de lo que se establezca reglamentariamente respecto de la notificación electrónica. Las comunicaciones dirigidas al Presidente de la Nación, ministros y secretarios del Poder Ejecutivo y magistrados judiciales, deben ser firmadas por el juez.

- b) Extender certificados y copias certificadas de actas.
- c) Conferir vistas y traslados.
- d) Firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otros funcionarios judiciales, las providencias de mero trámite. En la etapa probatoria pueden firmar todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba.
- e) Dirigir en forma personal las audiencias testimoniales que tome por delegación del juez.
- f) Devolver los escritos presentados fuera de plazo.

**ARTÍCULO 55. Deberes y facultades de otros funcionarios y empleados.** Los deberes y facultades de funcionarios y empleados que intervengan en los procesos de familia se rigen por las disposiciones de este código, y por las contenidas en las leyes de organización judicial y superintendencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La intervención del Ministerio Público se rige por las disposiciones de este código, lo dispuesto en el art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación y por las leyes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que regulan su funcionamiento y competencia.

**ARTÍCULO 56. Recurso contra las resoluciones del secretario y otros funcionarios judiciales.** Dentro del plazo de tres (3) días, las partes pueden requerir al juez que deje sin efecto lo dispuesto por el secretario u otro funcionario judicial. Este pedido se resuelve sin substanciación. La resolución que se dicte es inapelable.

**ARTÍCULO 57. Recusación del secretario.** El secretario de primera instancia únicamente puede ser recusado por las causas previstas en el art. 31.

Deducida la recusación, el secretario informa al juez sobre el hecho denunciado dentro del plazo de dos (2) días; sin más trámite, el juez dicta resolución que es inapelable.

Si prospera la recusación, debe intervenir otro secretario.

El secretario de la cámara de apelación y el del Superior Tribunal no son recusables; pero deben manifestar toda causa de impedimento que tengan para que el tribunal la considere y resuelva lo que juzgue procedente.

En todos los casos son aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas para la recusación y excusación de los jueces.

## **Capítulo 2. Las partes**

**ARTÍCULO 58. Domicilio.** Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, debe constituir domicilio procesal dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ese requisito se debe cumplir en el primer escrito que presente, o audiencia a la que concurra, si esta es la primera diligencia en que interviene. En las mismas oportunidades debe denunciarse el domicilio real de la persona representada.

Todas las notificaciones por cédula que no deben practicarse en el real, se diligencian en el domicilio procesal.

El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deben ser realizadas en el domicilio del constituyente.

**ARTÍCULO 59. Falta de constitución y de denuncia de domicilio.** Si no se cumple con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, las sucesivas resoluciones deben tenerse por notificadas en forma automática por nota, en los términos establecidos en el art. 122, excepto la notificación de la audiencia preliminar, de la citación para la declaración de partes y la sentencia.

Si la parte no denuncia su domicilio real o su cambio, las resoluciones que deben notificarse en dicho domicilio se cumplen en el lugar en que se haya constituido, y en defecto también de éste, se aplica lo dispuesto en el primer párrafo.

**ARTÍCULO 60. Subsistencia de los domicilios.** Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsisten para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros.

Cuando no existan los edificios, queden deshabitados o desaparezcan, o se altere o suprima su numeración, y no se haya constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador debe procederse conforme lo dispuesto en la primera o segunda parte del artículo anterior, según se trate, respectivamente, del domicilio legal o del real.

Todo cambio de domicilio debe notificarse por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se haya cumplido, se tiene por subsistente el anterior.

**ARTÍCULO 61. Muerte, capacidad restringida o incapacidad.** Cuando la parte que actúa personalmente muere, o deviene con capacidad restringida o incapaz, comprobado el hecho o situación jurídica, el juez o tribunal debe suspender la tramitación y citar a los herederos o al representante legal o al



apoyo o sostén, en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el art. 70, inc. e).

**ARTÍCULO 62. Sustitución de parte.** Si durante la tramitación del proceso de familia de contenido patrimonial una de las partes enajena el bien objeto del litigio o cede el derecho reclamado, el adquirente no puede intervenir en él como parte principal sin la conformidad expresa del adversario. Puede hacerlo en la calidad prevista por los arts. 83 inc a) y 84 primer párrafo.

**ARTÍCULO 63. Temeridad o malicia.** Cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el juez puede imponer a ella o a su abogado o a ambos conjuntamente, una multa que debe fijarse entre el diez por ciento (10 %) y el treinta por ciento (30%) de la remuneración del juez de primera instancia, a favor de la otra parte. Si el pedido de sanción es promovido por una de las partes, se decide previo traslado a la contraria.

Sin perjuicio de considerar otras circunstancias, el juez debe ponderar el planteo de pretensiones, defensas, excepciones o interposición de recursos que resulten inadmisibles, o cuya falta de fundamento no se pueda ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad, o encuentre sustento en hechos ficticios o irreales, o que manifiestamente conduzcan a dilatar el proceso.

### **Capítulo 3. Representación procesal**

**ARTÍCULO 64. Acreditación de la personería.** La persona que se presenta en juicio por un derecho que no es propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, debe acompañar con su primer escrito los documentos que acreditan el carácter que inviste.

Si se invoca la imposibilidad de presentar el documento, ya otorgado, que justifique la representación y el juez considera atendibles las razones expresadas, puede acordar un plazo que, según el caso, puede extender hasta diez (10) días para acompañar dicho documento, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada.

Los progenitores que comparezcan en representación de sus hijos no tienen la obligación de presentar las partidas correspondientes, excepto que el juez, a petición de parte o de oficio, los emplace a presentarlas, bajo apercibimiento de cargar con las costas y daños que causen.

**ARTÍCULO 65. Presentación de poderes.** Los procuradores o apoderados deben acreditar su representación desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder. No obstante, cuando se invoca un poder general o especial para varios actos, se lo puede acreditar con la agregación de una copia íntegra firmada por el abogado

patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte, puede intimarse a presentar copia certificada del original.

**ARTÍCULO 66. Gestor.** Cuando deben realizarse actos procesales urgentes y existen hechos o circunstancias que impiden la actuación de la parte que ha de cumplirlos, puede ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tiene representación conferida. Si dentro de los cuarenta días hábiles contados desde la primera presentación del gestor los instrumentos que acreditan la representación personal no son acompañados, o la parte no ratifica la gestión, es nulo todo lo actuado por el gestor, quien debe cargar con las costas y daños que cause.

En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, debe expresar las razones que justifican la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se produce por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa.

La facultad acordada por este artículo sólo puede ejercerse una vez en el curso del proceso, excepto razones fundadas que pueden ser consideradas por el juez, según la naturaleza de la presentación.

**ARTÍCULO 67. Obligaciones del apoderado.** El apoderado está obligado a continuar el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta ese momento, las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso la de las sentencias definitivas, tienen la misma fuerza que si se hiciesen al poderdante.

Antes del cese no está permitido al apoderado pedir que la citación se realice al poderdante, excepto que se trate de actos que por disposición de la ley deben ser notificados personalmente a la parte.

**ARTÍCULO 68. Alcance del poder.** El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito.

También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquellos para los cuales la ley requiera facultad especial, o se hubiesen reservado expresamente en el poder.

**ARTÍCULO 69. Responsabilidad por las costas.** Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal por el ejercicio del mandato, el mandatario debe abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas sean declaradas judicialmente. El juez puede, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario y el abogado patrocinante.

**ARTÍCULO 70. Cesación de la representación.** La representación de los apoderados cesa:

- a) Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso, el poderdante debe comparecer por sí o designar nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio. La sola presentación del mandante no revoca el poder.
- b) Por renuncia, en cuyo caso el apoderado debe continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La intimación y fijación del plazo se debe hacer bajo apercibimiento de continuarse el juicio. La resolución que así lo dispone debe notificarse por cédula en el domicilio real del mandante.
- c) Por haber cesado la representación con que litigaba el poderdante.
- d) Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder.
- e) Por muerte, capacidad restringida o incapacidad del poderdante. En tales casos, el apoderado debe continuar ejerciendo su personería hasta que los herederos, representante legal o apoyo o sostén, tomen la intervención que les corresponda en el proceso, o venza el plazo fijado en este mismo inciso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la capacidad restringida o la incapacidad, el juez debe fijar un plazo para que los interesados concurren a estar a derecho, citándolos directamente si se conocen sus domicilios, o por edictos durante dos días consecutivos, si no son conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en el primer caso, y de nombrarles defensor en el segundo.

Quando el deceso, la restricción a la capacidad o la incapacidad lleguen a conocimiento del mandatario, éste debe hacerlo saber al juez o tribunal dentro del plazo de cinco (5) días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devenguen con posterioridad. En la misma sanción incurre el mandatario que omite denunciar el nombre y domicilio de los herederos, del representante legal o del apoyo o sostén, si los conoce.

- f) Por muerte, restricción a la capacidad, incapacidad o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspende la tramitación del juicio y el juez fija al poderdante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el poderdante satisfaga el requerimiento, el juicio continúa.

**ARTÍCULO 71. Unificación de la personería.** Cuando diversos litigantes actúan en el proceso con un interés común, el juez de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, debe intimar a que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, fija una audiencia dentro de los diez (10) días y si los interesados no concurren, o no se avienen en el nombramiento de representante único, el juez lo designa eligiendo entre los que intervienen en el proceso.

Producida la unificación, el representante único tiene, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

**ARTÍCULO 72. Revocación.** Una vez efectuado el nombramiento común, puede revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el juez a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso haya motivo que lo justifique. La revocación no produce efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

La unificación se deja sin efecto cuando desaparecen los presupuestos

#### **Capítulo 4. Patrocinio letrado**

**ARTÍCULO 73. Patrocinio letrado. Generalidad.** Excepto disposición en contrario, el patrocinio letrado es obligatorio. El abogado patrocinante puede solicitar con su sola firma el dictado de providencias de mero trámite.

**ARTÍCULO 74. Patrocinio letrado de niñas, niños y adolescentes.** Los niños, niñas y adolescentes que cuentan con edad y grado de madurez suficiente pueden:

- a) Si existe conflicto de intereses con sus representantes legales, intervenir con asistencia letrada.
- b) Solicitar la designación de un abogado para que lo asista en las peticiones que los afecten directamente.

**ARTÍCULO 75. Patrocinio letrado de personas con capacidad restringida.** Las personas con capacidad restringida deben intervenir con asistencia letrada, excepto que se encuentren absolutamente imposibilitadas de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, en cuyo caso lo hacen a través de sus representantes legales.

**ARTÍCULO 76. Designación de abogado a personas menores de edad y con capacidad restringida.** Los niños, niñas y adolescentes que cuenten con edad y grado de madurez suficiente y las personas con capacidad restringida pueden solicitar al juez, al consejero de familia o al Ministerio Público, información sobre los posibles abogados especializados a los fines de poder elegir uno que lo asista en juicio.

**ARTÍCULO 77. Falta de firma del abogado patrocinante.** Se tiene por no presentado y corresponde devolver al firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma de abogado no la tenga, si la omisión no es suplida dentro del segundo día de notificada la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito.

La omisión de patrocinio letrado se suple por:

- a) La ratificación por un abogado mediante una presentación posterior.
- b) La suscripción del mismo escrito por un abogado ante el funcionario judicial autorizado.

**ARTÍCULO 78. Comparecencia sin patrocinio letrado de personas menores de edad y con capacidad restringida.** El juez debe citar al niño, niña o adolescente con edad y grado de madurez suficiente o a la persona con capacidad restringida que ha presentado un escrito que requiere firma de abogado sin ella, para informarle que para tratar su petición, debe ser ratificada por un abogado.

**ARTÍCULO 79. Igualdad de trato.** En el desempeño de su profesión, el abogado es asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

### **Capítulo 5. Acumulación de acciones y litisconsorcio**

**ARTÍCULO 80. Acumulación objetiva de acciones.** Antes de la notificación de la demanda, el actor puede acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte, siempre que:

- a) No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra.
- b) Correspondan a la competencia del mismo juez.
- c) Puedan sustanciarse por los mismos trámites.

**ARTÍCULO 81. Litisconsorcio facultativo.** Varias partes pueden demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez.

**ARTÍCULO 82. Litisconsorcio necesario.** Cuando la sentencia no puede pronunciarse útilmente sin la comparecencia de todos los interesados, éstos deben demandar o ser demandados en un mismo proceso. En caso de no ser así, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes debe ordenar, antes de disponer la apertura a prueba, la integración de la litis dentro del plazo que señale, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al interesado o interesados omitidos.

### **Capítulo 6. Intervención de terceros**

**ARTÍCULO 83. Intervención voluntaria.** Puede intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera sea la etapa o la instancia en que éste se encuentre, quien:

- a) Acredite sumariamente que la sentencia puede afectar su interés propio.
- b) Haya estado legitimada para demandar o ser demandado en el juicio, según las normas del derecho sustancial.
- c) Plantee una pretensión igual a la que es objeto del proceso frente a ambas partes.

**ARTÍCULO 84. Calidad procesal de los intervinientes.** En el caso del inciso a) del artículo anterior, la actuación del interviniente es accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoya, no pudiendo alegar ni probar lo que esté prohibido a ésta.

En el caso de los incisos b) y c) del mismo artículo, el interviniente actúa como litisconsorte de las partes principales y tiene sus mismas facultades procesales.

**ARTÍCULO 85. Procedimiento previo.** El pedido de intervención se formula por escrito con los requisitos de la demanda, en lo pertinente; con él se presentan los documentos y se ofrece las demás pruebas de los hechos en que se funda la solicitud. Se corre traslado a las partes y, si media oposición, se la sustancia en una sola audiencia. La resolución debe dictarse dentro de los diez (10) días.

**ARTÍCULO 86. Efectos.** En ningún caso la intervención del tercero retrocede el juicio ni suspende su curso.

**ARTÍCULO 87. Intervención provocada.** El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, pueden solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideren que la controversia es común. La citación se hace en la forma dispuesta por los arts. 124 y siguientes.

**ARTÍCULO 88. Efectos de la citación.** La citación de un tercero suspende el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le haya señalado para comparecer.

**ARTÍCULO 89. Recursos. Alcance de la sentencia.** La resolución que admite la intervención de terceros es inapelable. La que la deniegue es apelable sin efecto suspensivo.

En todos los supuestos, después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, la sentencia que se dicte lo alcanza como a los litigantes principales. También es ejecutable la resolución contra el tercero, excepto que en oportunidad de formular el pedido de intervención o de contestar la citación,

según el caso, se alegue fundadamente, la existencia de defensas y/o derechos que no pudieron ser materia de debate y decisión en el juicio.

## **Capítulo 7. Tercerías**

**ARTÍCULO 90. Fundamento y oportunidad.** Las tercerías deben fundarse sobre el dominio o mejor derecho sobre los bienes embargados, o en el derecho que el tercero tenga a ser pagado con preferencia al embargante.

La de dominio o mejor derecho sobre los bienes embargados debe deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de ser pagado con preferencia al embargante, antes de que se pague al acreedor.

Si el tercerista deduce la demanda después de diez (10) días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abona las costas que origine su presentación extemporánea, aunque corresponda imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercería.

**ARTÍCULO 91. Admisibilidad. Requisitos. Reiteración.** No se da curso a la tercería si quien la deduce no prueba, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda. No obstante, aún no cumplido dicho requisito, la tercería es admisible si quien la promueve da fianza para responder de los daños que pueda producir la suspensión del proceso principal.

Desestimada la tercería, no es admisible su reiteración si se funda en título que haya poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera. No se aplica esta regla si la tercería no fue admitida sólo por falta de ofrecimiento o constitución de la fianza.

**ARTÍCULO 92. Efectos de la tercería de dominio o mejor derecho sobre el principal.** Si la tercería es de dominio o de mejor derecho, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspende el proceso principal, a menos que se trate de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irroguen excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta queda afectado a las resultas de la tercería.

El tercerista puede, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas en caso de que no pruebe que los bienes embargados le pertenecen.

**ARTÍCULO 93. Efectos sobre el principal de la tercería a ser pagado con preferencia al embargante.** Si la tercería fuese de ser pagado con preferencia al embargante, previa citación del tercerista, el juez puede disponer la venta de los bienes, suspendiendo el pago hasta que se decida sobre la

preferencia, excepto si se otorga fianza para responder a las resultas de la tercería.

El tercerista es parte en las actuaciones relativas al remate de los bienes.

**ARTÍCULO 94. Demanda. Sustanciación. Allanamiento.** La demanda por tercería debe deducirse contra las partes del proceso principal y se sustancia por el trámite del juicio ordinario o extraordinario, según lo determine el juez atendiendo a las circunstancias. La decisión que determina el trámite es inapelable.

El allanamiento y los actos de admisión realizados por el embargado no pueden ser invocados en perjuicio del embargante.

**ARTÍCULO 95. Ampliación o mejora del embargo.** Deducida la tercería, el embargante puede pedir que se amplíe o mejore el embargo, o que se adopten otras medidas necesarias.

**ARTÍCULO 96. Connivencia entre tercerista y embargado.** Cuando resulte probada la connivencia del tercerista con el embargado, el juez debe ordenar la remisión de los antecedentes a la justicia penal e imponer al tercerista, al embargado o a los profesionales que los hayan representado o patrocinado, o a todos ellos, las sanciones disciplinarias que correspondan. Asimismo, puede disponer la detención del tercerista y del embargado para ponerlos a disposición del juez en lo penal.

**ARTÍCULO 97. Levantamiento del embargo sin tercería.** El tercero perjudicado por un embargo puede pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes. Del pedido se da traslado al embargante.

La resolución es recurrible cuando hace lugar al desembargo. Si lo deniega, el interesado puede deducir directamente la tercería, cumpliendo los requisitos exigidos por el art. 91.

## **Capítulo 8. Acción subrogatoria**

**ARTÍCULO 98. Procedencia.** El ejercicio de la acción subrogatoria que prevén los arts. 739 a 742 del Código Civil y Comercial de la Nación no requiere autorización judicial previa y se rige por el trámite previsto en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 99. Citación.** Antes de dar traslado al demandado, se cita al deudor por el plazo de diez (10) días, durante el cual éste puede:

- a) Formular oposición, fundada en que ya ha interpuesto la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación.



b) Interponer la demanda, en cuyo caso se le considera como actor y el juicio prosigue con el demandado. En este caso, así como cuando el deudor haya ejercido la acción con anterioridad, el acreedor puede intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el art. 84, primer párrafo.

**ARTÍCULO 100. Intervención del deudor.** Aunque al ser citado, el deudor no ejerza ninguno de los derechos acordados en el artículo anterior, puede intervenir en el proceso en la calidad mencionada en el segundo apartado del art. 84, segundo párrafo.

En todos los casos, el deudor puede ser llamado a prestar declaración y reconocer documentos.

**ARTÍCULO 101. Efectos de la sentencia.** La sentencia hace cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

## **TÍTULO II. ACTOS PROCESALES**

### **Capítulo 1. Actuaciones en general**

**ARTÍCULO 102. Idioma. Designación de intérprete.** En todos los actos del proceso se utiliza el idioma oficial. Cuando éste no sea conocido por la persona que deba prestar declaración, el juez o tribunal designa un traductor público. Se nombra intérprete cuando deba interrogarse a personas con discapacidad que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

**ARTÍCULO 103. Anotación de peticiones verbales.** La reiteración de oficios o exhortos, el desglose de poderes o documentos, la agregación de pruebas, entrega de edictos y, en general, el dictado de providencias de mero trámite, pueden solicitarse mediante simple anotación en el expediente firmada por el solicitante.

Excepcionalmente, el juez puede dar trámite a manifestaciones verbales cuando la urgencia lo requiera y el cumplimiento de la forma escrita perjudique los derechos de personas en situación de vulnerabilidad. Esa manifestación debe constar en un acta firmada por el solicitante que se agrega oportunamente al expediente.

**ARTÍCULO 104. Informe o certificado previo.** Cuando para dictar resolución se requiera informe o certificado previo del secretario, el juez los ordena verbalmente.

### **Capítulo 2. Escritos**

ARTÍCULO 105. **Redacción.** La redacción y presentación de los escritos se rigen por las normas del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 106. **Escrito firmado a ruego.** El escrito o diligencia firmada a ruego del interesado debe ser certificado por el secretario, quien debe expresar que el firmante ha sido autorizado en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

ARTÍCULO 107. **Copias.** De todo escrito del que deba darse traslado y de sus contestaciones, los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio, y de los documentos con ellos agregados, deben acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, excepto que hayan unificado la representación.

El escrito o el documento, según el caso, se tiene por no presentado y se devuelve al presentante, sin más trámite ni recurso, si la omisión no es suplida dentro de los dos (2) días siguientes a los de la notificación automática o por nota de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior.

Las copias pueden ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o abogados patrocinantes que intervengan en el juicio. Deben agregarse al expediente, excepto que por su volumen, formato u otras características resulte dificultoso o inconveniente, en cuyo caso se conservan ordenadamente en la secretaría. Sólo pueden ser entregadas a la parte interesada, su apoderado o abogado patrocinante que intervengan en el juicio, con constancia de recibo.

Cuando deban agregarse cédulas, oficios o exhortos, las copias se desglosan dejando constancia de esa circunstancia. El plazo durante los cuales deben conservarse las copias agregadas al expediente o reservadas en la secretaría el que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 108. **Copias de documentos de reproducción dificultosa.** No es obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción sea dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo decida el juez, a pedido de parte en el mismo escrito. En tal caso, el juez debe arbitrar las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias.

Cuando se acompañen libros, recibos o comprobantes, basta que éstos se presenten numerados y se depositen en la secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.

ARTÍCULO 109. **Expedientes administrativos.** En el caso de acompañarse expedientes administrativos, debe ordenarse su agregación sin exigir copia.

ARTÍCULO 110. **Documentos en idioma extranjero.** Cuando se presenten documentos en idioma extranjero, debe acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado.

ARTÍCULO 111. **Cargo.** El cargo puesto al pie de los escritos es firmado por el funcionario judicial autorizado.

ARTÍCULO 112. **Escrito presentado al día siguiente de su vencimiento.** El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que **vence un plazo**, sólo puede ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato, dentro de las dos primeras horas del despacho.

En la media hora siguiente a su vencimiento, el secretario debe confeccionar una lista de los escritos presentados conforme esta disposición que se exhibe en mesa de entrada.

ARTÍCULO 113. **Documentación de actuaciones.** Siempre que el tribunal esté en condiciones físicas, materiales y económicas, todas las actuaciones judiciales deben ser documentadas en forma electrónica del modo más adecuado para garantizar su integridad y fidelidad.

Las partes pueden solicitar al despacho que se entregue una copia de esa documentación electrónica siempre que, a criterio del juez, se asegure el equilibrio entre privacidad y defensa en juicio.

ARTÍCULO 114. **Uso de medios electrónicos para obtener información.** En cualquier estado del proceso, a los fines de evitar demoras en la tramitación, el funcionario judicial interviniente puede obtener información necesaria para el proceso por los medios electrónicos disponibles, y agregarla al expediente, sin necesidad de ponerla en conocimiento de las partes si no las afecta.

### **Capítulo 3. Audiencias**

ARTÍCULO 115. **Reglas Generales.** Las audiencias, excepto disposición en contrario, se rigen por las siguientes reglas:

- a) No son públicas.
- b) Deben ser señaladas con anticipación no menor de tres (3) días, excepto por razones especiales y fundadas que exijan mayor brevedad. Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia en el mismo acto debe fijarse la fecha de su reanudación. El juez tiene el deber de concentrar en una misma audiencia todas las actuaciones que sea necesario realizar.

c) Las notificaciones a las audiencias se consideran realizadas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.

d) Comienzan a la hora designada, pero los citados tienen obligación de esperar treinta (30) minutos, transcurridos los cuales pueden retirarse dejando constancia en el libro de asistencia.

e) Las audiencias se captan mediante medios electrónicos o audiovisuales y se registran mediante digitalización del archivo en el sistema informático. También se realiza un acta en la que se deja constancia de la audiencia. El acta debe ser firmada por el juez, el secretario y las partes, excepto cuando alguna de ellas no quiera o pueda firmar; en este caso, debe consignarse esa circunstancia.

Las entrevistas del juez con niños, niñas y adolescentes, con personas con capacidad restringida y con incapaces, también se captan mediante medios electrónicos o audiovisuales y se registran mediante la incorporación del archivo de video en el sistema informático.

La audiencia preliminar no se filma, debiendo labrarse acta de su contenido. Las tratativas tendientes a la solución consensuada del conflicto, previas o no al juicio, tampoco son filmadas.

Si se arriba a un acuerdo, se labra acta y, de ser posible por la materia, se lo homologa en la audiencia, resolviendo sobre costas, honorarios y entrega de bienes en el mismo acto. Caso contrario, se deja constancia de no haberse arribado a una solución consensuada del conflicto.

#### **Capítulo 4. Expedientes.**

**ARTÍCULO 116. Préstamo.** Los expedientes únicamente pueden ser retirados de la secretaría, bajo la responsabilidad de los abogados, apoderados, peritos o escribanos. El Superior Tribunal de Justicia reglamenta esta facultad, sin perjuicio de la atribución del juez de disponer el préstamo por resolución fundada.

**ARTÍCULO 117. Devolución.** Si vencido el plazo no se devuelve el expediente, el secretario debe intimar su inmediata devolución a quien lo retenga, y si ésta no se cumple, el juez debe ordenar el secuestro del expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

**ARTÍCULO 118. Sanciones.** Si se comprueba que el incumplimiento o cumplimiento tardío de entregar el expediente es imputable a una de las partes o a un profesional, el juez puede disponer la aplicación de una multa, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

**ARTÍCULO 119. Procedimiento de reconstrucción.** Comprobada la pérdida de un expediente, el juez debe ordenar la reconstrucción, que se efectúa de la siguiente forma:

- a) El nuevo expediente se inicia con la providencia que dispone la reconstrucción.
- b) El juez convoca a las partes a una audiencia, a la que deben concurrir con copias de las actuaciones en su poder a los fines de reconstruir la causa. En dicha audiencia se da traslado a cada una de las partes de las copias agregadas por su contraria. Si se formulan observaciones, el juez las resuelve en la audiencia y dispone agregar las constancias del registro informático, que se intercalan con los escritos aportados por las partes por orden cronológico. En esa audiencia el juez dicta la resolución que tiene por reconstruido el expediente y lo notifica a las partes.

## **Capítulo 5. Oficios y exhortos**

**ARTÍCULO 120. Oficios y exhortos dirigidos a jueces de la República.** Toda comunicación dirigida a jueces nacionales por otros del mismo carácter, se hace mediante oficio o por el sistema informático de gestión de oficios.

Las dirigidas a jueces provinciales, por oficio ley 22.172.

En los casos urgentes, pueden expedirse o anticiparse telegráficamente.

Se deja copia fiel en el expediente de todo exhorto u oficio que se libre.

**ARTÍCULO 121. Comunicaciones a autoridades judiciales extranjeras o provenientes de éstas.** Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se hacen mediante exhorto y de conformidad con lo dispuesto en el Libro VI, Título IV, Capítulo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación.

## **Capítulo 6. Notificaciones**

**ARTÍCULO 122. Principio General. Notificación automática por nota.** Excepto los casos en que procede la notificación por cédula, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales se notifican automáticamente en todas las instancias los días martes y viernes. Si uno de ellos fuere feriado, la notificación tendrá lugar el siguiente día de nota.

No se considera cumplida tal notificación:

- a) Si el expediente no se encuentra en el tribunal.
- b) Si hallándose en el tribunal, no se exhibe a quien lo solicita y se hace constar tal circunstancia en el libro de asistencia que debe llevarse a ese efecto.

Incorre en falta grave el funcionario judicial a cargo que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

**ARTÍCULO 123. Notificación tácita.** El retiro del expediente conforme el préstamo regulado en este capítulo anterior, tienen por efecto la notificación de todas las resoluciones.

El retiro de las copias de escritos por la parte, su apoderado o abogado patrocinante o la persona autorizada en el expediente, implica la notificación personal del traslado conferido.

**ARTÍCULO 124. Medios de notificación.** La reglamentación de superintendencia establecerá los requisitos para la notificación electrónica.

En los casos en que este código establezca la notificación por cédula, ella también puede realizarse por los siguientes medios:

- a) Correo electrónico.
- b) Acta notarial.
- c) Telegrama con copia certificada y aviso de entrega.
- d) Carta documento con aviso de entrega.

Se debe tener por cumplida la entrega de copias si se transcribe su contenido.

Los abogados eligen el medio de notificación sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones.

Los gastos que irroguen las notificaciones integran la condena en costas.

Ante el fracaso de una diligencia de notificación no es necesaria la reiteración de la solicitud del libramiento de una nueva, la que incluso puede ser intentada por otra vía.

**ARTÍCULO 125. Notificación personal o por cédula.** Sólo se notifican personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

- a) La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones.
- b) La que dispone correr traslado de las excepciones y la que las resuelve.
- c) La que convoca a la audiencia preliminar y a la etapa previa.
- d) La que declara la cuestión de puro derecho, excepto que tal declaración ocurra en la audiencia preliminar.
- e) Las que se dicten entre el llamamiento para la sentencia y ésta.
- f) Las que ordenan intimaciones o apercibimientos no establecidos directamente por la ley.

- g) Las que hacen saber medidas cautelares, su modificación o levantamiento.
- h) Las que disponen la reanudación de plazos suspendidos por tiempo indeterminado.
- i) Las que aplican correcciones disciplinarias.
- j) La que hace saber la devolución del expediente, cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada o cuando tenga por objeto reanudar plazos suspendidos por tiempo indeterminado.
- k) La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de tres (3) meses.
- l) Las que disponen vista de liquidaciones.
- m) La que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercería.
- n) La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.
- ñ) Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes o después de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento.
- o) Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales y sus aclaratorias.
- p) La que deniega los recursos extraordinarios.
- q) La que hace saber el juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia.
- r) La que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia.
- s) La que dispone el traslado de la defensa de prescripción.
- t) Las que el juez disponga por resolución fundada e irrecurrible, para asegurar la garantía de la defensa en juicio y el ejercicio de los derechos de las partes o terceros involucrados en la litis.

No se notifican mediante cédula las decisiones dictadas en la audiencia preliminar a quienes se hallen presentes o debieron encontrarse en ella.

Los funcionarios judiciales quedan notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deben devolverlo dentro del tercer (3) día, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias que correspondan.

**ARTÍCULO 126. Contenido de la cédula.** La cédula de notificación debe contener:

- a) Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación de la clase de éste.
- b) Juicio en el que se practica.
- c) Juzgado y secretaría en que tramita el juicio.
- d) Transcripción de la parte pertinente de la resolución.

d) Objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcripta.

**ARTÍCULO 127. Firma de la cédula.** El documento mediante el cual se notifica debe ser firmado por el abogado de la parte que tenga interés en la notificación. La presentación de la cédula en la secretaría del tribunal, oficina de correo o el requerimiento al notario importan la notificación de la parte patrocinada o representada.

Los instrumentos que notifiquen medidas cautelares o entrega de bienes y aquéllos en los que no intervenga un abogado, deben ser firmados por el secretario. Este recaudo no rige para notificación notarial.

El juez puede ordenar que el secretario suscriba los instrumentos de notificación cuando sea conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.

**ARTÍCULO 128. Diligenciamiento.** Las cédulas se envían directamente a la oficina de notificaciones, dentro de las veinticuatro (24) horas, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación.

La demora en la agregación de las cédulas se considera falta grave del funcionario judicial autorizado a cargo de esta función.

Cuando la diligencia deba cumplirse fuera de la ciudad asiento del tribunal, una vez selladas, se devuelven al abogado patrocinante o apoderado, previa constancia en el expediente.

**ARTÍCULO 129. Copias de contenido reservado.** En los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando deba practicarse la notificación por cédula, las copias de los escritos de demanda, reconvenición y contestación de ambas, así como las de otros escritos cuyo contenido tenga aptitud para afectar la intimidad de quien ha de recibir las, deben ser entregadas bajo sobre cerrado. Igual requisito se debe observar respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos.

El sobre es cerrado por personal de la oficina, con constancia de su contenido, el que debe ajustarse, en cuanto al detalle preciso de copias, escritos o documentos acompañados, a lo dispuesto en los arts. 126 y 127.

**ARTÍCULO 130. Entrega de la cédula o acta notarial al interesado.** Si la notificación se hace por cédula o acta notarial, el funcionario o empleado encargado de practicarla deja al interesado copia del instrumento haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, excepto que éste se niegue o no pueda firmar, de lo cual se deja constancia.



**ARTÍCULO 131. Entrega del instrumento a personas distintas.** Cuando el notificador no encuentre a la persona a quien va a notificar, entrega el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procede en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no puede entregarlo, lo fija en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

**ARTÍCULO 132. Forma de la notificación personal.** La notificación personal se practica firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el funcional judicial a cargo.

**ARTÍCULO 133. Notificación por examen del expediente.** En oportunidad de examinar el expediente, el litigante que actúa sin representación o el profesional que interviene en el proceso como apoderado, están obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el art.125.

Si no lo hacen, previo requerimiento que les formule el funcionario judicial autorizado, o cuando el interesado no sepa o no pueda firmar, vale como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho funcionario y la del secretario.

Este artículo no se aplica a la persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz.

**ARTÍCULO 134. Régimen de la notificación por telegrama o carta documentada.** Cuando se notifique mediante telegrama o carta documento certificada con aviso de recepción, se debe tomar como fecha de notificación la de la constancia de la entrega al destinatario. Quien suscriba la notificación debe agregar a las actuaciones copia de la pieza impuesta y la constancia de entrega.

**ARTÍCULO 135. Notificación por edictos.** Además de los casos determinados por este Código, procede la notificación por edictos cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignora. En este último caso, la parte debe manifestar bajo juramento que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Si resulta falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anula a su costa todo lo actuado con posterioridad y puede ser condenada a pagar una multa, que se determina según las circunstancias del caso.

**ARTÍCULO 136. Publicación de los edictos.** En los supuestos previstos por el artículo anterior la publicación de los edictos se hace en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si es conocido o, en su defecto, del lugar del juicio, y se acredita mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquéllos. A falta de diario en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hace en

la localidad más próxima que los tenga, y el edicto se fija, además, en la tablilla del juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión.

Cuando los gastos que demande la publicación sean desproporcionados con la cuantía del juicio, puede prescindirse de los edictos y la notificación se practica en la tablilla del juzgado.

**ARTÍCULO 137. Forma de los edictos.** Los edictos deben contener, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

El número de publicaciones depende de lo que en cada caso determine este código.

La resolución se tiene por notificada al día siguiente de la última publicación.

La autoridad judicial de la superintendencia puede establecer que, en el Boletín Oficial, los edictos a los que corresponda un mismo texto se publiquen en extracto, agrupados por juzgados y secretarías, encabezados por una fórmula común.

**ARTÍCULO 138. Notificaciones por radiodifusión o televisión.** A pedido del interesado, el juez puede ordenar que la publicación de edictos se realice por radiodifusión o televisión.

Las transmisiones se hacen en el modo y por el medio que determine la reglamentación de la superintendencia.

La diligencia se acredita agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora o de televisión, en la que conste el texto del anuncio, que debe ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió. La resolución se tiene por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica o televisiva.

Los gastos que irroguen esta forma de notificación integran la condena en costas.

**ARTÍCULO 139. Nulidad de la notificación.** Es nula la notificación que se haga en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores siempre que la irregularidad sea grave e impida al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica. Cuando del expediente resulte que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surte sus efectos desde entonces.

El pedido de nulidad tramita por incidente, conforme lo dispuesto en los arts. 225 y siguientes. El funcionario o empleado que haya practicado la notificación declarada nula incurre en falta grave cuando la irregularidad le es imputable.

## **Capítulo 7. Vistas y traslados**

ARTÍCULO 140. **Plazo y carácter.** El plazo para contestar vistas y traslados, es de cinco (5) días, excepto disposición en contrario. Vencido el plazo, el juez debe dictar resolución sin más trámite.

## **Capítulo 8. El tiempo de los actos procesales**

### ***Sección 1ra: Tiempo hábil***

ARTÍCULO 141. **Días y horas hábiles.** Las actuaciones y diligencias judiciales se practican en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

La reglamentación fija los días y horas hábiles para la realización de todos los actos procesales, incluidas las audiencias.

ARTÍCULO 142. **Habilitación expresa.** A petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deben habilitar días y horas, cuando no sea posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se trate de diligencias urgentes cuya demora pueda tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes. La resolución que deniega la petición es recurrible por reposición. Incurrir en falta grave el juez que, reiteradamente, no adopte las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

ARTÍCULO 143. **Habilitación tácita.** La diligencia iniciada en día y hora hábil, puede llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no puede terminarse en el día, continua en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el juez o tribunal.

### ***Sección 2da. Plazos***

ARTÍCULO 144. **Carácter.** Los plazos legales o judiciales son perentorios. Los plazos relativos a actos procesales determinados pueden ser prorrogados por acuerdo de partes.

Cuando este código no fije expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, el juez lo fija de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la actividad.

ARTÍCULO 145. **Comienzo.** Los plazos empiezan a correr desde la notificación, y si son comunes, desde la última. No se cuenta ni el día en que se realiza la notificación, ni los días inhábiles.

ARTÍCULO 146. **Suspensión y abreviación convencional. Declaración de interrupción y suspensión.** Los apoderados no pueden acordar una

suspensión mayor de veinte (20) días sin acreditar ante el juez o tribunal la conformidad de sus mandantes.

Las partes pueden acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación escrita. Los jueces y tribunales deben declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hagan imposible la realización del acto pendiente.

**ARTÍCULO 147. Ampliación.** Para todo acto que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado, quedan ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien.

**ARTÍCULO 148. Extensión a los funcionarios públicos.** El Ministerio Público y los funcionarios que a cualquier título intervengan en el proceso están sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos legal o judicialmente fijados.

## **Capítulo 9. Prueba**

### ***Sección 1ra. Reglas Generales***

**ARTÍCULO 149. Medios de prueba.** La prueba debe producirse por los medios previstos por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio.

Los medios de prueba no previstos se diligencian aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez.

**ARTÍCULO 150. Adquisición. Producción.** Todas las pruebas pertenecen al proceso y deben ser producidas en audiencia, conforme con lo que se dispone en el Libro II, Título III, Capítulo 2, Sección 6ta, excepto disposición en contrario.

**ARTÍCULO 151. Principio de colaboración.** Las partes tienen el deber de prestar colaboración para la efectiva y adecuada producción de la prueba. Cualquier incumplimiento injustificado de este deber genera una presunción en su contra, sin perjuicio de lo previsto respecto de cada medio probatorio. El deber de colaboración alcanza a los terceros y su incumplimiento tiene las consecuencias previstas en cada caso.

La carga de la prueba recae en quien está en mejores condiciones de probar.

**ARTÍCULO 152. Facultades judiciales.** El juez puede disponer de oficio, en cualquier etapa del proceso, diligencias tendientes a conocer la verdad de los hechos, respetando el derecho de defensa de las partes.

Las medidas para mejor proveer son inapelables.

Por decisión fundada, de oficio o a pedido de parte, el juez puede desestimar la prueba inadmisibles, impertinente, manifiestamente innecesaria o inconducente.

Si la parte plenamente capaz no efectuase los actos útiles para la producción de la prueba, el juez de oficio o a petición de la contraria, la notifica por cédula para que los realice en el plazo prudencial que se fije, el que puede ampliarse por causa justificada, siempre que la petición se efectúe antes del vencimiento del plazo. Vencido el plazo sin que se haya realizado, la medida de prueba caduca.

**ARTÍCULO 153. Apelación de las decisiones sobre prueba.** Las resoluciones sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba son apelables con trámite diferido.

**ARTÍCULO 154. Prueba trasladada.** Las pruebas producidas en un proceso tienen valor probatorio en otro cuando la parte contra quien se hacen valer ha tenido oportunidad de audiencia y contralor de su producción en el juicio en que se practicaron.

Al dictar resolución, el juez tiene el deber de analizar las constancias de los procesos conexos en trámite o concluidos entre las mismas partes.

**ARTÍCULO 155. Constancias de expedientes judiciales.** Cuando se ofrecen como prueba expedientes judiciales en trámite, puede agregarse copia certificada de las piezas pertinentes o del sistema informático, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir la remisión de las actuaciones originales en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia si lo considerara necesario.

**ARTÍCULO 156. Prueba a producir en el extranjero.** Al ofrecer prueba que debe producirse fuera de la República, debe indicarse a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales, o no.

**ARTÍCULO 157. Hechos nuevos.** Las partes pueden invocar un hecho con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvencción sólo si:

- a) Han tenido conocimiento con posterioridad a esa oportunidad procesal.
- b) Lo denuncian dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de la audiencia preliminar.
- c) Acompañan la prueba documental y ofrecen la demás prueba de la que intentan valerse.

Del escrito se da traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, quien puede contestar e invocar otros hechos en contraposición a los nuevos invocados.

El juez decide en la audiencia preliminar la admisión o el rechazo de los hechos nuevos.

### **Sección 2da. Prueba documental**

ARTÍCULO 158. **Documentos.** Se considera prueba documental:

- a) Los instrumentos públicos.
- b) Los particulares firmados o no.
- c) Los registros audiovisuales de cosas o hechos.
- d) Los registros de la palabra.
- e) Información, planos, fotografías y toda representación material de actos o hechos.

ARTÍCULO 159. **Agregación.** En toda clase de proceso, la prueba documental debe agregarse con la demanda, reconvenición y contestación de ambas. Cuando no esté a su disposición, la parte interesada debe individualizarla, indicando contenido, lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentra.

ARTÍCULO 160. **Exhibición de documentos.** Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentran documentos esenciales para la solución del litigio están obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales.

El juez ordena la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que él fije.

ARTÍCULO 161. **Documento en poder de una de las partes.** Si el documento se encuentra en poder de una de las partes, el juez debe intimarla a que lo presente dentro del plazo que él fije. Si de otros elementos de juicio resulta manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo constituye una presunción en su contra.

ARTÍCULO 162. **Documentos en poder de tercero.** Si el documento que debe reconocerse se encuentra en poder de un tercero, el juez debe intimarlo a que lo presente dentro del plazo que él fije.

Si lo acompaña, puede solicitar su oportuna devolución dejando copia en el expediente.

El requerido puede oponerse a su presentación si el documento es de su exclusiva propiedad y la exhibición puede ocasionarle perjuicio. Ante la oposición del tenedor del documento, si el juez la considera atendible, no se

insiste en el requerimiento. Caso contrario, puede ordenar el secuestro con allanamiento de lugares.

**ARTÍCULO 163. Cotejo.** Si el requerido niega la firma que se le atribuye o manifiesta no conocer la que se adjudica a otra persona, debe procederse a la comprobación del documento por medio de dictamen pericial caligráfico.

**ARTÍCULO 164. Indicación de documentos para el cotejo.** Al agregar el documento privado, las partes deben ofrecer la prueba pericial para el caso de desconocimiento e indicar los documentos que han de servir de base para la pericia.

**ARTÍCULO 165. Documentos indubitados.** Son documentos indubitados:

- a) Las firmas consignadas en documentos auténticos.
- b) Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se le atribuyen.
- c) El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique.
- d) Las firmas registradas en establecimientos bancarios.

**ARTÍCULO 166. Cuerpo de escritura.** A falta de documentos indubitados, o siendo ellos insuficientes, el juez cita a la persona a quien se atribuye la letra para que forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito.

Esta diligencia se cumple en el lugar que el juez designe y bajo apercibimiento de que si el citado no comparece o rehúsa escribir, sin justificar imposibilidad legítima, se tiene por reconocido el documento.

**ARTÍCULO 167. Redargución de falsedad.** La redargución de falsedad de un instrumento público tramita por incidente que debe promoverse dentro del plazo de cinco (5) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Es inadmisibles si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.

El oficial público que extendió el instrumento es parte en el incidente.

El incidente de redargución de falsedad debe ser resuelto conjuntamente con el dictado de la sentencia en el proceso principal.

### ***Sección 3ra. Prueba de informes. Requerimiento de expedientes***

**ARTICULO 168. Procedencia.** Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos y entidades privadas deben versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, y controvertidos en el proceso. Proceden únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante.

La remisión de expedientes, copias certificadas o certificados relacionados con el juicio puede ser requerida a las oficinas públicas.

El juez, cuando lo considere conveniente, puede disponer que el informe sea recabado directamente por el secretario u otro funcionario judicial.

**ARTÍCULO 169. Sustitución o ampliación de otros medios probatorios.** Es inadmisibile el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley, o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento es procedente, el informe o remisión del expediente sólo puede ser negado si existe justa causa de reserva o secreto, circunstancia que debe ponerse en conocimiento del juez dentro de los cinco (5) días de recibido el oficio.

**ARTÍCULO 170. Recaudos. Plazos para la contestación.** Las oficinas públicas y las entidades privadas deben contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los diez (10) días hábiles, excepto que la providencia que lo ordena fije otro plazo en razón de circunstancias especiales.

No puede establecerse recaudos que no estén autorizados por ley.

Los oficios deben ser obligatoriamente recibidos ante su simple presentación.

**ARTÍCULO 171. Atribuciones de los abogados.** Los pedidos de informes, copias, certificados, y de remisión de expedientes se realizan por medio de oficios firmados por el abogado con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deben remitirse. Deben ajustarse a las expresiones de la providencia que los ordena, bajo responsabilidad del abogado firmante.

La persona requerida debe entregar recibo del pedido y remitir la contestación directamente al juzgado, con copia del oficio.

**ARTÍCULO 172. Compensación.** A pedido de la persona que informó, remitió la copia, el certificado o el expediente, y previo traslado a las partes, el juez puede fijar una compensación. La apelación contra esta resolución tramita por pieza separada, **sin efecto suspensivo**.

**ARTÍCULO 173. Impugnación por falsedad.** Sin perjuicio de la potestad de las partes de requerir que los informes sean completos y ajustados a los



hechos indicados, en caso de impugnación por falsedad, el juez debe ordenar la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se funda la contestación.

La impugnación debe realizarse dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia que ordena la agregación del informe, copia, certificado o expediente, o en la propia audiencia de prueba, y se sustancia por el trámite de los incidentes.

El juez puede imponer sanciones conminatorias cuando sin causa justificada la entidad privada no cumpla el requerimiento.

#### ***Sección 4ta. Declaración de parte***

**ARTÍCULO 174. Admisibilidad.** Las partes pueden recíprocamente pedirse posiciones e interrogarse en la audiencia de prueba, sin perjuicio de las facultades del juez de interrogarlas y pedirles explicaciones sobre los hechos de la causa.

**ARTÍCULO 175. Oportunidad.** La absolución de posiciones y el interrogatorio formal deben solicitarse con la demanda, reconvención y sus contestaciones, en toda clase de proceso.

**ARTÍCULO 176. Interrogatorio.** El interrogatorio se hace por el juez, tanto el dispuesto de oficio como a pedido de parte.

Las preguntas deben recaer sobre los hechos controvertidos.

La no comparecencia a la citación sin causa justificada, así como la negativa a contestar, o las respuestas evasivas constituyen una presunción de verdad de los hechos a que se refieran, susceptibles de ser probados por confesión.

**ARTÍCULO 177. Posiciones.** Las partes pueden ponerse posiciones recíprocamente. Deben formular la solicitud respectiva al ofrecer las pruebas, acompañando el pliego en sobre cerrado que las contenga.

Debe citarse al absolvente por cédula, excepto que se encuentre presente en la audiencia preliminar, en cuyo caso queda allí notificado de la fecha de la audiencia. La citación se hace en el domicilio real, con tres (3) días de antelación como mínimo, con el apercibimiento de que si no comparece, se niega a responder o lo hace con evasivas, se lo tiene por confeso.

La parte que actúa por derecho propio puede ser citada para absolver posiciones al domicilio constituido. No procede la citación por edictos para la absolución de posiciones.

El pliego debe ser redactado en forma asertiva, no pudiendo versar cada posición más que sobre un hecho concreto o algún otro íntimamente ligado.

ARTÍCULO 178. **Formas.** La declaración y la absolución deben ser hechas por la parte de manera personal.

Puede interrogarse o citarse a absolver posiciones a los apoderados, por los hechos realizados por éstos en nombre de sus mandantes.

ARTÍCULO 179. **Confesión. Efectos.** Existe confesión si al contestar el interrogatorio o al absolver posiciones o en cualquier otro acto escrito u oral del proceso, se admite la veracidad de un hecho personal o de su conocimiento, desfavorable a su interés y favorable a la contraparte.

La confesión hace prueba contra la parte que la realiza, excepto que se trate de hechos respecto de los cuales la ley exige otro medio de prueba o cuando recae sobre derechos indisponibles. Cesan tales efectos cuando haya mediado error, violencia o dolo.

La confesión ficta a que se refiere el art. 176 tercer párrafo, debe ser valorada en el contexto de la restante prueba y demás circunstancias de la causa.

### ***Sección 5ta. Declaración de testigos***

ARTÍCULO 180. **Procedencia.** Puede ser ofrecido como testigo toda persona física y tiene el deber de comparecer y declarar, excepto:

- a) La persona menor de edad que no cuenta con edad y madurez suficiente.
- b) Los que por enfermedad física o psíquica al tiempo de la declaración estén imposibilitadas de comunicar sus percepciones.

ARTÍCULO 181. **Deber de comparecer.** Los testigos domiciliados en un radio de quinientos kilómetros (500 km) de la sede del juzgado están obligados a comparecer a prestar declaración. Quien los propone debe sufragar los gastos que, a pedido del interesado, fije el juez. Esta decisión es inapelable.

ARTÍCULO 182. **Excepciones al deber de comparecer.** Los funcionarios que determine la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura se exceptúan de la obligación de comparecer a prestar declaración testimonial.

Estos testigos declaran por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que el juez fije. Si el juez no ha fijado un plazo, el funcionario debe testimoniar en el plazo máximo de diez (10) días.

La parte contraria a la que ofreció el testigo puede presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

**ARTÍCULO 183. Excepciones al deber de declarar.** Tienen la facultad de abstenerse de testimoniar, el cónyuge o conviviente y los parientes. En el caso de los parientes por afinidad la excepción se limita hasta el cuarto (4) grado. Deben invocarse motivos fundados, cuya procedencia el juez debe valorar conforme las circunstancias del caso.

El juez está facultado para no admitir, según las circunstancias, la declaración de personas menores de edad, aun cuando tengan edad y grado de madurez suficiente.

Los citados pueden rehusarse a responder preguntas sobre circunstancias amparadas por el secreto profesional, si la respuesta los expone a enjuiciamiento penal o compromete su honor o cuando por disposición legal deben guardar secreto, negativa cuya procedencia el juez resuelve en cada caso.

**ARTÍCULO 184. Ofrecimiento. Requisitos.** Al ofrecer la prueba testimonial, las partes deben expresar los nombres, profesión y domicilio de los testigos y acompañar los interrogatorios. Si por las circunstancias del caso resulta imposible conocer algunos de esos datos, basta que se indiquen los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y su citación sea posible.

Además, el oferente debe indicar qué extremos pretende probar con la declaración de cada testigo, de modo de informar al juez sobre la utilidad del testimonio.

**ARTÍCULO 185. Oposición.** Sin perjuicio de la facultad del juez de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial que no sea admisible, o de testigos cuya declaración no proceda por disposición de la ley, las partes pueden formular oposición, que debe ser resuelta en la audiencia preliminar.

**ARTÍCULO 186. Prueba de oficio.** El juez puede disponer de oficio la declaración en el carácter de testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos de demanda, reconvención o contestación de ambas o cuando, según resulte de otras pruebas producidas, tengan conocimiento de hechos que puedan gravitar en la resolución de la causa.

**ARTÍCULO 187. Forma de la citación.** La citación a los testigos se realiza por cédula, que debe diligenciarse con tres (3) días de anticipación como mínimo y contener el deber de comparecer y la sanción para el caso de desobediencia.

**ARTÍCULO 188. Consecuencias de la incomparecencia y de la negativa a declarar.** El testigo legalmente citado que no comparece sin tener causa justificada debe ser conducido al juzgado por medio de la fuerza pública.

El testigo que rehúsa declarar sin tener causa justificada incurre en el delito penal de desobediencia.

**ARTÍCULO 189. Testimonial fuera de la sede del juzgado.** Si un testigo está imposibilitado físicamente de comparecer al juzgado o invoca al juez alguna otra razón seria para poder trasladarse, es examinado en su casa, ante el secretario, con citación de las partes.

La enfermedad se justifica mediante certificado médico. Éste debe indicar el lugar en que el testigo se encuentra y el tiempo estimado de la imposibilidad.

Si se comprueba que el testigo pudo comparecer, se le impone una multa; en el mismo acto, se fija nueva audiencia que debe realizarse dentro de los cinco (5) días; las partes deben ser notificadas con habilitación de días y horas y el testigo ser conducido por medio de la fuerza pública.

**ARTÍCULO 190. Audiencia de declaración.** La declaración de los testigos se realiza en la audiencia de prueba.

Cada testigo debe ser informado de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes, y jurar o prometer decir la verdad. Seguidamente, se interroga a cada uno separadamente.

Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados sobre:

- a) Su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, estudios cursados, profesión y domicilio.
- b) Si es pariente de alguna de las partes, y en qué grado.
- c) Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.
- d) Si es amigo íntimo o enemigo.
- e) Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Los testigos son libremente interrogados por el juez o por quien lo reemplace legalmente, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos.

La parte contraria a la que ofreció el testigo puede formular las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso.

El juez puede hacer nuevas preguntas, rechazar las que considere inconducentes, innecesarias, dilatorias o agraviantes para el testigo, así como dar por concluido el interrogatorio.

El testigo sólo puede retirarse de la sede del juzgado cuando el juez lo autorice, debiendo permanecer a los fines de un eventual careo.

ARTÍCULO 191. **Forma de las preguntas.** Las preguntas no pueden contener más de un hecho; deben ser claras y concretas; no deben formularse en términos afirmativos, que sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. No pueden contener referencias de carácter técnico, excepto si son dirigidas a personas especializadas.

ARTÍCULO 192. **Forma de las respuestas.** El testigo contesta sin poder leer notas o apuntes, a menos que así se lo autorice por la índole de la pregunta. En este caso, se deja constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura.

Debe siempre dar la razón de su dicho; si no lo hace, el juez debe así exigirlo.

ARTÍCULO 193. **Careo.** Se puede decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes con fines aclaratorios.

ARTÍCULO 194. **Falso testimonio u otro delito.** Si las declaraciones ofrecen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el juez puede decretar la detención de los presuntos culpables para ponerlos a disposición del juez competente, a quien se debe enviar también copia certificada de lo actuado.

ARTÍCULO 195. **Idoneidad de los testigos.** Dentro del plazo de prueba, las partes pueden invocar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. Al dictar sentencia definitiva, el juez valora las circunstancias y motivos que corroboran o disminuyen la fuerza de las declaraciones.

### ***Sección 6ta. Prueba de peritos***

ARTÍCULO 196. **Procedencia.** Es admisible la prueba pericial cuando la valoración de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

ARTÍCULO 197. **Ofrecimiento.** La prueba pericial se ofrece junto con todos los medios de prueba y la parte interesada debe proponer los puntos de pericia, pudiendo el juez agregar otros.

ARTÍCULO 198. **Práctica de la prueba.** La prueba se realiza por intermedio de los profesionales que integran el equipo técnico multidisciplinario del juzgado, excepto que se requiera una especialidad inexistente en este equipo. En tal caso, corresponde designar un perito de oficio, excepto que el juez decida otra cosa por la complejidad de la cuestión, a pedido de parte o de oficio.

Pueden requerirse dictamen a institutos, academias, universidades y entidades públicas y privadas de carácter científico o técnico cuando se requieran operaciones o conocimientos de alta especialización.

Los informes periciales deben ser presentados con una antelación no menor a diez (10) días de la audiencia de prueba, a la que los peritos deben comparecer para dar las explicaciones que les sean requeridas por las partes y el juez.

**ARTÍCULO 199. Designación. Puntos de pericia.** Al ofrecer la prueba pericial se indica la especialización que ha de tener el perito y se proponen los puntos de pericia.

La otra parte puede proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció.

Si se formulan otros puntos de pericia o se observa la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, corresponde oír a la oferente, con carácter previo a resolver sobre la práctica de la prueba en la audiencia preliminar.

**ARTÍCULO 200. Determinación de los puntos de pericia. Plazo.** Contestada la vista aludida en el artículo anterior o vencido el plazo para hacerlo, en la audiencia preliminar el juez designa el perito y fija los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señala el plazo dentro del cual el perito debe cumplir su cometido. Si la resolución no fija dicho plazo se entiende que es de quince (15) días.

**ARTÍCULO 201. Anticipo de gastos.** En los procesos de familia de índole exclusivamente patrimonial y entre personas plenamente capaces, cuando el perito lo solicite dentro de los tres (3) días de haber aceptado el cargo, las partes que han ofrecido la prueba deben depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo es susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importa el desistimiento de la prueba.

**ARTÍCULO 202. Recusación.** El perito puede ser recusado por justa causa en la audiencia preliminar. Son causas de recusación del perito las previstas respecto de los jueces. La recusación se hace saber al perito junto con su designación, dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia en la que se lo designó. La oposición del perito a la recusación se tramita por la vía incidental; el juez puede ordenar todas las medidas pertinentes para evitar la dilación excesiva del proceso. Admitida la recusación o guardado silencio, el perito debe ser inmediatamente reemplazado, sin otra sustanciación.

**ARTÍCULO 203. Aceptación del cargo.** El perito debe aceptar el cargo dentro de los tres (3) días de notificado de su designación.

Si el perito no acepta, o no concurre dentro del plazo fijado, el juez nombra otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite.

Por resolución de superintendencia corresponde establecer el plazo durante el cual quedan excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hayan negado a aceptar el cargo, o incurran en la situación prevista por el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 204. Remoción.** Corresponde remover al perito que después de haber aceptado el cargo renuncia sin motivo atendible, rehúsa dar su dictamen o no lo presente oportunamente.

El juez, de oficio, nombra otro en su lugar y lo condena a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños ocasionados a las partes, si éstas los reclaman. El reemplazado pierde el derecho a cobrar honorarios.

**ARTÍCULO 205. Presentación del dictamen.** El perito presenta su dictamen por escrito, con copias para las partes. Debe contener la explicación detallada de las operaciones realizadas y de los principios científicos en que se funde. Las partes y sus abogados pueden presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideraren pertinentes, a cuyo efecto se les debe notificar el lugar de su realización al aceptar el cargo.

**ARTÍCULO 206. Traslado. Explicaciones. Nueva pericia.** Del dictamen del perito se da traslado a las partes, que se comunica por notificación electrónica, si fuese posible. El perito debe comparecer a la audiencia de prueba a los fines de dar las explicaciones que le sean requeridas por el juez y las partes.

La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los abogados hasta la oportunidad de alegar.

Cuando el juez lo estime necesario, puede disponer que se practique otra pericia o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

El perito que no pertenece al equipo técnico multidisciplinario y que no concurre a la audiencia a dar explicaciones, pierde su derecho a cobrar honorarios y puede ser removido de la lista de designaciones de oficio conforme la reglamentación de superintendencia.

**ARTÍCULO 207. Planos, exámenes científicos y reconstrucción de los hechos.** En casos complejos, de oficio o a pedido de parte, el juez puede ordenar:

- a) Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.

- b) Reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.
- c) Las demás medidas que se juzguen necesarias.

A estos efectos, el juez puede disponer que comparezcan el perito, los testigos y las partes.

**ARTÍCULO 208. Eficacia probatoria del dictamen.** La fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser valorada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

**ARTÍCULO 209. Impugnación. Desinterés. Cargo de los gastos y honorarios.** El juez debe regular los honorarios de los peritos que no pertenecen al equipo técnico multidisciplinario del juzgado, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos a las regulaciones que se practiquen en favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos.

Al contestar el traslado de la propuesta de puntos de pericia la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial puede:

- a) Impugnar su procedencia. Si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resulta que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito se imponen a la parte que propuso la pericia.
- b) Manifestar que no tiene interés en la pericia y que se abstiene, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del perito son siempre a cargo de quien la solicita, excepto cuando para resolver a su favor se haya hecho mérito de aquélla.

### ***Sección 7ma. Reconocimiento judicial***

**ARTÍCULO 210. Medidas admisibles.** El juez puede ordenar, de oficio o a pedido de parte:

- a) El reconocimiento judicial de lugares o de cosas.
- b) La práctica de exámenes o reconstrucciones de hechos.
- c) La concurrencia de peritos y testigos a ese acto.

Al disponer las medidas, el juez debe individualizar su objeto y determina el lugar, fecha y hora en que tiene lugar. La notificación se realiza de oficio y por medios electrónicos.



ARTÍCULO 211. **Forma de la diligencia.** A la diligencia, asiste el juez o los integrantes del juzgado que éste determine. Las partes pueden concurrir con sus representantes y abogados patrocinantes y formular las observaciones pertinentes, de las que se deja constancia en el acta.

## Capítulo 10. Resoluciones judiciales

ARTÍCULO 212. **Providencias simples.** Las providencias simples tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, la indicación de fecha y lugar y la firma del juez o presidente del tribunal, o del secretario, en su caso. Las providencias simples denegatorias deben fundarse.

ARTÍCULO 213. **Sentencias interlocutorias.** Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deben contener:

- a) Los fundamentos.
- b) La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
- c) El pronunciamiento sobre costas.

ARTÍCULO 214. **Sentencias homologatorias.** Las sentencias que se dicten en los supuestos de desistimiento, transacción o conciliación, deben ajustarse a la forma establecida en los arts. 212 y 213, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

ARTÍCULO 215. **Sentencia definitiva de primera instancia.** La sentencia definitiva de primera instancia debe contener:

- a) La mención del lugar y fecha.
- b) El nombre y apellido de las partes.
- c) La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.
- d) La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.
- e) Los fundamentos y la aplicación de la ley.

Las presunciones no establecidas por ley constituyen prueba cuando se fundan en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, generen convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso puede constituir un elemento de convicción corroborante de las

pruebas, para juzgar sobre la procedencia de las respectivas pretensiones.

f) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvenición, en su caso, en todo o en parte.

La sentencia puede hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hayan sido invocados oportunamente como hechos nuevos. También puede reconocer pretensiones u ordenar prestaciones, aun cuando no estén pedidas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 inciso d).

g) El plazo que se otorga para su cumplimiento, si es susceptible de ejecución.

h) El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia a los fines de la aplicación de sanciones disciplinarias.

i) La firma del juez.

#### ARTÍCULO 216. **Sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia.**

La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia debe contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y ajustarse a lo dispuesto en los arts. 340 y 341.

Las sentencias sólo pueden ser dadas a publicidad reemplazando los nombres de las partes por iniciales, de manera que no afecten la intimidad de los involucrados.

ARTÍCULO 217. **Monto de la condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios.** Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, su importe se debe expresar en cantidad líquida o establecer, por lo menos, las bases sobre que ha de hacerse la liquidación.

La sentencia debe fijar el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resulte justificado su monto.

#### ARTÍCULO 218. **Actuación del juez posterior a la sentencia.**

Pronunciada la sentencia, la competencia del juez concluye respecto del objeto del juicio, y no puede sustituirla o modificarla.

No obstante, le corresponde:

a) Corregir de oficio, antes de la notificación de la sentencia, cualquier error material en que haya incurrido en su dictado, aclarar conceptos oscuros y suplir omisiones, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión. Los errores puramente

numéricos pueden ser corregidos aun durante el trámite de ejecución de sentencia.

b) Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

c) Ordenar las medidas precautorias que sean pertinentes.

d) Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de copias certificadas.

e) Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.

f) Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciarlos. En su caso, decidir los pedidos de rectificación sobre la forma de concesión de los recursos.

g) Ejecutar oportunamente la sentencia.

## **Capítulo 11. Plazos para dictar resoluciones y sanciones por su incumplimiento**

ARTÍCULO 219. **Plazos.** Excepto norma específica que prevea un plazo menor, el juez debe dictar las resoluciones dentro de los siguientes términos:

a) Las providencias simples, dentro de tres (3) días, e inmediatamente, si deben ser dictadas en audiencia o revisten carácter urgente.

b) Las interlocutorias y homologatorias dentro de los diez (10) si es un juez unipersonal o quince días (15), si es un tribunal colegiado.

c) Las sentencias definitivas en juicio ordinario dentro de los treinta (30) si es un juez unipersonal o cuarenta (40) días, si es un tribunal colegiado.

d) Las sentencias definitivas en el proceso extraordinario, dentro de los veinte (20) si es un juez unipersonal o treinta (30) días, si es un tribunal colegiado.

ARTÍCULO 220. **Demora en pronunciar las resoluciones. Privación, denegación o retardo de justicia.** El Tribunal Superior de Justicia conoce en los casos de privación, denegación o retardo injustificado de justicia.

La presentación debe reunir los siguientes requisitos de admisibilidad:

a) Indicación precisa del órgano jurisdiccional autor, por acto u omisión, de la privación, denegación o retardo injustificado de justicia.

b) El hecho o la omisión que lo motiva y el derecho que se considera violado o amenazado.

c) Las razones que impiden, por inexistencia o ineficacia, acudir a otra vía procesal.

ARTÍCULO 221. **Trámite.** Efectuada la presentación, el Tribunal Superior de Justicia, puede:

- a) Rechazar el planteo o resolverlo por interlocutoria.
- b) Pedir informes al órgano jurisdiccional que corresponda.
- c) Requerir la remisión de las actuaciones.
- d) Dar intervención al Consejo de la Magistratura, según el objeto y alcances de la cuestión planteada.

ARTÍCULO 222. **Otras consecuencias.** La demora en dictar una resolución produce, además, las siguientes consecuencias:

- a) La reiteración de la demora en pronunciar las providencias simples, interlocutorias y homologatorias es considerada falta grave y debe tomarse en consideración como elemento para calificar a los magistrados y funcionarios responsables respecto de su idoneidad en el desempeño de sus funciones.
- b) El tribunal superior puede imponer una multa al juez o integrante del tribunal que incurrió en la demora
- c) Si la demora injustificada es de una cámara, el integrante al que le es imputable puede ser separado del conocimiento de la causa, integrándose el tribunal en la forma que corresponda.

ARTÍCULO 223. **Responsabilidad.** La imposición de la multa establecida en el artículo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad penal, o de la sujeción del juez al tribunal de enjuiciamiento, si corresponde.

## Capítulo 12. Nulidad de los actos procesales

ARTÍCULO 224. **Causales. Vías para articular la nulidad.** La nulidad de un acto procesal puede ser declarada por vicios de forma o de contenido.

Las vías para plantear la nulidad son las siguientes:

- a) El incidente, cuando el vicio radica en un acto de trámite.
- b) El recurso, cuando el vicio se encuentra en una resolución judicial.
- c) La acción autónoma cuando se trata de anular una sentencia firme dictada en un proceso viciado.

ARTÍCULO 225. **Requisitos.** La procedencia de la nulidad por vicios de forma se rige por las siguientes disposiciones:

**ARTÍCULO 226. Trascendencia de la nulidad.** La nulidad procede cuando el acto carece de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se puede declarar la nulidad, aun en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

**ARTÍCULO 227. Convalidación. Incidente.** La nulidad no puede ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque sea tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entiende que media consentimiento tácito cuando no se promueve el incidente de nulidad dentro de los tres (3) días subsiguientes al conocimiento del acto.

**ARTÍCULO 228. Inadmisibilidad.** La parte que haya dado lugar a la nulidad no puede pedir la invalidez del acto realizado.

**ARTÍCULO 229. Iniciativa para la declaración. Requisitos.** Quien promueva el incidente debe expresar el perjuicio sufrido del que deriva el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido oponer.

Si la nulidad es manifiesta no se requiere sustanciación.

**ARTÍCULO 230. Rechazo sin sustanciación.** El pedido de nulidad se desestima sin más trámite si no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo anterior, o si es manifiestamente improcedente.

**ARTÍCULO 231. Efectos. Apelación.** La nulidad de un acto no implica la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afecta a las demás partes que sean independientes de aquélla.

### **Capítulo 13. Costas**

**ARTÍCULO 232. Principio general.** La parte vencida en el juicio debe pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

No obstante, el juez puede eximir total o parcialmente de esta obligación al litigante vencido, siempre que encuentre mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

**ARTÍCULO 233. Incidentes.** En los incidentes también rige lo establecido en el artículo anterior. No se debe dar curso a nuevos incidentes promovidos por quien haya sido condenado al pago de las costas en otro anterior, mientras no satisfaga su importe o, en su caso, lo deposite para su embargo.

No están sujetas a este requisito de admisibilidad las incidencias promovidas en el curso de las audiencias.

Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concede en efecto diferido, excepto cuando el expediente deba ser remitido a la cámara como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente.

**ARTÍCULO 234. Allanamiento.** No se imponen costas al vencido:

a) Cuando haya reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario, allanándose a satisfacerlas, a menos que haya incurrido en mora o que por su culpa haya dado lugar a la reclamación.

b) Cuando se allana dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Las costas se imponen al actor si el demandado no dio motivo a la promoción del juicio, se allana dentro del plazo para contestar la demanda y cumple su obligación.

**ARTÍCULO 235. Vencimiento parcial y mutuo.** Si el resultado del pleito o incidente es parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensan o se distribuyen prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

**ARTÍCULO 236. Pluspetición inexcusable.** El litigante que incurre en pluspetición inexcusable debe ser condenado en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia.

Si no hubiese existido dicha admisión o si ambas partes incurren en pluspetición, rige lo dispuesto en el artículo precedente.

A los efectos determinados en este artículo, no existe pluspetición cuando el valor de la condena depende legalmente de la discrecionalidad judicial, de juicio pericial o de rendición de cuentas, o cuando las pretensiones de la parte no fuesen reducidas por la condena en más de un veinte por ciento (20%).

**ARTÍCULO 237. Solución consensuada del conflicto.** Si el juicio termina por solución consensuada del conflicto, excepto acuerdo en contrario de las partes, las costas son impuestas en el orden causado.

ARTÍCULO 238. **Desistimiento.** Si el proceso se extingue por desistimiento, las costas son a cargo de quien desiste, excepto cuando se deba exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia, y el desistimiento no cause una demora injustificada.

ARTÍCULO 239. **Caducidad de instancia.** Declarada la caducidad de la primera instancia, las costas se imponen al actor.

ARTÍCULO 240. **Nulidad.** Si el procedimiento se anula por causa imputable a una de las partes, son a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

ARTÍCULO 241. **Litisconsorcio.** En los casos de litisconsorcio, las costas deben ser distribuidas entre los litisconsortes, excepto que por la naturaleza de la obligación corresponda la condena solidaria.

Cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofrezca considerables diferencias, el juez puede distribuir las costas en proporción a ese interés.

ARTÍCULO 242. **Prescripción.** Si el actor se allana a la defensa de prescripción, las costas se distribuyen en el orden causado.

ARTÍCULO 243. **Alcance de la condena en costas.** La condena en costas comprende todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación. También incluye los del procedimiento de etapa previa.

Los correspondientes a pedidos desestimados son a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le sea favorable en lo principal. No son objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Si los gastos resultan excesivos, el juez puede reducirlos prudencialmente.

Los peritos intervinientes pueden reclamar a la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le sean regulados, **excepto** lo dispuesto en el art. 209 inc. b).

#### **Capítulo 14. Beneficio de litigar sin gastos**

ARTÍCULO 244. **Procesos con beneficio de gratuidad.** Los procesos de familia atinentes al estado y capacidad de las personas, que carecen de

contenido económico, gozan del beneficio de gratuidad, sin necesidad de solicitar el beneficio de litigar sin gastos.

También gozan del beneficio de gratuidad las actuaciones procesales de un niño, niña y adolescente con edad y grado de madurez suficiente, o de una persona con capacidad restringida, que intervenga con abogado propio.

**ARTÍCULO 245. Procedencia del beneficio.** Las personas que carecen de recursos pueden solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo.

La circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de sus recursos, no obsta a la concesión del beneficio.

**ARTÍCULO 246. Requisitos de la solicitud.** La solicitud debe contener:

- a) La mención de los hechos en que se funde, de la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores de edad o con capacidad restringida, o incapaces.
- b) La indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir.
- c) El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos. A este efecto, debe acompañar el interrogatorio de los testigos y su declaración con los requisitos establecidos por este código.

**ARTÍCULO 247. Prueba.** El juez debe disponer sin dilación las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad. Asimismo, debe citar al litigante contrario o a quien haya de serlo, y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia, quienes pueden fiscalizar y ofrecer otras pruebas.

**ARTÍCULO 248. Traslado y Resolución.** Producida la prueba debe conferirse traslado por cinco (5) días comunes al peticionario, a la otra parte, y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resuelve acordando el beneficio total o parcialmente, o denegándolo. Si lo concede, la resolución es apelable sin efecto suspensivo.

Si se comprueba la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, el juez puede imponer al peticionario una multa equivalente al doble del importe de la tasa de justicia que corresponde abonar. El importe de la multa se destina organismos estatales de protección de la niñez y adolescencia.



ARTÍCULO 249. **Efectos de la resolución.** La resolución que deniegue o acuerde el beneficio puede ser modificada por hechos relevantes y posteriores a la decisión.

Si es denegatoria, el interesado puede ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

Si lo concede, puede ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, en tanto se demuestre que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio.

Tales impugnaciones se sustancian por el trámite de los incidentes.

ARTÍCULO 250. **Beneficio provisional. Efectos del pedido.** Hasta que se dicte resolución, la solicitud y presentaciones de ambas partes están exentas del pago de impuestos y sellado de actuación, créditos fiscales que deben ser satisfechos en caso de denegación.

El trámite para obtener el beneficio no suspende el procedimiento, excepto que así se solicite fundadamente al momento de su interposición.

ARTÍCULO 251. **Alcance. Cesación.** La persona que obtiene el beneficio de litigar sin gastos está exenta, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si vence en el pleito, debe pagar las causadas en su defensa en la proporción que el juez establezca.

Los profesionales pueden exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

El beneficio puede ser promovido hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho, excepto que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes. En todos los casos la concesión del beneficio tiene efectos retroactivos a la fecha de promoción de la demanda, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos.

ARTÍCULO 252. **Extensión a otra parte.** A pedido del interesado, el beneficio puede hacerse extensivo para litigar contra otra persona en el mismo juicio, con citación de ésta.

## TÍTULO IV. CONTINGENCIAS GENERALES

### Capítulo 1. Incidentes

ARTÍCULO 253. **Principio general.** Toda cuestión que tenga relación con el objeto principal del pleito y no se encuentre sometida a un procedimiento especial, tramita en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 254. **Suspensión del proceso principal.** Los incidentes no suspenden la prosecución del proceso principal, a menos que este código disponga lo contrario, o que así lo resuelva el juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución es irrecurrible.

ARTÍCULO 255. **Formación del incidente.** El incidente se forma con el escrito en que se promueve y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indiquen las partes.

ARTÍCULO 256. **Requisitos.** El escrito en que se plantea el incidente debe ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba.

ARTÍCULO 257. **Rechazo sin sustanciación.** Si el incidente promovido es manifiestamente improcedente, el juez debe rechazarlo sin más trámite. La apelación de esta resolución se concede sin efecto suspensivo.

ARTÍCULO 258. **Traslado y contestación.** Si el juez resuelve admitir el incidente, da traslado por cinco (5) días a la otra parte, quien al contestarlo debe ofrecer la prueba. El traslado se notifica personalmente o por cédula dentro de los tres días de dictada la providencia que lo ordena.

ARTÍCULO 259. **Recepción de la prueba.** Si debe producirse prueba que requiera audiencia, el juez la señala para una fecha que no puede exceder de diez (10) días desde que se contesta el traslado o vence el plazo para hacerlo; cita a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adopta las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia.

Si no resulta posible su agregación antes de la audiencia, sólo es tenida en cuenta si se incorpora antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encuentre.

ARTÍCULO 260. **Prórroga o suspensión de la audiencia.** La audiencia puede postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez (10) días, cuando haya imposibilidad material de producir la prueba que debe recibirse en ella.

ARTÍCULO 261. **Prueba pericial y testimonial.** La prueba pericial, cuando proceda, se lleva a cabo por un solo perito designado de oficio. En conflictos complejos, se puede admitir la intervención de consultores técnicos, a petición de parte o de oficio.

No pueden proponerse más de tres (3) testigos por cada parte y las declaraciones no pueden recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera sea el domicilio de aquéllos. Excepcionalmente, el juez puede autorizar una declaración fuera de su jurisdicción si la importancia y complejidad de la cuestión planteada en el incidente lo justifica.

**ARTÍCULO 262. Cuestiones accesorias.** Las cuestiones que surjan en el curso de los incidentes y que no tienen entidad suficiente para constituir otro autónomo, se deciden en la interlocutoria que los resuelve.

**ARTÍCULO 263. Resolución.** Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes ha ofrecido prueba y no se ordena de oficio, o cuando ésta ya se produjo, el juez, sin más trámite, dicta resolución.

**ARTÍCULO 264. Tramitación conjunta.** Todos los incidentes que por su naturaleza puedan paralizar el proceso, cuyas causas existan simultáneamente y sean conocidas por quien los promueve, deben ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestiman sin más trámite los que se interponen con posterioridad.

**ARTÍCULO 265. Incidentes en procesos extraordinarios por audiencias.** En los procesos extraordinarios por audiencias rigen los plazos que fije el juez quien debe adoptar de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

## **Capítulo 2. Acumulación de procesos**

**ARTÍCULO 266. Procedencia.** Procede la acumulación de procesos cuando sea admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el art. 81 y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pueda producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.

Se requiere, además que:

- a) Los procesos se encuentren en la misma instancia.
- b) Puedan sustanciarse por los mismos trámites. No obstante, pueden acumularse dos o más procesos de conocimiento, o dos o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resulte indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el juez determina el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado.
- c) El estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.

**ARTÍCULO 267. Principio de prevención.** La acumulación se hace sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda.

**ARTÍCULO 268. Modo y oportunidad de disponerse.** La acumulación se ordena de oficio o a petición de parte formulada al contestar la demanda o, posteriormente, por incidente que puede promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia, siempre que sea admisible con arreglo a lo que dispone el art. 266 inc c).

**ARTÍCULO 269. Resolución del incidente.** El incidente puede plantearse ante el juez que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente.

En el primer caso, el juez confiere traslado a los otros litigantes, y si considera fundada la petición, solicita el otro u otros expedientes, expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos, dicta sin más trámite resolución, contra la cual no cabe recurso y la hace conocer a los juzgados donde tramitaban los procesos.

En el segundo caso, corresponde que corra traslado a los otros litigantes, y si considerare procedente la acumulación remite el expediente al otro juez, o bien le pide la remisión del que tenga en trámite, si entiende que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su juzgado, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución es inapelable.

Si se declara improcedente el pedido, la resolución es apelable.

**ARTÍCULO 270. Conflicto de acumulación.** Sea que la acumulación se haya dispuesto a pedido de parte o de oficio, si el juez requerido no accede, debe elevar el expediente a la cámara que constituya su alzada; ésta, sin sustanciación alguna, resuelve si la acumulación es procedente.

**ARTÍCULO 271. Suspensión de trámites.** Excepto las medidas de cuya omisión puede resultar un perjuicio, el curso de todos los procesos se suspende:

- a) Si tramitan ante un mismo juez, desde que se promueve la cuestión.
- b) Si tramitan ante jueces distintos, desde que se comunica el pedido de acumulación al juez respectivo.

**ARTÍCULO 272. Sentencia única.** Los procesos acumulados se sustancian y fallan conjuntamente, pero si el trámite resulta dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, el juez puede disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

### Capítulo 3. Medidas cautelares

#### Sección 1ra. Normas generales

ARTÍCULO 273. **Oportunidad y presupuesto.** Las providencias cautelares pueden ser solicitadas antes, con o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resulte que éstas deben entablarse previamente.

El escrito debe expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funda y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida. Quien la solicita debe acreditar:

- a) La verosimilitud de su derecho.
- b) El peligro en la demora.
- c) Ofrecer caución suficiente en los casos dispuestos en este código.

ARTÍCULO 274. **Medida decretada por juez incompetente.** Los jueces deben abstenerse de decretar medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no sea de su competencia.

No obstante, la medida ordenada por un juez incompetente es válida siempre que sea dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorroga su competencia.

El juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido, debe remitir las actuaciones al que sea competente.

ARTÍCULO 275. **Prueba testimonial previa a las medidas cautelares.** Cuando sea necesario recibir información sumaria para acreditar la verosimilitud del derecho, la petición debe acompañarse del interrogatorio y de la declaración testimonial, ajustada a las formalidades establecidas por este código.

Si no se adopta el procedimiento que autoriza el párrafo anterior, el juez puede encomendar la recepción de las declaraciones al secretario.

Cuando la medida se dispone sin audiencia previa de la contraparte, las actuaciones permanecen reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas.

Tramitan por expediente separado, al que se agregan, en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

ARTÍCULO 276. **Trámite, cumplimiento y recursos.** Las medidas cautelares se decretan, como regla general, previa audiencia de la contraparte, a quien se le corre traslado por cinco (5) días o se convoca a las partes a una audiencia en un plazo no mayor de diez (10) días, según lo decida el juez, cuya

resolución **es** inapelable. Cuando la audiencia previa pueda frustrar la eficacia de la medida o en casos de extrema urgencia, puede resolverse la petición cautelar sin escuchar a la contraria.

Una vez decretada la medida, ningún incidente planteado por el destinatario puede detener su cumplimiento.

Si el afectado no tomó conocimiento previo o con motivo de la ejecución de la medida, quien la obtuvo debe notificarlo personalmente o por cédula dentro de los tres días desde que se hace efectiva. Quien obtenga la medida es responsable de los daños que irroge la demora.

La providencia que admite o deniega una medida cautelar es recurrible por vía de reposición; también es admisible la apelación, subsidiaria o directa.

El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concede sin efecto suspensivo.

**ARTÍCULO 277. Caución.** Una caución para asegurar los daños debe ser requerida sólo si la medida dispuesta es susceptible de afectar derechos de personas ajenas a las relación familiar en conflicto.

El juez gradúa la calidad y el monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso. Puede ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica.

**ARTÍCULO 278. Otorgamiento o mejora de la caución.** En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se ha hecho efectiva una medida cautelar puede pedir que:

- a) Se preste una caución, si acredita que puede afectar derechos de terceros.
- b) Se mejore la otorgada, si prueba sumariamente que es insuficiente.

El juez resuelve previo traslado a la otra parte.

**ARTÍCULO 279. Carácter provisional.** Las medidas cautelares subsisten mientras duran las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesan, puede requerirse su levantamiento.

**ARTÍCULO 280. Modificación.** La parte que la solicitó puede pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El perjudicado por la medida puede requerir la sustitución por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho en cuestión. Puede también pedir la sustitución por otros bienes del

mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si corresponde.

La resolución se dicta previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco días, que el juez puede abreviar según las circunstancias.

**ARTÍCULO 281. Facultades y deberes del juez.** El juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, puede disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger.

**ARTÍCULO 282. Peligro de pérdida o desvalorización.** Si existe peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados o si su conservación es gravosa o difícil, a pedido de parte y previo traslado a la otra por un plazo breve que el juez fija según la urgencia del caso, el juez puede ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

**ARTÍCULO 283. Establecimientos industriales o comerciales.** Cuando la medida se trabe sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesiten para su funcionamiento, el juez puede autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

**ARTÍCULO 284. Caducidad.** Se produce la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hayan ordenado y hecho efectivas antes del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba si no se interpone la demanda o no se inicia el proceso previo o de mediación, según el caso, aunque la otra parte haya deducido recurso.

La caducidad que prevé esta norma no se aplica a las medidas decretadas en los procesos de divorcio y nulidad de matrimonio ni a los conflictos derivados de las uniones convivenciales, en lo pertinente.

Cuando se trata de un proceso que tramita por etapa previa, el plazo se reinicia vencido los veinte (20) días desde que queda firme la clausura de esta etapa.

**ARTÍCULO 285. Responsabilidad.** Cuando se disponga levantar una medida cautelar por cualquier razón que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo debe condenar a pagar los daños causados si la otra parte así lo solicita.

La determinación del monto se sustancia por el trámite de los incidentes o por juicio ordinario, según que las circunstancias hagan preferible uno u otro procedimiento a criterio del juez, cuya decisión sobre este punto es irrecurrible.

### ***Sección 2da. Embargo preventivo***

ARTÍCULO 286. **Procedencia.** El acreedor de deuda en dinero o en especie puede pedir embargo preventivo si acredita:

- a) La existencia y exigibilidad del crédito mediante instrumento público o privado atribuido al deudor porque su firma está certificada por un funcionario público.
- b) El deudor no tiene domicilio en la República.
- c) El deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, comprometiendo la garantía, o por cualquier causa, después de contraída la obligación, ha disminuido apreciablemente su solvencia.

ARTÍCULO 287. **Situaciones derivadas del proceso.** Además de los supuestos contemplados en los artículos anteriores, durante el proceso puede decretarse el embargo preventivo:

- a) Si el derecho alegado es verosímil, por confesión expresa o ficta, derivada de la incomparecencia del absolvente a la audiencia de posiciones, o por incontestación de la demanda.
- b) Si quien lo solicita obtuvo sentencia favorable, aunque este recurrida.

ARTÍCULO 288. **Forma de la traba.** El embargo se traba en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Debe limitarse a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas. Mientras no se disponga el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el deudor puede continuar en el uso normal de la cosa.

ARTÍCULO 289. **Mandamiento.** En el mandamiento debe incluirse la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia y dejar constancia de la habilitación de día y hora y del lugar.

Debe contener, asimismo, la prevención de que el embargado debe abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida que pueda causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondan.

ARTÍCULO 290. **Suspensión.** Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo pueden suspenderlo cuando el deudor entregue la suma expresada en el mandamiento, o a pedido de la parte que lo solicitó.

ARTÍCULO 291. **Depósito.** Si los bienes embargados son muebles, deben ser depositados a la orden judicial; pero si se trata de los de la casa en que el embargado vive y son susceptibles de embargo, aquél es constituido en depositario de ellos, excepto que, por circunstancias especiales, no sea posible.



ARTÍCULO 292. **Obligación del depositario.** El depositario de objetos embargados a la orden judicial debe presentarlos dentro del día siguiente al de la intimación judicial. No puede eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hace, el juez puede ordenar la detención del depositario hasta el momento en que el tribunal penal competente comience a actuar.

ARTÍCULO 293. **Bienes inembargables.** No se traba embargo sobre:

- a) Las ropas y muebles indispensables del deudor, de su pareja e hijos, ni los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.
- b) Los sepulcros, excepto que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales.
- c) Los demás bienes exceptuados de embargo por ley.

ARTÍCULO 294. **Levantamiento de oficio y en todo tiempo.** El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo anterior puede ser levantado, de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge y del conviviente o hijos, aunque la resolución que lo decretó esté consentida.

### ***Sección 3ra.: Secuestro***

ARTÍCULO 295. **Procedencia.** El secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del juicio procede cuando:

- a) El embargo no asegure por sí solo el derecho invocado por el solicitante y se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar.
- b) La guarda o conservación de cosas sea indispensable para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

El juez designa depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga, fija su remuneración, y ordena el inventario, si fuese indispensable.

### ***Sección 4ta. Intervención judicial***

ARTÍCULO 296. **Ámbito.** Las medidas cautelares de intervención o administración judicial autorizadas por las leyes sustanciales quedan sujetas al régimen establecido por ellas y al trámite que regula este capítulo.

Además, pueden disponerse las que se regulan en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 297. Interventor recaudador.** A falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, puede designarse un interventor recaudador si la medida debe recaer sobre bienes que producen rentas o frutos. Su función se limita, exclusivamente, a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración.

El juez determina el monto de la recaudación, que no puede exceder del cincuenta por ciento de las entradas brutas; su importe debe ser depositado a la orden del juzgado dentro del plazo que éste determine.

**ARTÍCULO 298. Interventor informante.** De oficio o a petición de parte, el juez puede designar un interventor para que informe acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe.

**ARTÍCULO 299. Disposiciones comunes a toda clase de intervención.** Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial y en cuanto sea compatible con la respectiva regulación:

- a) El juez debe apreciar su procedencia con criterio restrictivo; la resolución es dictada en la forma prescripta en el art. 213.
- b) La designación recae en persona que, siendo ajena a la sociedad o asociación intervenida, posea los conocimientos necesarios para desempeñarse, atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá.
- c) La providencia que designa al interventor determina la misión que debe cumplir y el plazo de duración, que sólo puede prorrogarse por resolución fundada.
- d) La contracautela, si procediere, se fija teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar, y las costas.
- e) Los gastos extraordinarios deben ser autorizados por el juez previo traslado a las partes, excepto cuando la demora pueda ocasionar daños; en este caso, el interventor debe informar al juzgado dentro de los tres días de realizados.
- f) El nombramiento de auxiliares requiere siempre autorización previa del juzgado.

**ARTÍCULO 300. Deberes del interventor. Remoción.** El interventor debe:

- a) Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el juez.
- b) Presentar los informes periódicos que disponga el juzgado y uno final, al concluir su cometido.
- c) Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producirles daño o menoscabo.

El interventor que no cumpla eficazmente su función puede ser removido de oficio; si media pedido de parte, corresponde dar traslado a la contraria y al interventor.

**ARTÍCULO 301. Honorarios.** El interventor sólo percibe los honorarios una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debe prolongarse durante un plazo que a criterio del juez justifica el pago de anticipos, previo traslado a las partes, éstos se fijan en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo se atiende a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

El interventor removido del cargo por ejercicio abusivo carece de derecho a cobrar honorarios; si la remoción se debe a negligencia, el derecho a honorarios o la proporción que le corresponda deben ser determinados por el juez.

El pacto de honorarios celebrado por el interventor es nulo e importa ejercicio abusivo del cargo.

#### ***Sección 5ta. Inhibición general de bienes y anotación de litis***

**ARTÍCULO 302. Inhibición general de bienes.** En todos los casos en que habiendo lugar a embargo, éste no puede hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, puede solicitarse la inhibición general de vender o gravar los bienes del deudor.

La medida debe ser dejada sin efecto siempre que se ofrezcan a embargo bienes suficientes o se dé caución bastante.

El que solicite la inhibición debe expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, y todo otro dato que permita individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición surte efectos desde la fecha de su anotación.

**ARTÍCULO 303. Anotación de litis.** Procede la anotación de litis cuando se formule una pretensión que pueda tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el Registro correspondiente y el derecho fuere verosímil. Cuando la demanda sea desestimada, esta medida se extingue con la terminación del juicio. Si la demanda es admitida, se mantiene hasta que la sentencia haya sido cumplida.

#### ***Sección 6ta. Prohibición de innovar. Medida innovativa. Prohibición de contratar***

ARTÍCULO 304. **Prohibición de innovar. Medida innovativa.** Puede decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa en toda clase de juicio, siempre que:

- a) El derecho sea verosímil.
- b) Exista el peligro de que si se mantiene o altera la situación de hecho o de derecho, la modificación pueda influir en la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible.
- c) La cautela no pueda obtenerse por medio de otra medida cautelar.

ARTÍCULO 305. **Prohibición de contratar.** El juez puede ordenar la medida cuando por ley o contrato, o para asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del juicio, proceda la prohibición de contratar sobre determinados bienes. Se debe individualizar lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

La medida queda sin efecto si quien la obtuvo no deduce la demanda dentro del plazo de cinco días de haber sido dispuesta, y en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

### ***Sección 7ma. Medidas cautelares genéricas y normas subsidiarias***

ARTÍCULO 306. **Medidas cautelares genéricas.** Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tenga fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su pretensión, el derecho invocado esté expuesto a sufrir un perjuicio inminente o irreparable, puede solicitar las medidas urgentes que sean más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

ARTÍCULO 307. **Normas subsidiarias.** Lo dispuesto en este capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio, y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

### ***Sección 8va. Tutela jurisdiccional anticipada.***

ARTÍCULO 308. **Requisitos.** Sin que configure prejuizamiento, el juez puede, a requerimiento fundado de parte y de manera excepcional, anticipar parcial o totalmente los efectos de lo pretendido en la demanda o en la reconvencción, cuando concurren los siguientes extremos:

- a) Convicción suficiente sobre la probabilidad cierta del derecho que la sustenta.

- b) Urgencia de la medida en tal grado que de no ser adoptada de inmediato cause al peticionante la frustración del derecho o un daño irreparable equivalente.
- c) Carencia de efectos irreversibles de la anticipación sobre la sentencia definitiva.
- d) Otorgamiento de caución suficiente si pueden estar afectados derechos de terceros.
- e) Otorgamiento de contracautela si la tutela jurisdiccional anticipada importa un desplazamiento provisorio de derechos patrimoniales.

**ARTÍCULO 309. Procedimiento. Modificación. Recursos. Efectos.** Solicitada la medida anticipatoria, el juez debe disponer una audiencia con carácter urgente, a la que deben ser citadas las partes interesadas, celebrándose con quienes comparecen.

Concluida la audiencia, el juez resuelve sin otra sustanciación. Si el afectado consiente la medida, ésta se torna definitiva y hace cosa juzgada.

La medida anticipada puede ser revocada o modificada al tiempo de la sentencia, o por vía de incidente durante la tramitación del proceso si cambian las circunstancias tenidas en cuenta para disponerla. A tal efecto, también se toman en consideración las actitudes procesales posteriores de las partes que muestran indicios de abuso del derecho de defensa o manifiesto propósito dilatorio.

Si el juez considera que la medida fue obtenida sin derecho o con abuso de derecho, debe declarar la responsabilidad del requirente, condenándolo a indemnizar los daños y perjuicios si la otra parte lo solicita. La determinación del monto se sustancia conforme lo dispuesto en el **último párrafo del art. 205 art. 253** de este código.

El régimen de cumplimiento y de recursos se rige por lo establecido para las medidas cautelares.

Concedida o no la medida, excepto en lo que haya sido consentida, el proceso prosigue hasta su finalización. Si la sentencia es favorable a quien obtuvo la tutela anticipada, lo percibido provisoriamente es descontado, si procede, del importe de la condena definitiva.

## **TITULO V. RECURSOS**

### **Capítulo 1. Reposición**

**ARTÍCULO 310. Procedencia.** El recurso de reposición procede únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las ha dictado las revoque por contrario imperio.

**ARTÍCULO 311. Plazo y forma.** El recurso se interpone y funda por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución; cuando ésta se dicta en una audiencia, debe interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso es manifiestamente inadmisibile, el juez o tribunal puede rechazarlo sin ningún otro trámite.

**ARTÍCULO 312. Trámite.** Si el recurso es interpuesto por escrito, se corre traslado al solicitante de la providencia por tres (3) días; si es interpuesto en una audiencia, para ser respondiendo en forma inmediata.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurre, es resuelta sin sustanciación.

Cuando la resolución depende de hechos controvertidos, el juez puede imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

Cumplido el trámite, el juez dicta resolución.

**ARTÍCULO 313. Resolución.** La resolución que recae hace ejecutoria, no procediendo ningún recurso ulterior, a menos que:

- a) El recurso de reposición sea acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reúna las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.
- b) Se haga lugar a la revocatoria, en cuyo caso puede apelar la parte contraria, si corresponde.

**ARTÍCULO 314. Reposición “in extremis” o excepcional.** El recurso de reposición “in extremis” procede cuando el juez o tribunal incurre en serio e inequívoco error material o de hecho en el dictado de una resolución.

El recurso puede interponerse respecto de toda clase de resoluciones en cualquier instancia. Cuando es manifiestamente inadmisibile, el juez o tribunal puede rechazarlo sin más trámite. Caso contrario, lo sustancia de conformidad con lo dispuesto por el art. 312.

El recurso se interpone y funda por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre.

Los plazos para interponer otros recursos sólo se computan a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la reposición “in extremis” o excepcional.

Las costas que origine el recurso se distribuyen en el orden causado, cuando fuere procedente, por tratarse de un yerro de la jurisdicción. Declarado improcedente, se imponen las costas al recurrente.

## **Capítulo 2. Recurso de apelación. Recurso de nulidad. Consulta**

**ARTÍCULO 315. Resoluciones apelables.** El recurso de apelación, excepto disposición en contrario, procede solamente respecto de:

- a) Sentencias definitivas.
- b) Sentencias interlocutorias.
- c) Providencias simples que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

**ARTÍCULO 316. Clases.** El recurso de apelación puede ser concedido:

- a) De modo amplio o restringido;
- b) Con efecto suspensivo o sin efecto suspensivo;
- c) Con trámite inmediato o diferido.

**ARTÍCULO 317. Apelación amplia y restringida.** El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario procede de modo amplio.

La apelación amplia se funda en segunda instancia, oportunidad en la que cabe la posibilidad de incorporar nuevos hechos y pruebas en los términos que establecen los artículos subsiguientes.

En los demás casos, la apelación es restringida. La apelación restringida se funda en primera instancia. El tribunal de alzada debe resolver sobre la base del material reunido en primera instancia, sin perjuicio de la facultad de disponer medidas para mejor proveer.

**ARTÍCULO 318. Apelación con y sin efecto suspensivo.** La apelación procede con efecto suspensivo, excepto que esta ley disponga lo contrario.

**ARTÍCULO 319. Apelación con trámite inmediato y diferido.** La apelación tiene trámite inmediato, excepto en los casos en que la ley establece el trámite diferido.

La resolución apelable, dictada en la audiencia preliminar, es con trámite diferido, excepto disposición en contrario.

**ARTÍCULO 320. Plazo.** Excepto disposición en contrario, el plazo para apelar es de cinco (5) días.

**ARTÍCULO 321. Forma de interposición del recurso.** El recurso de apelación se interpone por escrito o verbalmente. En este último caso, el funcionario judicial autorizado debe dejar constancia en el expediente.

El apelante debe limitarse a la mera interposición del recurso; si esta regla es infringida, el escrito se devuelve, previa anotación que el funcionario judicial autorizado realiza en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio constituido, en su caso.

La devolución del escrito no procede cuando la apelación concedida es restringida.

**ARTÍCULO 322. Apelación restringida de trámite inmediato. Objeción sobre la forma de concesión del recurso.** Cuando la apelación es restringida y de trámite inmediato, el apelante debe fundar el recurso dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia que lo concede. Del escrito que presente se da traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presenta memorial, el juez declara desierto el recurso.

Si cualquiera de las partes pretende que el recurso ha debido otorgarse de forma amplia, puede solicitar, dentro del plazo de tres (3) días, que el juez rectifique el error.

Igual pedido las partes pueden formular si pretenden que el recurso concedido de modo amplio debe otorgarse de modo restringido.

Estas disposiciones rigen sin perjuicio de la facultad de la cámara de apelaciones de revisar y modificar oficiosamente el modo, efecto y trámite de la concesión del recurso, disponiendo las medidas de saneamiento y reconducción necesarias que deben ser cumplidas en la alzada.

**ARTÍCULO 323. Trámite diferido.** La apelación de trámite diferido se funda, en el proceso ordinario, en la oportunidad del art. 331 y en los procesos de ejecución junto con la interposición del recurso contra la sentencia.

En los procesos de ejecución de sentencia, si la resolución recurrida es posterior al dictado de la sentencia que dispone llevar adelante la ejecución, el recurso se funda dentro de los cinco días de notificada por nota la concesión del recurso.

En el proceso ordinario, la cámara de apelaciones debe resolver los recursos concedidos con trámite diferido antes de llamar autos para dictar la sentencia definitiva.

**ARTÍCULO 324. Apelación subsidiaria.** Cuando el recurso de apelación es interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admite ningún escrito para fundar la apelación.

**ARTÍCULO 325. Apelación de regulación de honorarios.** Toda regulación de honorarios es apelable. El recurso de apelación debe interponerse y puede fundarse dentro de los cinco (5) días de la notificación.

**ARTÍCULO 326. Apelación sin efecto suspensivo.** Si el recurso es sin efecto suspensivo, deben observarse las siguientes reglas:

- a) Si la sentencia es definitiva, se remite el expediente a la cámara y en el juzgado queda copia de lo pertinente, la que debe ser presentada por el



apelante. La providencia que concede el recurso debe indicar las piezas que han de copiarse.

b) Si la sentencia es interlocutoria, el apelante presenta copia de lo que señale del expediente y de lo que el juez estime necesario. Igual derecho asiste al apelado. Dichas copias y los memoriales son remitidos a la cámara, excepto que el juez considere más expeditivo retenerlos para la prosecución del juicio y remitir el expediente original.

c) El recurso se declara desierto si el apelante no presenta las copias que se indican en este artículo y que están a su cargo dentro de los cinco (5) días de concedido. Si no lo hace el apelado, se prescinde de ellas.

**ARTÍCULO 327. Remisión del expediente o actuación.** En los casos del art. 317, 1er y 2do párrafo, las actuaciones se remiten a la cámara de apelaciones dentro de los cinco (5) días de concedido el recurso o de formada la pieza separada, en su caso, mediante constancia y bajo la responsabilidad del funcionario judicial autorizado. En el caso del art. 317, 3er párrafo, dicho plazo se cuenta desde la contestación del traslado, o desde que vence el plazo para hacerlo.

**ARTÍCULO 328. Pago del impuesto.** La falta de pago de la tasa de justicia no impide en ningún caso la concesión o trámite del recurso.

**ARTÍCULO 329. Nulidad.** El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. Si procede anular la sentencia por esta causa, el tribunal debe resolver también sobre el fondo del litigio.

### **Capítulo 3. Procedimiento ordinario en segunda instancia**

**ARTÍCULO 330. Trámite previo. Expresión de agravios.** Cuando el recurso se concede contra la sentencia definitiva dictada en proceso ordinario, el mismo día que el expediente llega a la cámara, el secretario ordena que sea puesto en la oficina. Esta providencia se notifica a las partes personalmente o por cédula librada de oficio por el tribunal, la que debe ser firmada por el secretario. El apelante debe expresar agravios dentro del plazo de diez (10) días.

**ARTÍCULO 331. Carga de fundar las apelaciones diferidas. Actualización de cuestiones y pedido de apertura a prueba.** Dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un solo escrito, las partes deben:

a) Fundar los recursos concedidos con trámite diferido contra resoluciones dictadas en la audiencia preliminar o durante el trámite del proceso. Si no lo hacen, quedan firmes las respectivas resoluciones.

b) Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirman no haber tenido antes conocimiento de ellos.

c) Invocar hechos nuevos posteriores a la oportunidad para su planteo en primera instancia.

d) Pedir que se abra la causa a prueba cuando:

i) se alega un hecho nuevo posterior a la oportunidad para su planteo en primera instancia o se trata de la apelación diferida de la resolución denegatoria de un hecho nuevo;

ii) se admite la apelación diferida contra la resolución desestimatoria de prueba dictada en la audiencia preliminar.

**ARTÍCULO 332. Traslado.** De las presentaciones y peticiones referidas en el artículo anterior, se corre traslado a la parte contraria, quien debe contestarlo dentro del plazo de cinco (5) días.

**ARTÍCULO 333. Prueba y alegatos.** Las pruebas que deban producirse ante la cámara se rigen, en cuanto sea compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia. Para alegar sobre su mérito, las partes no pueden retirar el expediente. El plazo para presentar el alegato es de cinco (5) días.

**ARTÍCULO 334. Producción de la prueba.** Los integrantes de la cámara deben asistir a todos los actos de prueba en los supuestos que la ley establece o cuando así lo solicite oportunamente alguna de las partes. El presidente dirige la audiencia. Los demás jueces, con su autorización, pueden preguntar lo que estimen oportuno.

**ARTÍCULO 335. Contenido de la expresión de agravios. Traslado.** El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No basta remitirse a presentaciones anteriores. De dicho escrito se da traslado por cinco (5) días al apelado.

**ARTÍCULO 336. Deserción del recurso.** Si el apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta en el artículo anterior, el tribunal puede declarar desierto el recurso, debiendo señalar cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas.

Declarada la deserción del recurso la sentencia queda firme para el recurrente.

ARTÍCULO 337. **Falta de contestación de la expresión de agravios.** Si el apelado no contesta el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado en el art. 335, no puede hacerlo en adelante y la instancia sigue su curso.

ARTÍCULO 338. **Llamamiento de autos para sentencia. Sorteo de la causa.** Con la expresión de agravios y su contestación, o vencido el plazo para la presentación de ésta y, en su caso, sustanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los arts. 331 y siguientes, se llama autos para sentencia y, consentida esta providencia, el expediente pasa al acuerdo sin más trámite. El orden para el estudio y votación de las causas es determinado por sorteo, que debe realizarse, al menos, uno cada semana.

ARTÍCULO 339. **Libro de sorteos.** La secretaría debe llevar un libro que puede ser examinado por las partes o sus abogados, en el cual se hace constar la fecha del sorteo de las causas, la de remisión de los expedientes a los jueces y la de su devolución. Igual información debe surgir del registro informático de la causa.

ARTÍCULO 340. **Acuerdo.** El acuerdo se realiza con la presencia de todos los integrantes de la cámara y del secretario. La votación se hace en el orden en que los jueces hayan sido sorteados. Cada miembro funda su voto o adhiere al de otro. La sentencia se dicta por mayoría y en ella se examinan las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hayan sido materia de agravios.

ARTÍCULO 341. **Sentencia.** Concluido el acuerdo, es redactado en el libro correspondiente suscripto por los jueces del tribunal y autorizado por el secretario. Inmediatamente, se pronuncia la sentencia en el expediente, precedida de copia íntegra del acuerdo, autorizada también por el secretario.

Rige lo dispuesto en el art. 218 inc. a) y b).

ARTÍCULO 342. **Providencias de trámite.** Las providencias simples son dictadas por el presidente. Si se pide revocatoria, decide la cámara sin lugar a recurso alguno.

ARTÍCULO 343. **Apelación restringida.** Si el recurso es concedido de modo restringido, recibido el expediente con sus memoriales, la cámara lo resuelve inmediatamente si el expediente tuvo anterior radicación de sala. En caso contrario, se dicta la providencia de autos para sentencia.

No se admite la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

Cuando la apelación es de trámite diferido, se procede en la forma establecida en el art. 323.

**ARTÍCULO 344. Examen de la forma de concesión del recurso.** Si la apelación es concedida de modo amplio, debiendo ser restringida, el tribunal, de oficio o a petición de parte formulada dentro del plazo de tres días, así lo declara, mandando poner el expediente en secretaría para la presentación de memoriales en los términos del art. 322.

Si el recurso se hubiese concedido de modo restringido, debiendo ser amplia, la cámara dispone el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 331.

**ARTÍCULO 345. Facultades de la cámara de apelaciones.** La cámara de apelaciones no puede fallar sobre cuestiones no sometidas a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, debe resolver sobre los daños y perjuicios, intereses y otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

**ARTÍCULO 346. Omisiones de la sentencia de primera instancia.** La cámara de apelaciones puede decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia aunque no se haya pedido aclaratoria, siempre que se solicite el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

**ARTÍCULO 347. Costas y honorarios.** Cuando la sentencia o resolución es revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el tribunal debe adecuar las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hayan sido materia de apelación.

#### **Capítulo 4. Queja por recurso denegado**

**ARTÍCULO 348. Denegación de la apelación.** Si el juez deniega la apelación, la parte que se considera agraviada puede recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El plazo para interponer la queja es de cinco (5) días.

**ARTÍCULO 349. Admisibilidad. Trámite.** Son requisitos de admisibilidad de la queja:

a) Acompañar copia simple suscripta por el abogado del recurrente:

i) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiese tenido lugar.

ii) De la resolución recurrida.

iii) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación ha sido interpuesta en forma subsidiaria.

iv) De la providencia que denegó la apelación.

b) Indicar la fecha en que:

- i) Quedó notificada la resolución recurrida;
- ii) Se interpuso la apelación;
- iii) Quedó notificada la denegatoria del recurso.

La cámara de apelaciones puede requerir copia de otras piezas que considere necesarias y, si resulta indispensable, la remisión del expediente.

Presentada la queja, la cámara decide sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, debe disponer que se tramite.

Mientras la cámara no conceda la apelación no se suspende el curso del proceso.

**ARTÍCULO 350. Objeción sobre el efecto del recurso.** Las mismas reglas se observan cuando se cuestiona el efecto con que se concede el recurso de apelación.

## **Capítulo 5. Recurso de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia**

**ARTÍCULO 351. Procedencia.** El recurso de inconstitucionalidad se interpone contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa. Procede cuando se haya controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones siempre que la decisión recaiga sobre esos temas.

**ARTÍCULO 352. Forma. Plazo Trámite.** El recurso se interpone por escrito fundado ante el tribunal que ha dictado la resolución que lo motiva y dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de su notificación.

De la presentación en que se deduce el recurso, se da traslado por diez (10) días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula.

Contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal de la causa decide sobre la admisibilidad del recurso, en resolución debidamente fundada. Si lo concede, previa notificación personal o por cédula, debe remitir las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia dentro de cinco (5) días contados desde la última notificación.

**ARTÍCULO 353. Providencia de autos.** Recibido el expediente, el juez de trámite, previa vista al Ministerio Público, dicta la providencia de autos para sentencia, que es notificada en el domicilio constituido por los interesados. Las demás providencias quedan notificadas por ministerio de la ley.

ARTÍCULO 354. **Rechazo.** El Superior Tribunal de Justicia puede rechazar el recurso de inconstitucionalidad por falta de agravio constitucional suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren notoriamente insustanciales o carentes de trascendencia, mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 355. **Sentencia. Revocación de la decisión apelada.** Las sentencias se pronuncian dentro de los sesenta (60) días, contados a partir del llamado de autos para sentencia. Vencido el término, las partes pueden solicitar pronto despacho y el tribunal debe resolver dentro de los diez (10) días.

Si el tribunal revoca la decisión apelada, debe resolver, cuando sea posible, sobre el fondo del asunto.

ARTÍCULO 356. **Notificación. Devolución.** Notificada por cédula la sentencia, se devuelve el expediente al tribunal de origen, sin más trámite.

### **Capítulo 6. Queja por denegación del recurso extraordinario**

ARTÍCULO 357. **Trámite.** Si el tribunal superior de la causa deniega el recurso, puede recurrirse en queja ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro de los cinco (5) días de su notificación por cédula.

El recurso de queja se interpone por escrito y fundamentado.

El Superior Tribunal de Justicia puede desestimar la queja sin más trámite, exigir la presentación de copias o, si fuere necesaria, la remisión del expediente.

Presentada la queja en forma, el tribunal decide sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispone que se tramite.

Mientras el Superior Tribunal de Justicia no haga lugar a la queja, el curso del proceso no se suspende, excepto que el tribunal así lo resuelva por decisión expresa.

Las mismas reglas se observan cuando se cuestiona el efecto con el que se ha concedido el recurso.

ARTÍCULO 358. **Depósito.** La interposición del recurso de queja por denegación del recurso debe acompañarse de un depósito a la orden del Tribunal Superior de Justicia, ante el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, por la suma que establezca la autoridad de la superintendencia, quien debe revisar los montos una (1) vez al año.

Quienes estén exentos de pagar tasa judicial no tienen la obligación de realizar este depósito.

Si el depósito se omite o se realiza en forma insuficiente, se hace saber al recurrente que debe integrarlo en el término de cinco días, bajo apercibimiento de declararse desistido el recurso. La resolución que lo ordena se notifica personalmente o por cédula.

**ARTÍCULO 359. Destino del depósito.** Si la queja es declarada admisible, el depósito se devuelve al interesado. Si es desestimada, o si se declara la caducidad de la instancia, la suma recaudada se destina al organismo estatal de protección de la niñez y adolescencia que fije anualmente el Superior Tribunal de Justicia.

## **TÍTULO VI. EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES**

### **Capítulo 1. Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 360. Presupuestos.** Los mandatos judiciales son susceptibles de ejecución, conforme las normas de este Título.

**ARTÍCULO 361. Facultades del tribunal y de las partes.** La etapa de ejecución se circunscribe a la realización o cumplimiento concreto de lo establecido en la resolución dictada por el tribunal.

El juez debe dirigir el proceso con autoridad y adoptar todas las medidas necesarias para el cumplimiento específico de sus decisiones.

La ejecución subrogada o la sustitución por indemnización proceden sólo cuando se han agotado las medidas de compulsión para obtener el cumplimiento efectivo de los mandatos.

El juez puede ordenar que las decisiones relativas a exclusión del hogar, re-vinculación parental, cumplimiento del régimen de comunicación u otras medidas análogas se cumplan con el auxilio de personas que integran el equipo técnico multidisciplinario del juzgado u otros profesionales que se estimen necesarios para otorgar eficacia plena a la resolución.

**ARTÍCULO 362. Regla. Inapelabilidad.** Excepto disposición expresa en contrario, las resoluciones pronunciadas en el proceso de ejecución son inapelables.

### **Capítulo 2. Ejecución provisoria y ejecución definitiva. Ejecución total y parcial**

**ARTÍCULO 363. Normas generales.** La ejecución provisoria y la definitiva se realizan conforme los mismos procedimientos.

Cuando sea pertinente, el trámite incidental de liquidación precede a ambos.

Las cuestiones decididas en la sentencia que no han sido objeto de recurso son susceptibles de ejecución parcial definitiva.

**ARTÍCULO 364. Ejecución provisional.** La ejecución provisional puede ser solicitada en los siguientes casos:

- a) Cuando la ley dispone que la apelación no tiene efectos suspensivos.
- b) Si dentro del plazo de cinco (5) días desde la notificación de la sentencia de condena, el vencedor ofrece garantía suficiente para responder, en su caso, por los gastos judiciales y los daños que pueda ocasionar a la contraria.

El juez autoriza la ejecución provisional siempre que, por las circunstancias del caso, exista peligro de frustración del derecho reconocido, derivado de la demora en la tramitación de la segunda instancia.

En tal caso, el juez ordena la formación de pieza separada con las copias necesarias para la ejecución, de modo de no obstruir el trámite de la apelación.

La contraparte puede solicitar la suspensión de la ejecución provisional por causarle perjuicio grave, de difícil reparación ulterior. Si el juez considera razonable el planteo, por decisión fundada, exige al condenado que preste garantía suficiente para asegurar el objeto de la ejecución con más sus accesorios.

Si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera, la ejecución provisoria deviene definitiva.

Si la revoca, el juez debe ordenar volver las cosas al estado anterior, con más los daños y perjuicios que correspondan. De no ser posible, a pedido de parte formulado dentro de los noventa (90) días, se ordena el resarcimiento de los daños que la ejecución provisoria ha causado. Vencido ese plazo, caduca su derecho.

**ARTÍCULO 365. Cancelación de garantías.** Si la sentencia recurrida es confirmada, de oficio, el juez dispone el levantamiento de la garantía que el acreedor dio a los fines de la ejecución provisoria.

Si la parte condenada en la sentencia dio una garantía para detener la ejecución provisoria, ésta no se cancela hasta tanto la sentencia no haya sido ejecutada.

Si la sentencia es revocada en segunda instancia o en la instancia extraordinaria, la garantía no se cancela mientras los daños correspondientes no se hayan reparado totalmente.

### **Capítulo 3. Medidas conminatorias pecuniarias y no pecuniarias**

**ARTÍCULO 366. Conminaciones económicas y personales.** En cualquier etapa del proceso y para el cumplimiento de sus resoluciones, el juez,



de oficio o a pedido de parte, puede disponer las medidas de conminación necesarias, cualquiera sea el sujeto a quien se impongan.

**ARTÍCULO 367. Sanciones conminatorias pecuniarias.** Las conminaciones económicas o astreintes se fijan por el juzgado en una cantidad de dinero a pagar por cada día que demore el cumplimiento, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de modo que signifiquen una efectiva constricción al cumplimiento.

El juez puede, en cualquier momento, de oficio o a pedido de parte, aumentar, moderar o suprimir la sanción pecuniaria fijada. Una vez liquidada y firme es ejecutable contra el obligado.

El destino de las sanciones pecuniarias compulsivas es establecido por el juez, por resolución fundada, a favor de la contraparte o de algún organismo estatal de protección de la niñez y adolescencia. En cualquier caso, la sanción es independiente del derecho a obtener el resarcimiento del daño causado por el incumplimiento.

**ARTÍCULO 368. Sanciones conminatorias no pecuniarias.** El juez puede imponer al responsable del incumplimiento de las decisiones judiciales las medidas más idóneas para persuadirlo a cumplir la orden judicial en tiempo razonable. Estas medidas no deben lesionar los derechos de las personas vulnerables involucradas.

## **Capítulo 4. Ejecución de sentencias**

### ***Sección 1ra. Disposiciones generales***

**ARTÍCULO 369. Resoluciones ejecutables. Ejecución parcial.** Consentida o ejecutoriada la sentencia y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procede a ejecutarla de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

La sentencia puede ejecutarse parcialmente en la parte y por el monto que haya quedado firme. El título ejecutorio consiste, en este caso, en una copia certificada que debe expresar que ha recaído sentencia firme respecto de la condena que se pretende ejecutar por haber sido consentida y la ejecución tramita por pieza separada.

**ARTÍCULO 370. Aplicación a otros títulos ejecutables.** Las disposiciones de este título son aplicables a:

- a) La ejecución acuerdos homologados.
- b) La ejecución de multas procesales.
- c) El cobro de honorarios regulados en concepto de costas.

d) El acuerdo instrumentado en acta suscripta por el mediador o consejero de familia con la certificación de su firma. Si el acuerdo involucra a personas menores de edad o personas incapaces o con capacidad restringida, el representante legal, con intervención del ministerio pupilar, debe requerir previamente, la homologación del acuerdo al juez sorteado. La homologación también puede ser solicitada por la persona con edad y madurez suficiente y por la persona con capacidad restringida. Tales actuaciones están exentas del pago de la tasa de justicia.

ARTÍCULO 371. **Competencia.** Es juez competente para la ejecución:

- a) El que dictó la sentencia.
- b) El de otra competencia territorial si así lo impone el objeto de la ejecución, total o parcialmente.
- c) El que interviene en el proceso principal si media conexión directa entre causas sucesivas.

### ***Sección 2da. Condenas de pago de sumas de dinero***

ARTÍCULO 372. **Suma líquida. Embargo.** Si la sentencia contiene condena al pago de cantidad líquida y determinada o existe liquidación aprobada, a instancia de parte se procede al embargo de bienes en la forma que establece el art. 288 y siguientes.

Se entiende que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aun cuando aquél no esté expresado numéricamente.

Si la sentencia condena a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, puede procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

ARTÍCULO 373. **Liquidación.** Cuando la sentencia condena al pago de cantidad ilíquida cualquiera de las partes puede presentar una liquidación sobre las bases fijadas en la sentencia. Presentada la liquidación se da traslado a la otra parte por cinco (5) días.

ARTÍCULO 374. **Conformidad. Objeciones.** Expresada la conformidad de la contraparte, o transcurrido el plazo sin que se conteste el traslado, se procede a la ejecución por la suma que resulte, en la forma prescripta por el art. 372.

Si media impugnación deben aplicarse las normas establecidas para los incidentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo y en los dos anteriores, el acreedor puede solicitar que se intime por cédula al ejecutado el pago de lo

adeudado, cuando se trate de cantidad líquida y determinada o exista liquidación aprobada.

**ARTÍCULO 375. Embargo de muebles no registrables. Depositario.** El embargo de bienes muebles no registrables se realiza mediante mandamiento en el domicilio del ejecutado. El embargo se practica aunque el deudor no se encuentre presente, dejándose constancia de esta circunstancia.

El oficial de justicia debe requerir al propietario de los bienes que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen; en su caso, por orden de qué juez y en qué expediente y el nombre y domicilio de los acreedores. Si el dueño de los bienes no está presente, en la misma diligencia se le notifica que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones.

El oficial de justicia debe dejar los bienes embargados en poder de un depositario provisional que puede ser el deudor si resulta conveniente, excepto que los bienes se encuentren en poder de un tercero y éste requiera nombramiento a su favor.

**ARTÍCULO 376. Bienes en poder de un tercero.** Si los bienes embargados se encuentran en poder de un tercero, se le notifica la medida a éste personalmente o por cédula. La notificación se hace bajo apercibimiento de que si el tercero incumple la medida o, siendo deudor del ejecutado, paga indebidamente al embargado, se convierte en responsable solidario del pago del crédito.

**ARTÍCULO 377. Embargo de inmuebles o muebles registrables.** Si el embargo debe hacerse efectivo en bienes inmuebles o en muebles registrables, basta su anotación en los registros respectivos.

**ARTÍCULO 378. Citación de venta.** Trabado el embargo, se cita al deudor para oponer excepciones. El ejecutado debe oponer las excepciones y probarlas dentro del quinto (5) día.

**ARTÍCULO 379. Excepciones.** Sólo son oponibles las siguientes excepciones:

- a) Falsedad de la ejecutoria.
- b) Prescripción de la ejecutoria.
- c) Pago.
- d) Quita, espera o remisión.

**ARTÍCULO 380. Prueba. Inapelabilidad.** Las excepciones se deben fundar en hechos posteriores a la sentencia o acuerdo. Se prueban por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se acompañen al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio.

Si no se acompañan los documentos, el juez rechaza la excepción sin sustanciarla. La resolución es inapelable.

**ARTÍCULO 381. Resolución.** Vencidos los cinco (5) días sin que se formule oposición, se manda continuar la ejecución, sin recurso alguno.

Si se deduce oposición, previo traslado al ejecutante por cinco (5) días, el juez puede:

- a) Desestimar las excepciones y continuar la ejecución.
- b) Declarar procedente la excepción opuesta y ordenar el levantamiento del embargo.

**ARTÍCULO 382. Recursos.** La resolución que desestima las excepciones es apelable. Se concede con efecto suspensivo sólo si el apelante otorga caución suficiente.

Todas las apelaciones admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia se conceden con trámite diferido.

**ARTÍCULO 383. Cumplimiento.** Consentida o ejecutoriada la resolución que manda llevar adelante la ejecución, se procede según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor.

### ***Sección 3ra. Ejecución de condenas no pecuniarias***

**ARTÍCULO 384. Condena a escriturar.** La sentencia o acuerdo homologado que imponga el otorgamiento de escritura pública, lleva implícito el apercibimiento de que si el obligado no cumple dentro del plazo fijado, el juez la suscribe por él y a su costa. La escritura se otorga ante el registro del escribano que proponga el ejecutante, si aquél no está designado en el convenio. El juez debe ordenar las medidas complementarias que correspondan.

**ARTÍCULO 385. Condena a entregar cosas, a hacer y a no hacer.** Cuando la condena imponga entregar alguna cosa, se libra mandamiento para desapoderar de ella al vencido, quien puede oponer las excepciones a que se refiere el art. 379, en lo pertinente. Si no puede cumplirse, la condena se sustituye por la entrega del equivalente de su valor, previa determinación, en caso de ser necesaria, por vía incidental.

Si se condena a hacer y el ejecutado no cumple en el plazo señalado, a opción del ejecutante, el juez ordena:

- i) que se haga a costa del obligado, si es posible;

ii) que el obligado pague los daños y perjuicios provenientes de la inejecución.

Si la sentencia condena a no hacer, el juez puede disponer la medida más idónea para asegurar el cumplimiento y, si el obligado la quebranta, corresponde disponer que se repongan las cosas al estado anterior, sin perjuicio de la indemnización de daños que corresponda.

La acción indemnizatoria prevista en este artículo tramita ante el mismo juez por el trámite que éste disponga. La decisión que fija el trámite es inapelable.

Si se trata del incumplimiento de un régimen de comunicación estipulado por sentencia o convenio, el juez puede imponer de oficio o a petición de la parte interesada, otras medidas razonables para asegurar su eficacia.

**ARTÍCULO 386. Liquidación de sociedades.** La liquidación de sociedades, incluida la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes de la comunidad de gananciales, impuesta por sentencia, tramita por juicio ordinario, extraordinario o incidente, según lo establezca el juez de acuerdo con la mayor o menor complejidad de la cuestión.

## **Capítulo 5. Cumplimiento de la sentencia de remate para la ejecución de condenas pecuniarias.**

### **Sección 1ra. Ámbito. Recursos. Dinero embargado. Liquidación. Pago inmediato. Títulos o acciones**

**ARTÍCULO 387. Recursos.** Las resoluciones que se dictan durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate son inapelables por el ejecutado, excepto las que se refieren a cuestiones que:

- a) No pueden constituir objeto del juicio ordinario posterior.
- b) Aunque debieron ser objeto del juicio ordinario posterior, con arreglo al art. 379, han sido debatidas en la etapa de cumplimiento de la sentencia por haberlo consentido el ejecutante.
- c) Se relacionan con el reconocimiento del carácter de parte.
- d) Versan sobre puntos ajenos al trámite propio del proceso ejecutorio;
- e) Resuelven impugnaciones o planteos relativos a la liquidación final del crédito que es objeto de ejecución.

**ARTÍCULO 388. Embargo. Sumas de dinero. Liquidación. Pago inmediato.** La traba de embargo es requisito para el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate.

Cuando lo embargado es dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza que se establezca como requisito de la ejecución provisoria, se practica liquidación de capital, intereses y costas, de la que se da traslado a la otra parte, aplicándose, en lo pertinente, las reglas de este libro y este título, capítulo 4 sección segunda. Aprobada la liquidación, se hace pago inmediato al acreedor del importe que de ella resulta.

**ARTÍCULO 389. Adjudicación de títulos o acciones.** Si se embargaron títulos o acciones que coticen en los mercados de valores, el ejecutante puede pedir que se le den en pago al precio que tengan a la fecha de la resolución que así lo dispone; si no cotizan, se los subasta conforme las reglas para la subasta de bienes muebles.

### ***Sección 2da. Disposiciones comunes a la subasta de muebles, semovientes o inmuebles***

**ARTÍCULO 390. Martillero. Designación. Carácter de su actuación. Remoción.** La designación de martillero se hace por el sistema informático de sorteo de las listas de inscriptos, conforme la reglamentación de superintendencia.

El sorteo debe aceptar el cargo dentro del plazo de tres (3) días de notificado y puede ser notificado electrónicamente al domicilio constituido al tiempo de su inscripción en las listas.

Esta norma no se aplica si existe acuerdo de las partes para proponerlo y el propuesto reúne los requisitos exigidos por la reglamentación de superintendencia.

Los martilleros no pueden ser recusados; no obstante, cuando circunstancias graves lo aconsejen, el juez, excepcionalmente, puede dejar sin efecto la designación; tampoco puede delegar sus funciones, excepto autorización expresa del juez.

Los martilleros deben ajustar su cometido a las instrucciones que les imparta el juez; si no cumplen con este deber pueden ser removidos, dándoseles por perdido total o parcialmente el derecho a comisión.

El martillero no es parte en los trámites del cumplimiento de la sentencia de remate; sólo tiene intervención en lo que se refiere a su actuación.

**ARTÍCULO 391. Depósito de los importes percibidos por el martillero. Rendición de cuentas.** El martillero debe depositar las sumas recibidas y rendir cuentas del remate al juzgado, dentro de los tres (3) días de realizado. Si no lo hace y no invoca justa causa, pierde el derecho a cobrar comisión.

**ARTÍCULO 392. Comisión.** El martillero percibe la comisión que corresponda conforme al bien subastado, establecida por la ley o, en su caso, la costumbre.

Si el remate se suspende o fracasa sin culpa del martillero, el monto de la comisión debe ser fijado por el juez, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado.

Si se anula sin su culpa, tiene derecho a la comisión que corresponda.

Si el mismo martillero vende el bien en un remate posterior, para fijar su comisión debe atenderse al efectivo trabajo que le haya demandado esa tarea.

Si el remate se anula por culpa del martillero, éste debe reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro de los tres días de notificado por cédula o notificación electrónica de la resolución que decreta la nulidad.

**ARTÍCULO 393. Anticipo de fondos.** Cuando el martillero lo solicite y el juez lo considere procedente, las partes deben adelantar los fondos que se estimen necesarios para la realización de la subasta.

**ARTÍCULO 394. Edictos.** El remate se anuncia por edictos, que se publican por dos días en el Boletín Oficial y en otro diario, en la forma indicada en los arts. 135 y siguientes. Si se trata de bienes de escaso valor, sólo se publican en el Boletín Oficial, por un día. Puede prescindirse de la publicación si su costo no guarda relación con el valor de los bienes.

Si se trata de inmuebles, puede anunciarse en diarios del lugar donde los bienes están situados.

Los edictos individualizan las cosas a subastar y el lugar en el que podrán ser revisadas por los interesados; en su caso, indican el monto del depósito de garantía, la cantidad, el estado; la obligación de depositar la seña y comisión de costumbre en el acto del remate, fecha y hora de comienzo y finalización de la subasta; el Juzgado donde tramita el proceso; el número del expediente y el nombre de las partes si éstas no se opusieren.

Si la subasta es de inmuebles, debe indicarse:

- a) La base.
- b) Condiciones de venta.
- c) Estado de ocupación y horario de visitas.
- d) Especificar si están sujetos al régimen de propiedad horizontal.
- e) Monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto.

En todos los casos, la última publicación debe realizarse al menos cuarenta y ocho (48) horas antes del remate.

La facultad de denunciar defectos de publicidad de la subasta caduca a los cinco (5) días contados desde la última publicación.

**ARTÍCULO 395. Propaganda. Inclusión indebida de otros bienes.** La propaganda adicional es a cargo del ejecutante, excepto que el ejecutado haya prestado conformidad, o si su costo no excede del dos por ciento de la base.

No se puede mencionar en la propaganda, ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder el martillero su comisión, bienes distintos de aquellos cuya venta fue ordenada judicialmente.

Si la propaganda adicional se realiza a través de diarios, es aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

**ARTÍCULO 396. Preferencia para el remate.** Si el bien esta embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, excepto que exista disposición legal específica que regule ejecuciones especiales, la subasta se debe realizar en el que el trámite esté más adelantado, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tengan los créditos.

La preferencia que se acuerde para la realización del remate importa reconocer al acreedor que promovió el juicio donde se ordena, la facultad de proponer martillero, si en el acto constitutivo de la obligación se le ha otorgado esa prerrogativa.

**ARTÍCULO 397. Subasta progresiva.** Si se dispone la venta de varios bienes, el juez, a pedido del ejecutado, puede ordenar que la subasta se realice en distintas fechas y que se suspenda cuando el precio obtenido alcance para cubrir el crédito, sus intereses y las costas.

**ARTÍCULO 398. Posturas bajo sobre.** Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio, el juez puede disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, en las condiciones que fije, que deben indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

Si se trata de subasta de muebles que se realice por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires u otras instituciones oficiales que admitan posturas bajo sobre, este tipo de subasta se regula por los términos que establezcan las respectivas reglamentaciones.

**ARTÍCULO 399. Subasta electrónica. Regla general.** Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, el juez puede ordenar la realización de una subasta electrónica, proceso interactivo de búsqueda de precio, mediante la puja simultánea entre distintos postores, realizada a través de internet, mediante un programa automatizado revestido de adecuadas condiciones de seguridad, cuya información se transmite y procesa por medios electrónicos de comunicación, en las condiciones que fije la reglamentación de superintendencia, que deberán indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

**ARTICULO 400. Subasta electrónica. Reglamentación de la superintendencia.** A los fines previstos en el artículo anterior, el Superior Tribunal de Justicia debe habilitar una página web con características de seguridad apropiadas y funcionalidad adecuada a la realización de la subasta electrónica. También debe establecer los criterios y procedimientos para que el público en general pueda inscribirse en un registro abierto de postores, y



garantizar la seriedad y eficacia de la subasta, y la sencillez y economía de recursos. Se puede exigir el empleo de firma electrónica o de firma digital para validar las ofertas realizadas y/o para la suscripción del boleto de compraventa.

**ARTICULO 401. Subasta electrónica. Depósitos provisorios.** Cuando la naturaleza o significación económica del bien a subastar lo justifiquen, el juez, mediante resolución fundada, puede disponer como requisito para la realización de ofertas válidas, que el postor deposite previamente en garantía hasta el cinco por ciento (5%) del valor de la base, o una suma razonable cuando no haya base. Cuando la subasta sea de bienes registrables el depósito previo en garantía tiene carácter obligatorio. Los depósitos de quienes no resulten ganadores deben ser reintegrados de manera inmediata, excepto que el oferente solicite su reserva a los fines de la declaración eventual del adjudicatario como postor remiso que prevé el art. 419. Dichos fondos no pueden ser gravados por impuesto o tasa alguna.

**ARTICULO 402. Subasta electrónica. Procedimiento, pago y adjudicación.** La subasta se realiza de manera automatizada en Internet, durante un lapso de diez (10) días y finaliza en un día y hora determinado previa y adecuadamente publicitado. Durante ese período se reciben ofertas públicas para permitir la puja permanente. El bien se adjudica al postor que ha efectuado la oferta más alta, mediante un programa que envía automáticamente la comunicación al ganador. Esta información y la totalidad de las ofertas realizadas durante el período de la subasta deben figurar en la página web.

En caso de no haberse fijado base y cuando la importancia del bien lo justifique, el juez puede fijar un precio de reserva por debajo del cual el bien no se podrá adjudicar.

El empleo de medios de pago electrónicos o la transferencia electrónica de fondos están permitidos, tanto para integrar la garantía referida en este artículo, cuando corresponda, como para abonar la postura que resultare ganadora de la subasta.

**ARTÍCULO 403. Compra en comisión.** Dentro de los tres (3) días de realizada la subasta, el comprador debe indicar el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos. En su defecto, se lo tiene por adjudicatario definitivo.

El comitente constituye domicilio en esa presentación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 59, en lo pertinente.

**ARTÍCULO 404. Regularidad del acto.** Si existen motivos fundados y sin perjuicio de la facultad del juez para disponerlo de oficio, el ejecutante, el ejecutado o el martillero pueden solicitar al juzgado que tome las medidas necesarias para proveer a la regularidad del remate y al mantenimiento del orden que asegure la libre oferta de los interesados.

### **Sección 3ra. Subasta de cosas muebles**

ARTÍCULO 405. **Subasta de cosas muebles.** Si el embargo ha recaído en cosas muebles se observan las siguientes reglas:

- a) Se ordena su venta en remate, sin base, al contado o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establezca, por un martillero público que se designa observando lo establecido en el art. 390.
- b) La resolución que dispone la venta debe emplazar al deudor para que, dentro de cinco (5) días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso, aquél debe indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el juzgado, secretaría y la carátula del expediente.
- c) Se puede ordenar el secuestro de las cosas, que son entregadas al martillero para su exhibición y venta; al recibirlas, éste las individualiza con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega.
- d) Si se trata de muebles registrables, se requiere a los registros un informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes.
- e) La resolución que decreta la venta debe ser comunicada a los jueces embargantes; se notifica por cédula a los acreedores prendarios, quienes pueden formular las peticiones que estimaren pertinentes, dentro de los tres días de notificados.

ARTÍCULO 406. **Articulaciones infundadas. Entrega de los bienes.** Una multa equivalente al cinco por ciento (5%) y hasta el diez por ciento (10%) del resultado de la venta en remate se impone al adjudicatario que plantea cuestiones manifiestamente improcedentes que demoren el pago del saldo del precio.

Pagado totalmente el precio, el martillero o la parte que, en su caso, corresponda, entrega al comprador los bienes adquiridos, siempre que el juzgado no disponga otra cosa.

### **Sección 4ta. Subasta de inmuebles**

#### *Parágrafo 1°. Reglas generales*

ARTÍCULO 407. **Embargos decretados por otros juzgados. Acreedores hipotecarios.** Decretada la subasta, se comunica a los jueces embargantes e inhibientes. También debe citarse a los acreedores hipotecarios para que dentro de los tres (3) días presenten sus títulos. Los de grado preferente, dentro del mismo plazo, pueden solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

ARTÍCULO 408. **Informes.** Antes de ordenar la subasta, el juez debe requerir informes sobre:

- a) La deuda por impuestos, tasas y contribuciones.
- b) Las deudas por expensas comunes, si se trata de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal.
- c) La situación del dominio, embargo e inhibiciones, según las constancias del Registro de propiedad inmueble. Los informes tienen una vigencia de sesenta días, a cuyo vencimiento deberán ser actualizados.

ARTÍCULO 409. **Título de dominio.** El deudor debe ser emplazado para que dentro de los tres (3) días presente el título de propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de obtener copia auténtica a su costa.

La subasta no se realiza mientras no se haya agregado el título o, en su caso, la copia auténtica.

Si las circunstancias lo aconsejan, el estado de ocupación del bien puede comprobarse judicialmente.

ARTÍCULO 410. **Designación de martillero. Lugar del remate.** Cumplidos los recaudos a que se refiere el artículo anterior, se ordena la subasta designando martillero en los términos del art. 390 y se determina la base. Oportunamente, se fija:

- a) El lugar en el que aquélla debe realizarse, que puede ser, según sea más conveniente donde tramita la ejecución, o el de ubicación del inmueble.
- b) El día y la hora, que no pueden ser alterados excepto autorización del juez o acuerdo de partes expresado por escrito.
- c) En su caso, la propaganda adicional autorizada.

ARTÍCULO 411. **Base. Tasación.** Si no existe acuerdo de partes, se fija como base los dos tercios (2/3) de la valuación fiscal actualizada, correspondiente al inmueble.

A falta de valuación, el juez designa de oficio perito ingeniero, arquitecto o agrimensor para que realice la tasación; la base debe ser equivalente a las dos terceras partes (2/3) de dicha tasación.

Para la aceptación del cargo, plazo para el cumplimiento de la tarea y, en su caso, remoción, se aplicarán las reglas este Libro, Título III, Capítulo 9, Sección 6ta.

De la tasación se da traslado a las partes, quienes dentro de cinco (5) días comunes pueden expresar su conformidad o disconformidad. Las objeciones deben ser fundadas.

El juez tiene la facultad de apartarse de la tasación o de lo estipulado por las partes, fijando la base en una suma que impida que los bienes sean malvendidos.

*Parágrafo 2°. Constitución de domicilio*

**ARTÍCULO 412. Domicilio del comprador.** El martillero requiere al adjudicatario la constitución de domicilio en el lugar que corresponda al asiento del juzgado. Si el comprador no lo constituye en ese acto y no lo denuncia oportunamente, se aplica la norma del art. 59 en lo pertinente.

*Parágrafo 3°. Deberes y facultades del comprador*

**ARTÍCULO 413. Pago del precio. Suspensión del plazo.** Dentro de los cinco (5) días de aprobado el remate, el comprador debe depositar el importe del precio que corresponda abonar al contado, en el banco de depósitos judiciales; si no lo hace en esa oportunidad y no invoca motivos fundados para obtener la suspensión del plazo, se ordena nueva subasta en los términos del art 419.

La suspensión sólo puede ser concedida cuando median circunstancias totalmente ajenas a la conducta del adquirente y en situaciones que no puedan ser superadas con la sola indisponibilidad de los fondos.

Ejecutante y ejecutado tienen legitimación para requerir el cumplimiento de las obligaciones del comprador.

**ARTÍCULO 414. Articulaciones infundadas del comprador.** Una multa equivalente al cinco por ciento (5%) y hasta el diez por ciento (10%) del resultado de la venta en remate se impone al adjudicatario que plantea cuestiones manifiestamente improcedentes que demoren el pago del saldo del precio.

**ARTÍCULO 415. Pedido de indisponibilidad de fondos.** El comprador que realizó el depósito del importe del precio puede requerir su indisponibilidad hasta tanto se le otorgue la escritura, o se inscriba el bien a su nombre si prescinde de aquélla, excepto cuando la demora en la realización de estos trámites le sea imputable.

La indisponibilidad no rige respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos.

*Parágrafo 4°. Sobreseimiento del juicio*

**ARTÍCULO 416. Recuperación de las cosas subastadas por el deudor.** El ejecutado sólo puede liberar los bienes subastados depositando:

- a) El importe del capital y de lo presupuestado en concepto de intereses y costas, sin perjuicio de la liquidación que ulteriormente corresponda.
- b) Una suma a favor del comprador, integrada por la comisión del martillero, sellado del boleto y el equivalente a una vez y media del monto de la seña.

Los importes deben ser satisfechos aunque el martillero haya descontado los gastos del remate de la cantidad correspondiente a seña.

La indemnización establecida sobre la base del valor de la seña es sin perjuicio de otras que puedan corresponder en concepto de responsabilidad civil.

La simple promesa de pago no autoriza a pedir el sobreseimiento; tampoco puede supeditarse el pago a la exigencia de una liquidación previa.

Si el adquirente es el acreedor autorizado a compensar, el ejecutado puede requerir el sobreseimiento antes de que se tenga por abonado o compensado el precio de venta con el crédito del adquirente.

En las cuestiones que se planteen acerca de la suficiencia del pago realizado por el ejecutado, el comprador sólo es parte en lo que se refiere a las sumas que pudieren corresponderle de conformidad con lo establecido en el párrafo primero.

**ARTÍCULO 417. Circunstancias que impiden la recuperación de las cosas subastadas.** El ejecutado no puede requerir el sobreseimiento si el comprador ha depositado en pago el saldo del precio dentro de los plazos a que se refiere el art. 413 o antes. Por saldo de precio se entiende el que debe abonarse al contado.

**ARTÍCULO 418. Legitimados para solicitar la recuperación de las cosas subastadas.** La facultad de solicitar el sobreseimiento sólo puede ser ejercida por el ejecutado o, en su caso, sus herederos.

*Parágrafo 5°. Nuevas subastas*

**ARTÍCULO 419. Nueva subasta por incumplimiento del comprador.** Cuando por culpa del postor cuya oferta ha sido aceptada como definitiva en el acto del remate la venta no se formaliza, debe ordenarse nuevo remate. Dicho postor es responsable de la disminución real del precio que se obtenga en la nueva subasta, de los intereses acrecidos, de los gastos ocasionados y de las costas causadas con ese motivo.

El cobro del importe que resulte, previa liquidación, tramita por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que el postor haya entregado.

ARTÍCULO 420. **Falta de postores.** Si fracasa el remate por falta de postores, se dispone otro, reduciendo la base en un veinticinco por ciento (25%). Si tampoco existen postores, se ordena la venta sin base.

*Parágrafo 6°. Perfeccionamiento de la venta. Trámites posteriores. Desocupación del inmueble*

ARTÍCULO 421. **Perfeccionamiento de la venta.** La venta judicial sólo queda perfeccionada una vez aprobado el remate, pagado el precio o la parte que corresponda, si se han otorgado facilidades, y luego de realizada la tradición del inmueble a favor del comprador.

ARTÍCULO 422. **Escrituración.** La escritura de protocolización de las actuaciones es extendida por escribano sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado.

El adquirente que solicita la escrituración toma a su cargo la realización de las diligencias tendientes a ella, pero no está obligado a soportar los gastos que corresponden a la otra parte.

ARTÍCULO 423. **Levantamiento de medidas precautorias.** Los embargos e inhibiciones se levantan al solo efecto de escriturar, con citación de los jueces que los decretaron.

Una vez escriturado el bien, sin otro trámite, esas medidas cautelares se levantan definitivamente, si es procedente, con la presentación de la copia certificada para la inscripción en el registro de la propiedad.

Los embargos quedan transferidos al importe del precio.

ARTÍCULO 424. **Desocupación de inmuebles.** No procede la desocupación del inmueble subastado hasta tanto no se haya pagado el saldo del precio y hecho la tradición.

Las cuestiones que se susciten con motivo de la desocupación del inmueble se sustancian por el trámite de los incidentes, cuando la ilegitimidad de la ocupación aparezca manifiesta, o no requiera la dilucidación de controversias que por su naturaleza y complejidad deban, a criterio del juez, ser sometidas a otra clase de proceso.

#### ***Sección 5ta. Preferencias. Liquidación. Pago. Fianza***

ARTÍCULO 425. **Preferencias.** Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado, las sumas depositadas no pueden aplicarse a otro destino, excepto que se trate de las costas de la ejecución, o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado.

El defensor oficial no puede cobrar honorarios al ejecutado por su intervención.

**ARTÍCULO 426. Liquidación. Pago.** Dentro de los cinco (5) días contados desde que se pagó el precio o desde la aprobación del remate, en su caso, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del capital, intereses y costas y de ella debe darse traslado a la otra parte.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez debe resolver.

La falta de impugnación no obliga a aprobar la liquidación si ésta no se ajusta a derecho.

**ARTÍCULO 427. Garantía.** Si el ejecutado lo pide, el ejecutante debe prestar una garantía para percibir el capital y sus intereses. Dicha garantía queda cancelada, sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promueve el proceso ordinario dentro del plazo de quince (15) días desde que aquélla se constituyó. En este caso, se impone al ejecutado una multa, a favor del ejecutante, que no puede exceder del veinticinco por ciento del importe de la garantía.

#### ***Sección 6ta. Nulidad de la subasta***

**ARTÍCULO 428. Nulidad de la subasta. Pedido de parte.** La nulidad del remate, a pedido de parte, sólo puede plantearse hasta dentro del quinto (5) día de realizado.

El pedido debe ser desestimado sin sustanciación si las causas invocadas son manifiestamente inatendibles o no se indica con fundamento verosímil el perjuicio sufrido. Esta resolución es apelable; si la cámara confirma, se impone al peticionario una multa que puede ser del cinco al diez por ciento (10%) del precio obtenido en el remate.

Si el pedido de nulidad tiene suficiente verosimilitud, se confiere traslado por cinco (5) días a las partes, al martillero y al adjudicatario; dicho traslado se notifica personalmente o por cédula.

**ARTÍCULO 429. Nulidad de oficio.** El juez debe decretar de oficio la nulidad de la subasta cuando las irregularidades de que ella adolece comprometan gravemente la actividad jurisdiccional; no puede hacerlo si ha decretado medidas que importen considerar válido el remate.

### **Capítulo 5. Ejecución de sentencias de tribunales extranjeros**

**ARTÍCULO 430. Conversión en título ejecutivo.** Las sentencias de tribunales extranjeros tienen fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país del que provienen y de conformidad con las normas de jurisdicción internacional establecidas por el Código Civil y Comercial de la Nación.

Cuando no haya tratados, son ejecutables si concurren los siguientes requisitos:

- a) La parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia ha sido personalmente citada y se ha garantizado su defensa.
- b) La sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emana de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional.
- c) La sentencia reúne los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que fue dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.
- d) La sentencia no afecta los principios de orden público que inspiran el ordenamiento jurídico argentino.
- e) La sentencia no es incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

**ARTÍCULO 431. Competencia. Recaudos. Sustanciación.** La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero en materias de competencia de familia se solicita ante el juez de primera instancia de la jurisdicción territorial que corresponda, acompañando copia legalizada y traducida y de las actuaciones que acrediten que ha quedado firme y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultan de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplican las normas de los incidentes.

Si se dispone la ejecución, se procede en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

**ARTÍCULO 432. Eficacia de las sentencias extranjeras.** Cuando en juicio se invoca la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tiene eficacia si reúne los requisitos previstos en el art. 430.

**ARTÍCULO 433. Cooperación jurisdiccional.** Los jueces de familia deben brindar amplia cooperación jurisdiccional, sin perjuicio de las obligaciones asumidas por convenciones internacionales.

## **TÍTULO VII. OTROS MODOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO**

### **Capítulo 1. Desistimiento**



ARTÍCULO 434. **Desistimiento del proceso.** En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, pueden desistir del proceso manifestándolo por escrito al juez quien, sin más trámite, lo declara extinguido y ordena el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 435. **Desistimiento del proceso luego de la notificación de la demanda.** Una vez notificada la demanda, sólo se admite el desistimiento del proceso mediando conformidad del demandado, a quien se da traslado notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio.

Si media oposición, el desistimiento carece de eficacia y prosigue el trámite de la causa.

ARTÍCULO 436. **Desistimiento del derecho.** En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor puede desistir del derecho en que fundó la acción.

No se requiere la conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo.

En lo sucesivo no puede promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

ARTÍCULO 437. **Revocación.** El desistimiento no se presume y puede revocarse hasta tanto el juez se pronuncie o surja del expediente la conformidad de la contraria.

## Capítulo 2. Allanamiento

ARTÍCULO 438. **Oportunidad y efectos.** El demandado puede allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El juez dicta sentencia conforme a derecho, pero si está comprometido el orden público, el proceso prosigue según su estado.

Cuando el allanamiento es simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admite debe ser dictada en la forma prescripta en el art. 213.

## Capítulo 3. Transacción

ARTÍCULO 439. **Forma y trámite.** Las partes pueden hacer valer la transacción del derecho en litigio con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el juez, quien se limita a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción y la homologa o no. Si no lo hace, el proceso continúa según su estado.

#### **Capítulo 4. Conciliación y otros medios consensuados de resolución del conflicto.**

ARTÍCULO 440. **Efectos.** Los acuerdos celebrados por las partes ante el juez o ante otros sujetos autorizados por este código, homologados por el juez tienen autoridad de cosa juzgada.

#### **Capítulo 5. Caducidad de la instancia**

ARTÍCULO 441. **Procedencia. Plazos.** La caducidad de la instancia sólo opera en los procesos de familia de contenido exclusivamente económico y contra personas plenamente capaces

Se produce la perención cuando no se inste su curso dentro de los siguientes plazos:

- a) De seis (6) meses, en primera o única instancia.
- b) De tres (3) meses, en segunda o tercera instancia y, en cualquiera de las instancias en el proceso extraordinario, en los incidentes y en los procesos urgentes.
- c) En el que se opere la prescripción de la acción, si es menor a los indicados precedentemente.
- d) De un (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia.

La instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no haya sido notificada la resolución que dispone su traslado, y termina con el dictado de la sentencia.

ARTÍCULO 442. **Cómputo.** Los plazos señalados en el artículo anterior se computan desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario o funcionario judicial autorizado, que tenga por efecto impulsar el procedimiento. Corren durante los días inhábiles excepto los que corresponden a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se descuenta el tiempo en que el proceso ha estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quede supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

ARTÍCULO 443. **Litisconsorcio.** El impulso del proceso por uno de los litisconsortes beneficia a los restantes.

ARTÍCULO 444. **Improcedencia.** La caducidad no opera:

- a) En los procedimientos de ejecución de sentencia, excepto si se trata de incidentes que no guarden relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha.
- b) En los procesos voluntarios, excepto en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se susciten.
- c) Cuando los procesos estén pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla sea imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependa de una actividad que este código o las reglamentaciones imponen al funcionario judicial a cargo.
- d) Si existe llamado autos para sentencia, excepto que se haya dispuesto prueba de oficio, cuya producción dependa de la actividad de las partes, en que la carga de impulsar el proceso existe desde el momento en que éstas toman conocimiento de las medidas ordenadas.
- e) En los casos en que corresponde al juez el impulso oficioso del trámite por tratarse de procesos de familia no patrimoniales.

ARTÍCULO 445. **Contra quiénes opera.** La caducidad opera también contra el Estado y los establecimientos públicos.

No procede contra personas menores de edad o personas con capacidad restringida, o incapaces.

ARTÍCULO 446. **Quiénes pueden pedir la declaración. Oportunidad.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad puede ser pedida por:

- a) En primera instancia, el demandado.
- b) En el incidente, el contrario de quien lo ha promovido.
- c) En el recurso, la parte recurrida.

La petición debe formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte, posterior al vencimiento del plazo legal y se sustancia únicamente con un traslado a la parte contraria, previa intimación por única vez, a las partes, para que en el término de cinco (5) días impulsen el trámite, bajo apercibimiento de disponerse la caducidad de la instancia.

Si la parte intimada activa el proceso y posteriormente, transcurre otro plazo de inactividad que habilite la perención, a solicitud de la contraria o de oficio procede decretar la caducidad de la instancia.

ARTÍCULO 447. **Modo de operar.** La caducidad es declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el art. 441, pero antes de que cualquiera de las partes impulse el proceso.

ARTÍCULO 448. **Resolución.** La resolución sobre la caducidad sólo es apelable cuando ésta sea declarada procedente. En segunda o ulterior

instancia, la resolución sólo es susceptible de reposición si ha sido dictada de oficio.

**ARTÍCULO 449. Efectos de la caducidad.** La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que puede ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que pueden hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal comprende la reconvencción y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

## **LIBRO II. PARTE ESPECIAL**

### **TÍTULO I. ETAPA PREVIA**

**ARTICULO 450. Objetivos.** La etapa previa consiste en un procedimiento judicial y obligatorio de resolución consensuada de conflictos, en el que un funcionario especializado del juzgado, denominado consejero de familia, informa, orienta, acompaña y asiste a las personas involucradas en un conflicto familiar para que arriben a un acuerdo justo, duradero y estable que:

- a) Evite procesos contenciosos.
- b) Ponga fin a los ya iniciados.
- c) Disminuya los alcances de los ya iniciados.

**ARTICULO 451. Ámbito de Aplicación.** La etapa previa rige para cualquier conflicto familiar que verse sobre materias que el ordenamiento jurídico reconoce que son de libre disponibilidad de las partes, o que pueden ser acordadas si son judicialmente homologadas.

Excepto disposición de este código en contrario, todos los procesos de familia comienzan con la etapa previa regulada en este Título.

**ARTICULO 452. Reglas generales.** La etapa previa se rige por las siguientes reglas:

- a) Flexibilidad e informalidad: se desarrolla sin sujeción a reglas prefijadas, excepto los requisitos mínimos que este Código establece.
- b) **Carácter personalísimo:** los intervinientes deben asistir en forma personal a todas las audiencias, excepto razones debidamente fundadas, admitidas por el consejero de familia.
- c) Confidencialidad y secreto profesional.

d) Imparcialidad y neutralidad: el consejero de familia debe respetar las diferentes posturas que sostienen las partes, preservar la igualdad real, y resguardar los intereses de las personas vulnerables, en especial, las personas menores de edad y con capacidad restringida.

ARTICULO 453. **Trámite.** Presentada la demanda, en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, el juez competente da intervención al consejero de familia quien, dentro del plazo de 10 (diez días), debe citar a una audiencia a las partes y demás interesados.

ARTICULO 454. **Intervención del equipo técnico multidisciplinario.** Si lo considera conveniente, en cualquier momento de la etapa previa, el consejero de familia puede solicitar la intervención del equipo técnico multidisciplinario a fin de solicitarle colaboración para:

- a) Fijar estrategias que faciliten la realización de un acuerdo.
- b) Realizar el seguimiento del acuerdo al que se hubiese llegado.
- c) Requerir la presencia de uno o varios de los integrantes del equipo en cualquiera de las audiencias.

Si el consejero de familia hubiese solicitado esta intervención antes de la audiencia mencionada en el artículo anterior, el plazo de diez (10) días puede prorrogarse hasta veinte (20) días desde la presentación de la demanda a fin de que el equipo técnico multidisciplinario realice informes u otras actividades pertinentes para la resolución amigable del conflicto.

ARTICULO 455. **Atribuciones del consejero de familia.** El consejero de familia es el director del procedimiento de la etapa previa y, en cuanto tal, debe procurar tener conocimiento acabado del conflicto, los intereses comprometidos y las posturas de las partes. Para el mejor ejercicio de sus funciones está facultado para:

- a) Requerir toda información pertinente
- b) Disponer el retiro transitorio de la audiencia de alguna de las partes, sus abogados o terceros intervinientes, siempre que respete los principios mencionados en este código.

ARTICULO 456. **Audiencia.** Si el consejero de familia considera que es posible lograr un acuerdo:

- a) Establece la forma de intervención.
- b) Deja constancia de las obligaciones que asumen las partes y, en su caso, los terceros intervinientes y personas o instituciones especializadas.

Cualquiera sea el resultado de la audiencia, se levanta un acta que da cuenta de lo acontecido, firmada por todos los intervinientes.

Si no fue posible lograr un acuerdo, el consejero de familia cierra la etapa previa, mediante un informe que notifica al juez dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de clausurada la audiencia.

**ARTICULO 457. Incomparecencia.** Si alguna de las partes no comparece, ni acredita justa causa de incomparecencia, el consejero de familia levanta acta conclusiva de la etapa previa y la remite al Juez a fin de proceder a la apertura del proceso que corresponda.

Por única vez, y por razones debidamente justificadas, el consejero de familia puede diferir la audiencia.

La incomparecencia injustificada debe ser especialmente valorada en el proceso.

**ARTICULO 458. Acuerdo.** El acuerdo al que arriben las partes debe ser remitido por el consejero de familia al juez dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de su celebración. El juez puede observar el acuerdo si está en contra de disposiciones legales, o perjudica de modo manifiesto los intereses de alguno de los integrantes del grupo familiar, o de terceros interesados. Si estima que las observaciones pueden ser corregidas, el juez convoca a una audiencia, dentro del plazo de los 10 (diez) días de tomar conocimiento del acuerdo, a la que deben comparecer las partes, el consejero de familia y los terceros interesados, si correspondiere. Salvada la observación, el juez procede a homologar el acuerdo con las modificaciones introducidas.

**ARTICULO 459. Duración.** La etapa previa no puede exceder los 90 (noventa) días computados desde la presentación de la demanda o petición.

Excepcionalmente, a pedido de parte, del equipo técnico multidisciplinario o de un tercero interesado, el consejero de familia puede prorrogar la duración de la etapa previa.

**ARTICULO 460. Conclusión de la etapa previa sin acuerdo.** Si no hubo acuerdo en el plazo máximo establecido, o antes, si el consejero de familia considera que ese acuerdo no es posible, mediante informe debidamente fundado, da por finalizada la etapa previa y remite las actuaciones al juez interviniente para continuar el proceso.

## **TÍTULO II. DILIGENCIAS PRELIMINARES**

### **Capítulo 1. Reglas generales**

**ARTÍCULO 461. Aplicación a todos los procesos.** En todo proceso puede realizarse una etapa preliminar, con el objeto de:

- a) Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso.
- b) Obtener elementos necesarios para el proceso, tales como documentos, estados contables y otros similares.
- c) Anticipar el diligenciamiento de prueba de difícil o imposible producción en la etapa probatoria.

ARTÍCULO 462. **Requisitos.** La parte que solicita una diligencia preliminar debe denunciar el nombre y domicilio de la futura parte contraria, el objeto del juicio y la finalidad concreta de la medida.

El juez califica la medida y dispone o rechaza su diligenciamiento. La resolución es apelable sólo en caso de rechazo.

## Capítulo 2. Medidas preparatorias.

ARTÍCULO 463. **Enumeración.** Quien pretenda demandar, o quien con fundamento prevea que será demandado, puede solicitar que:

- a) La persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no pueda integrarse válidamente la relación procesal.
- b) Se dispongan las medidas tendientes a individualizar la existencia de bienes o derechos de los que los cónyuges fuesen titulares.
- c) Se nombre tutor o curador especial, si el juicio lo exige.
- d) Se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda.
- e) El eventual demandado debe ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los cinco días de notificado, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado.
- f) Se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.

Esta enunciación no es taxativa, pudiendo solicitarse y disponerse la medida preparatoria que se estime necesaria e idónea para la eficaz tramitación del proceso.

Estas medidas proceden también para preparar el proceso cautelar, en lo que sea aplicable.

ARTÍCULO 464. **Trámite de la declaración jurada.** En el caso del inciso a) del artículo anterior, la providencia se notifica por cédula con entrega del interrogatorio. Si el requerido no responde dentro del plazo, se tienen por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que pueda producirse una vez iniciado el juicio.

**ARTÍCULO 465. Trámite de la exhibición de cosas e instrumentos.** La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se debe realizar en el tiempo, modo y lugar que determine el juez, atendiendo a las circunstancias. Cuando el requerido no los tenga en su poder debe indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentran y quién los tiene.

### **Capítulo 3. Prueba anticipada**

**ARTÍCULO 466. Procedencia.** Los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tengan motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas resulte imposible o muy dificultosa en el período probatorio, pueden solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

- a) Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país.
- b) Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares.
- c) Pedido de informes.
- d) La exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión, conforme lo dispuesto por el art. 465.

La declaración de parte puede pedirse únicamente en un proceso ya iniciado.

**ARTÍCULO 467. Trámite de la prueba.** El diligenciamiento se hace en la forma establecida para cada clase de prueba. Debe citarse a la contraria, excepto cuando la citación pueda frustrar la finalidad y eficacia de la medida. En tal caso, una vez diligenciada, debe notificarse a la contraparte si no ha tomado conocimiento al tiempo de su realización.

Cuando es citada, la parte contraria puede ejercer todos los actos inherentes al contralor de la producción de la prueba de que se trate. Si presenta contrapueba, ésta se diligencia en la etapa oportuna.

**ARTÍCULO 468. Producción de prueba anticipada después de trabada la litis.** Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba también procede cuando se configuran las razones de urgencia indicadas en el art. 466 y sin perjuicio de las medidas que pueda ordenar oficiosamente el juez.

### **Capítulo 4. Responsabilidad por incumplimiento de diligencias preliminares**

**ARTÍCULO 469. Regla general.** Cuando el interpelado no cumpla la orden del juez en el plazo fijado, o dé informaciones falsas o que puedan



inducir a error o destruya u oculte los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se haya requerido, corresponde aplicar una multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra.

La orden de exhibición o presentación de instrumento o cosa mueble que no sea cumplida en el plazo fijado, se debe efectivizar mediante secuestro y allanamiento de lugares, en caso necesario.

Cuando la diligencia consiste en la citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas y el citado no comparece, procede tener por admitida dicha obligación y el juicio debe continuar por el trámite de los incidentes. Según corresponda, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los jueces y tribunales pueden imponer sanciones conminatorias.

### **TÍTULO III. PROCESO ORDINARIO POR AUDIENCIAS**

#### **Capítulo 1. Regla general**

**ARTÍCULO 470. Proceso supletorio.** Los procesos que no tengan asignado un trámite especial conforme este código, se rigen por el trámite del proceso por audiencias ordinario que se regula en este capítulo, por el trámite extraordinario o por la vía del proceso urgente, según lo disponga el juez, cuya decisión es inapelable.

El juez, en atención a la mayor o menor complejidad de la cuestión, puede cambiar el tipo de proceso mediante resolución fundada, intimando por cédula a las partes para que dentro del plazo de diez días adecuen sus peticiones conforme a su decisión, la que sólo es susceptible de reposición.

#### **Capítulo 2. Proceso ordinario por audiencias**

**ARTÍCULO 471. Etapa de postulación.** La demanda, contestación, reconvencción, oposición de excepciones y sus contestaciones exigen forma escrita.

##### ***Sección 1ra. Demanda.***

**ARTÍCULO 472. Demanda. Contenido de la demanda.** La demanda debe contener:

- a) Nombre y domicilio del demandante.
- b) Nombre y domicilio del demandado.
- c) Objeto de la demandada, designándola con toda exactitud.
- d) Hechos en que se funde, explicados de manera precisa y clara.

- e) Derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias.
- f) Petición en términos claros y positivos.

La demanda debe precisar el monto reclamado, excepto cuando al actor no le sea posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación depende de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda sea imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos no procede la excepción de defecto legal.

**ARTÍCULO 473. Modificación y ampliación de la demanda.** El actor puede modificar la demanda antes de que ésta sea notificada.

También puede también ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencen nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se consideran comunes a la ampliación los trámites que la han precedido y se sustancia únicamente con un traslado a la otra parte.

Si la ampliación, expresa o implícitamente, se funda en hechos nuevos, se aplican las reglas establecidas en el art. 157.

**ARTÍCULO 474. Agregación de la prueba documental y ofrecimiento de la restante.** Con la demanda, reconvencción y contestación de ambas se debe acompañar la prueba documental y ofrecer todas las demás pruebas de que las partes intenten valerse.

Cuando la prueba documental no esté a su disposición, la parte interesada debe individualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentra.

Si se trata de prueba documental oportunamente ofrecida, los abogados patrocinantes, una vez interpuesta la demanda, pueden requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial y mediante oficio con transcripción de este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, que debe ser remitida directamente a la secretaría, con transcripción o copia del oficio.

**ARTÍCULO 475. Hechos no invocados en la demanda o contrademanda.** Cuando en la contestación de la demanda o de la reconvencción se alude a hechos no invocados en la demanda o contrademanda, los demandantes o reconvinientes según el caso, pueden ofrecer prueba y agregar la documental referente a esos hechos, dentro de los 5 (cinco) días de notificada **automáticamente la providencia que tiene por contestada la demanda.**

**ARTÍCULO 476. Documentos posteriores o desconocidos.** Después de interpuesta la demanda o reconvencción, no se admite la agregación sino de documentos de fecha posterior, o anteriores bajo juramento o afirmación de no

haber antes tenido conocimiento de ellos. En tales casos, se da traslado a la otra parte, quien debe cumplir la carga de reconocer o negar los que se le atribuyen en los términos del art. 495.

**ARTÍCULO 477. Demanda y contestación conjuntas.** El demandante y el demandado, de común acuerdo, pueden presentar al juez la demanda y contestación, precisando la cuestión a resolver y ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El juez, sin otro trámite, dicta la providencia de autos para resolver si la causa es de puro derecho. Si existen hechos controvertidos, recibe la causa a prueba y fija la audiencia preliminar.

**ARTICULO 478. Rechazo sin dar trámite.** Si la demanda no se ajusta a las reglas establecidas, el juez emplaza al demandante para que subsane los defectos u omisiones. Si el emplazado no cumple dentro del plazo conferido, el juez puede rechazar de oficio la demanda.

**ARTICULO 479. Resolución sobre competencia.** Si la competencia del juez de familia no resulta claramente de la cuestión propuesta, se emplaza al demandante para que formule precisiones. Vencido el plazo conferido, el juez resuelve sobre su competencia.

**ARTÍCULO 480. Traslado de la demanda.** Presentada la demanda en la forma prescripta, el juez da traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro del plazo de diez (10) días.

### ***Sección 2da. Citación del demandado***

**ARTÍCULO 481. Demandado domiciliado o residente en la jurisdicción del juzgado.** La citación se hace por medio de cédula que se entrega al demandado en su domicilio real, junto con las copias a que se refiere el art. 117.

Si no se lo encuentra, se le deja aviso para que espere al día siguiente, y si tampoco entonces se lo halla, se procede según se prescribe en el art. 131.

Si se denuncia un domicilio del emplazado que es falso, probado el hecho, se anula todo lo actuado a costa del demandante.

**ARTÍCULO 482. Demandado domiciliado o residente fuera de la jurisdicción.** Si la persona que debe ser citada no está en el lugar donde se lo demanda, la citación se hace por medio de oficio o exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se encuentre, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la normas especiales que establecen comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción territorial.

**ARTÍCULO 483. Ampliación y fijación de plazo.** En los casos del art. 482, el plazo de diez (10) se ampliará en la forma prescripta en el art.147.

Si el demandado reside fuera de la República, el juez fija el plazo en que haya de comparecer atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

**ARTÍCULO 484. Demandado incierto o con domicilio o residencia ignorados.** La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignorare se hace por edictos publicados por dos días en la forma prescrita por los arts. 135, 136 y 137.

Si vencido el plazo de los edictos o del anuncio por radiodifusión o televisión el citado no comparece, se nombra al defensor oficial para que lo represente en el juicio. El defensor debe tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y, en su caso, recurrir de la sentencia.

**ARTÍCULO 485. Demandados con domicilios o residencias en diferentes jurisdicciones.** Si los demandados son varios y se encuentran en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación es para todos el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas.

**ARTÍCULO 486. Citación defectuosa.** La citación que se hace en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden es nula y se rige por lo dispuesto en el art. 139.

### ***Sección 3ra. Excepciones previas***

**ARTÍCULO 487. Forma de deducirlas. Plazo y efectos.** Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente se oponen conjuntamente con la contestación de la demanda o la reconvencción.

Si la prescripción de la acción o la caducidad del derecho se deducen como excepción y la cuestión es de puro derecho, se resuelven en la audiencia preliminar; caso contrario son tratadas en la sentencia.

La oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvencción en su caso, excepto si se trata de las de falta de personería o defecto legal.

**ARTÍCULO 488. Excepciones admisibles.** Sólo se admiten como previas las siguientes excepciones:

- a) Incompetencia.
- b) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.

c) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando resulta manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva.

d) Litispendencia.

e) Defecto legal en el modo de proponer la demanda que perjudique el ejercicio de la defensa.

f) Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.

g) Desistimiento del derecho, transacción, conciliación y cualquier otro medio de resolución consensuada del conflicto.

h) Prescripción de la acción o caducidad del derecho, en los términos del art. 2553 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La existencia de cosa juzgada o de litispendencia puede ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa.

ARTICULO 489. **Prueba.** Con la oposición de las excepciones se acompaña toda la prueba documental y se ofrece la restante.

ARTÍCULO 490. **Requisito de admisión.** No se da curso a las excepciones **si**:

a) **L**a de litispendencia no es acompañada de la copia certificada del escrito de demanda del juicio pendiente.

b) **L**a de cosa juzgada no se presenta con copia certificada de la sentencia respectiva.

c) **L**as de desistimiento del derecho, transacción, conciliación y cualquier otro medio de resolución consensuada del conflicto no son acompañadas de los instrumentos o copias certificadas que las acrediten.

En los supuestos antes indicados puede suplirse la presentación de la copia certificada si se solicita la remisión del expediente con indicación del juzgado y secretaría donde tramita.

ARTÍCULO 491. **Traslado de las excepciones.** De la excepción se corre traslado al actor, quien debe cumplir con los mismos requisitos previstos en los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 492. **Resolución y recursos.** El juez resuelve las excepciones previas en la audiencia preliminar, excepto cuando dependen de

prueba, en cuyo caso la resolución puede dilatarse hasta la audiencia de vista de causa.

Debe pronunciarse en primer lugar sobre la incompetencia. En caso de declararse competente, resuelve al mismo tiempo las demás excepciones previas.

La resolución se notifica a las partes en la audiencia, quedando notificados quienes no comparezcan.

La resolución es apelable, excepto cuando se trate de la excepción de falta de legitimación y el juez haya decidido que no era manifiesta, decisión que es inapelable.

La apelación contra las resoluciones dictadas en audiencia es de trámite diferido, excepto si hace lugar a excepciones que ponen fin al proceso, en que la apelación tiene trámite inmediato y efecto suspensivo.

**ARTÍCULO 493. Efectos de la admisión de las excepciones.** Firme la resolución que declara procedentes las excepciones previas apelables con efecto suspensivo, se procede a:

- a) Remitir el expediente al tribunal considerado competente.
- b) Archivar la causa si se trata de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción de la acción o caducidad del derecho o si se admite la excepción de litispendencia por existir un proceso idéntico que es anterior.

#### ***Sección 4ta. Contestación de la demanda y reconvenición***

**ARTÍCULO 494. Plazo.** El demandado tiene la carga de contestar la demanda dentro del plazo establecido, con la ampliación que corresponda en razón de la distancia.

**ARTÍCULO 495. Contenido y requisitos.** En la contestación, el demandado opone todas las excepciones o defensas de que intente valerse. Además tiene la carga de:

- a) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyen y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen.

Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general pueden estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refieran. En cuanto a los documentos cuya firma se le atribuya o correspondencia a él dirigida, se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso.

No están sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor oficial y el demandado que no participó en los

hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes pueden reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.

b) Especificar con claridad los hechos invocados como fundamento de su defensa.

c) Observar, en lo aplicable, los requisitos del escrito de demanda.

**ARTÍCULO 496. Reconvención.** En el mismo escrito de contestación el demandado debe deducir reconvención en la forma prescripta para la demanda. Si no lo hace, no puede ser deducida después, excepto su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio.

La reconvención es admisible si las pretensiones en ella deducidas derivan de la misma relación jurídica o son conexas con las invocadas en la demanda.

**ARTÍCULO 497. Traslado de la reconvención y de los documentos.** De la reconvención y de documentos presentados por la parte demandada se da traslado a la actora, quien debe responder dentro del plazo de diez (10) días o cinco (5) días, respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda. Para el demandado rige lo dispuesto en el art. 476.

**ARTÍCULO 498. Trámite posterior según la naturaleza de la cuestión. Hechos nuevos.** Contestado el traslado de la demanda o reconvención, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, el juez convoca a la audiencia preliminar. Las partes pueden invocar hechos nuevos, posteriores a la demanda, reconvención y sus contestaciones, hasta dentro de los cinco días de notificadas de la audiencia preliminar, en la forma que establece el art. 157.

### ***Sección 5ta. Audiencia Preliminar***

**ARTÍCULO 499. Reglas generales.** La audiencia preliminar debe ser presidida por el juez. Esta función es indelegable.

Las partes deben comparecer en forma personal, excepto que exista motivo fundado a criterio del juez, que justifique la comparecencia por representante. Las personas jurídicas y los incapaces comparecen por intermedio de sus representantes. Las personas menores de edad que cuentan con edad y grado de madurez suficiente y con capacidad restringida, pueden comparecer asistidas por su abogado; además, el juez puede citar al integrante del equipo técnico que estime conveniente.

Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, una de las partes no puede comparecer, la audiencia puede diferirse por una sola vez. La decisión sobre el diferimiento se tiene por notificada el mismo día de su dictado.

La inasistencia no justificada de la parte actora importa el desistimiento de su pretensión, incluso si la parte demandada tampoco comparece.

La inasistencia injustificada del demandado permite tener por ciertos los hechos afirmados por el actor en todo lo que no exista prueba en contrario, excepto que esté comprometido el orden público o se trate de derechos indisponibles. Su inasistencia no impide que el juez disponga oficiosamente medidas para sanear el proceso, fije el objeto de la prueba y decida sobre los medios probatorios a producir.

**ARTÍCULO 500. Contenido de la audiencia preliminar.** En la audiencia preliminar el juez cumple los siguientes actos:

- a) Interroga informalmente a las partes sobre las circunstancias conducentes para la delimitación de las cuestiones en disputa.
- b) Invita a las partes a una conciliación total o parcial del conflicto. Si se arriba a un acuerdo conciliatorio, se labra acta en la que conste su contenido y la homologación por el juez interviniente. El acuerdo homologado tiene efecto de cosa juzgada y se ejecuta mediante el procedimiento previsto para la ejecución de sentencia. Si no hubiera acuerdo entre las partes, en el acta se hace constar esta circunstancia, sin expresión de causas. Los intervinientes no pueden ser interrogados acerca de lo acontecido en la audiencia.
- c) Si no se llega a un acuerdo, y lo considera pertinente, puede invitar a las partes a derivar la cuestión a un mediador.
- d) Fija el objeto del proceso y de la prueba y se pronuncia sobre los medios probatorios solicitados por las partes, rechazando los que sean inadmisibles, innecesarios o inconducentes; también puede disponer prueba de oficio.
- e) Dicta resolución interlocutoria sobre las excepciones previas.
- f) Subsana eventuales defectos u omisiones que advierta en el trámite del proceso, con el objeto de evitar o sanear nulidades.
- g) Declara, aún de oficio, la improponibilidad objetiva de la pretensión o la ausencia de legitimación manifiesta, sea activa o pasiva.
- h) Decide sobre los hechos nuevos planteados y la prueba ofrecida para acreditarlos.
- i) Ordena la producción y diligenciamiento de la prueba admitida y fija la fecha para la audiencia complementaria de prueba en un plazo que no puede exceder de cuarenta días, teniendo en cuenta que ínterin debe producirse toda la que no puede realizarse en audiencia.
- j) Si corresponde, declara en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho; en tal caso, la causa queda en estado de dictar sentencia.

**ARTÍCULO 501. Resoluciones dictadas en la audiencia. Reglas generales.** Las resoluciones dictadas en el curso de la audiencia admiten



recurso de reposición, que debe interponerse en la misma audiencia y decidirse en forma inmediata por el tribunal.

Excepto disposición en contrario, las sentencias interlocutorias dictadas en audiencia admiten recurso de apelación con trámite diferido, conforme con lo dispuesto en los arts. 319 y siguientes.

**ARTÍCULO 502. Resoluciones dictadas en la audiencia. Reglas especiales.** La sentencia que hace lugar a las excepciones de litispendencia, prescripción, caducidad, cosa juzgada, desistimiento, transacción, conciliación u otro medio de resolución consensuada del conflicto que, además, ponga fin al proceso, es apelable con efecto suspensivo **y trámite inmediato**, debiendo indicarse el efecto al conceder el recurso en la audiencia. La sentencia interlocutoria que admite la excepción de incompetencia también es apelable con efecto suspensivo **y trámite inmediato**. En ambos casos, el recurso debe fundarse en el plazo de cinco (5) días de celebrada la audiencia.

**ARTICULO 503. Resoluciones dictadas en la audiencia. Reglas especiales. Efectos.** La sentencia interlocutoria produce, además, los siguientes efectos:

- a) Si admite la litispendencia, ordena el archivo del expediente.
- b) Si admite la de defecto legal, ordena a la parte subsanar los defectos en la propia audiencia, de lo que se deja constancia en el acta y se continúa con el acto, dando oportunidad a la parte que la opuso para que complemente la contestación conforme las aclaraciones o precisiones.
- c) Si admite la de falta de personería, se suspende la audiencia por el plazo que determine el juez para subsanar el defecto, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda.

Las excepciones se resuelven en una sola sentencia, excepto si se declara la incompetencia, en cuyo caso no corresponde pronunciarse sobre las otras cuestiones.

Las manifestaciones del juez en esta audiencia, en cuanto están ordenadas al cumplimiento de las actividades previstas, no importan prejuzgamiento en ningún caso.

## **Sección 6. Audiencia de prueba**

**ARTÍCULO 504. Regla general.** En la audiencia de prueba corresponde:

- a) Intentar la conciliación o cualquier otro medio para arribar a un acuerdo.
- b) Recibir la declaración de las partes; también la de las personas con capacidad restringida y la de los niños, niñas y adolescentes con edad y grado de madurez suficiente, si correspondiese.
- c) Tomar declaración a los testigos.

d) Requerir explicaciones a los peritos respecto de los dictámenes presentados.

La audiencia no concluye hasta que se hayan ventilado la totalidad de las cuestiones propuestas. Sin embargo, excepcionalmente, el juez puede suspenderla por causas de fuerza mayor o por la necesidad de incorporar un elemento de juicio considerado indispensable, en cuyo caso debe fijar la fecha de reanudación a la mayor brevedad.

**ARTÍCULO 505. Trámite del acto.** Abierto el acto, éste se ajusta a las siguientes disposiciones:

a) Si no se arriba a un acuerdo, se da lectura resumida a las conclusiones de la prueba y diligencias realizadas desde la audiencia preliminar, excepto que las partes prescindan de ella por considerarse suficientemente instruidas.

b) Se recibe la prueba. Si no se puede completar su diligenciamiento en la audiencia, ésta puede prorrogarse por un plazo no mayor a treinta (30) días, el que puede ser extendido una sola vez por causa fundada. Vencido dicho plazo, se prescinde de la prueba pendiente.

c) Excepto el intento de acuerdo, el resto del desarrollo de la audiencia se registra por medios electrónicos o audiovisuales, quedando incorporado el archivo audiovisual al sistema informático. Sólo se firma un acta abreviada que dé cuenta de la comparecencia de las partes y, en su caso, de los otros sujetos involucrados

d) Terminada la audiencia y durante diez (10) minutos, las partes pueden alegar en el orden que el juez determine. El juez puede requerir aclaraciones y precisiones tanto durante el curso del alegato, como a su finalización. Si la cuestión es compleja, excepcionalmente, el juez puede autorizar a las partes a alegar por escrito en el plazo común de seis días, sin retiro del expediente.

e) Finalizado el debate concluye la audiencia y, previa vista al Ministerio Público, si corresponde, el juez debe llamar autos para sentencia, la que debe ser dictada dentro del plazo de treinta (30) días.

**ARTÍCULO 506. Efectos del llamamiento de autos para resolver.** Desde el llamamiento de autos para resolver toda discusión queda cerrada y no pueden presentarse más escritos ni producirse más pruebas, excepto las que el juez disponga como medida para mejor proveer. Tales medidas deben ser ordenadas en un solo acto y la resolución que las dispone debe ser notificada de oficio.

**ARTÍCULO 507. Notificación de la sentencia.** La sentencia debe ser notificada de oficio, dentro de los tres (3) días de su dictado. En la cédula se transcribe la parte dispositiva. Al litigante que lo pida, se le entrega una copia simple de la sentencia, firmada por el secretario o por el oficial primero.

## TÍTULO IV. PROCESO EXTRAORDINARIO

ARTÍCULO 508. **Procedimiento** El proceso extraordinario se rige por lo establecido en el ordinario, en cuanto sea pertinente, con las siguientes modificaciones.

- a) El trámite se concentra en una sola audiencia con la finalidad de llegar a un acuerdo, fijar los puntos en debate, prueba, alegatos y sentencia. La inasistencia de las partes se rige por lo dispuesto en el art. 499.
- b) Luego de la contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvenición, el juez debe disponer que se diligencie la prueba que no puede ser recibida en la audiencia, de modo tal que a la fecha de aquélla, esa prueba se encuentre diligenciada.
- c) El juez se pronuncia en una única sentencia sobre todas las excepciones y defensas. Sólo si entre ellas se encuentra la de incompetencia y se declara incompetente puede omitir pronunciarse sobre las otras.
- d) En la segunda instancia no se admite otra prueba que la que el tribunal ordene como medida para mejor proveer.

ARTÍCULO 509. **Recursos.** Contra la sentencia definitiva dictada en proceso extraordinario proceden los recursos previstos en los arts. 314, 315 y concordantes.

## TÍTULO V. PROCESO URGENTE

### Capítulo 1. Reglas generales

ARTÍCULO 510. **Adaptación del proceso. Potestades judiciales.** En casos de extrema urgencia, si es necesario para salvaguardar derechos fundamentales de las personas, el juez puede resolver la pretensión del peticionario acortando los plazos previstos para el proceso extraordinario y disponiendo las medidas que juzgue necesarias para una tutela real y efectiva.

Excepcionalmente, cuando existe prueba fehaciente y evidencia del derecho invocado, puede resolverse sin sustanciación.

Las normas que regulan las medidas cautelares son de aplicación supletoria, en lo que sea pertinente y compatible con la petición.

### Capítulo 2. Proceso de satisfacción inmediata de pretensión urgente

ARTÍCULO 511. **Presupuestos.** Para la procedencia del proceso urgente de satisfacción inmediata deben cumplirse los siguientes presupuestos:

a) Existencia de la necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o de hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho, producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo.

b) Petición limitada a obtener una solución de urgencia no cautelar, que no involucre la declaración judicial de derechos conexos o afines, y que la protección de su interés jurídico no requiera de la ulterior promoción de un proceso de conocimiento.

**ARTÍCULO 512. Trámite.** Excepcionalmente, el juez puede admitir el trámite del presente proceso urgente, cumplidos los siguientes actos:

a) El peticionante debe prestar garantía suficiente, de conformidad con las particularidades del caso.

b) La contraparte debe ser oída por el juez, en una breve sustanciación, aplicando en lo pertinente las normas sobre incidentes o citando a una audiencia. Si el derecho es evidente o la urgencia es extrema, puede ordenar la medida de modo inmediato, posponiendo la sustanciación para cuando lo ordenado se haya cumplido.

En todos los casos la resolución debe ser notificada personalmente o por cédula. Si no ha mediado traslado previo, con la notificación de la resolución se cita a la contraria a ejercer su derecho de defensa, haciéndole saber que debe cumplir la medida ordenada aunque formule oposición a la pretensión.

**ARTICULO 513. Oposición.** El legitimado que se **ha** opuesto a la pretensión urgente, puede impugnar la resolución, mediante recurso de apelación sin efecto suspensivo o mediante juicio declarativo de oposición, que tramita por las normas del proceso de conocimiento extraordinario. El referido juicio de oposición debe tramitar ante el juez que dictó la resolución urgente.

## **LIBRO III PROCESOS ESPECIALES**

### **TITULO I. AUTORIZACIONES JUDICIALES**

#### **Capítulo 1. Autorización para contraer matrimonio**

##### ***Sección 1ra. Disposiciones generales***

**ARTÍCULO 514. Ámbito de aplicación.** Las personas menores de dieciséis (16) años y las que se encuentren dentro del supuesto previsto en el inc. g) del art. 403 del Código Civil y Comercial de la Nación, deben solicitar la correspondiente autorización judicial para contraer matrimonio.

**ARTÍCULO 515. Legitimación de personas menores de dieciséis (16) años.** Está legitimado para solicitar autorización judicial para contraer matrimonio, el hijo menor de edad si cuenta con edad y grado de madurez suficiente.

El hijo debe intervenir con el correspondiente patrocinio letrado y notificar a ambos progenitores. Si no comparecen al proceso, debe intervenir el defensor oficial.

**ARTÍCULO 516. Legitimación de las personas previstas en el inc. g del art. 403 del Código Civil y Comercial de la Nación.** Las personas que padecen falta permanente o transitoria de salud mental que no les impide tener discernimiento para el acto matrimonial, pueden solicitar autorización para contraer matrimonio conjuntamente con su o sus apoyos y/o representantes legales, según el caso.

**ARTÍCULO 517. Trámite personas menores de dieciséis (16) años.** El cumplimiento de la etapa previa no es exigible para peticionar esta autorización, excepto que se requiera juicio de disenso conforme lo regulado en la siguiente Sección. El juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes y con sus representantes legales, con intervención del Ministerio Público.

La decisión judicial debe tener en cuenta la edad y grado de madurez alcanzados por la persona, referidos especialmente a la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial; también debe evaluar la opinión de los representantes, si la hubiesen expresado.

**ARTÍCULO 518. Matrimonio entre tutor o sus descendientes y el tutelado.** La autorización para contraer matrimonio entre el tutor o sus descendientes con la persona bajo su tutela se rige por las mismas reglas que las previstas para las personas menores de edad de dieciséis (16) años, teniéndose en cuenta los requisitos establecidos por la última parte del art. 404 del Código Civil y Comercial de la Nación.

**ARTÍCULO 519. Trámite personas previstas en el inc. g) del art. 403 del Código Civil y Comercial de la Nación.** El pedido de autorización para contraer matrimonio requiere dictamen interdisciplinario del equipo técnico sobre la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial y de la aptitud para la vida de relación por parte de la persona que pretende contraer matrimonio.

El juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes; también puede hacerlo con su o sus apoyos, cuidadores, representantes legales y si lo considera pertinente.

**ARTÍCULO 520. Apelación.** La resolución es apelable dentro de quinto (5) día. La cámara convoca a una audiencia a los pretensos contrayentes, sus

representantes legales y/o apoyos y el Ministerio Público en un plazo máximo de diez (10) días; escucha a los convocados y dicta sentencia en el mismo acto.

### **Sección 2da. Juicio de Disenso**

**ARTÍCULO 521. Ámbito de aplicación.** En el supuesto de que los padres o tutores no presten el consentimiento para la celebración de matrimonio de adolescentes entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años, ya sea por negativa expresa o por ausencia, cumplida la etapa previa, el pretense contrayente adolescente puede solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria.

**ARTÍCULO 522. Legitimación.** Son legitimados:

- a) Activos, el o los pretensos contrayentes adolescentes con el correspondiente patrocinio letrado.
- b) Pasivos, los representantes legales que se niegan a prestar el consentimiento.

**ARTÍCULO 523. Trámite.** De la petición se corre traslado por cinco (5) días a los legitimados pasivos para que expresen los motivos de su negativa.

En caso de ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales, acreditada de modo indubitable, el juez convoca a una audiencia dentro de los cinco (5) días y resuelve la petición en ese acto.

Si la ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales no se encuentra debidamente probada, previamente, debe acreditarse por el trámite de la información sumaria.

**ARTÍCULO 524. Intervención de los representantes legales.** Los representantes legales, excepto que estén ausentes o se desconozca su paradero, deben expresar los motivos de su negativa, que podrán fundarse en alguna de las siguientes razones:

- a) La existencia de alguno de los impedimentos legales.
- b) La falta de madurez del adolescente que solicita autorización para casarse.

**ARTÍCULO 525. Audiencia y sentencia.** El juez debe mantener una audiencia con todos los involucrados y dictar sentencia en ese mismo acto.

**ARTÍCULO 526. Apelación.** La resolución es apelable dentro de quinto (5) día. La cámara convoca a una audiencia a los pretensos contrayentes, sus representantes legales y el Ministerio Público en un plazo máximo de diez (10) días; escucha a los convocados y dicta sentencia en el mismo acto.

## **Capítulo 2. Autorización supletoria para salir del país**

ARTÍCULO 527. **Legitimación.** Los representantes legales, quienes tengan a una persona menor de edad bajo su cuidado o el propio niño, niña o adolescente si cuenta con edad y grado de madurez suficiente con el correspondiente patrocinio letrado, pueden solicitar autorización judicial para que los niños, niñas y adolescentes salgan del país ante la negativa o ausencia de uno o ambos representantes legales.

ARTÍCULO 528. **Trámite.** Recibida la petición, el juez convoca a una audiencia a la cual deben comparecer todos los interesados con la prueba que consideren pertinente. Si se desconoce el domicilio de uno o ambos representantes legales, se debe dar intervención al defensor oficial. En este caso, el peticionante debe declarar, bajo juramento y su propia responsabilidad, que desconoce el domicilio.

En los supuestos de ausencia de uno o ambos representantes legales, no se aplica la etapa previa.

ARTÍCULO 529. **Audiencia y sentencia.** Al concluir la audiencia, el juez resuelve el pedido de autorización, excepto que según las circunstancias del caso ordene la realización de pruebas, que deben incorporarse al proceso en un plazo no superior a 10 (diez) días.

ARTÍCULO 530. **Apelación.** La resolución es apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. La cámara convoca a una audiencia a los niños, niñas y adolescentes que cuentan con edad y grado de madurez suficiente involucrados, sus representantes legales y el Ministerio Público en un plazo máximo de cinco (5) días; escucha a los convocados y dicta sentencia en el mismo acto.

## **Capítulo 3. Autorización supletoria en materia de bienes en el matrimonio y las uniones convivenciales**

ARTÍCULO 531. **Ámbito de Aplicación.** En todos los casos que el Código Civil y Comercial de la Nación requiere el asentimiento de un cónyuge o conviviente para un acto de carácter patrimonial y éste se niegue a prestarlo, el otro cónyuge o conviviente puede solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria.

ARTÍCULO 532. **Trámite.** El proceso tramita por las reglas del juicio extraordinario previsto en los arts. 508 y 509, con las modificaciones dispuestas en este capítulo.

ARTÍCULO 533. **Audiencia y sentencia.** Al concluir la audiencia, el juez resuelve el pedido de autorización, excepto que según las circunstancias del caso ordene la realización de prueba, que debe incorporarse al proceso en un plazo máximo de 10 (diez) días.

ARTÍCULO 534. **Apelación.** La resolución es apelable dentro de quinto (5) día por escrito fundado, del que se corre traslado por igual plazo. La cámara debe pronunciarse en el plazo de diez (10) días.

## TITULO II. PROCESO DE ALIMENTOS

### Capítulo 1. Disposiciones generales

ARTÍCULO 535. **Reglas generales.** Los procesos de alimentos se rigen por las siguientes reglas:

- a) Autonomía progresiva: los niños y adolescentes con edad y grado de madurez suficiente están legitimados para petitionar alimentos; deben intervenir con patrocinio letrado.
- b) Incremento de las necesidades alimentarias: a mayor edad de los niños y adolescentes aumentan las necesidades materiales, ampliándose la obligación alimentaria.
- c) Irrepetibilidad: los alimentos son irrepetibles; el alimentado no puede ser obligado a compensación alguna, o a prestar fianza, o caución para restituir los alimentos percibidos, aun cuando la sentencia que los fijó sea revocada.
- d) Actividad probatoria oficiosa: la facultad judicial de ordenar prueba se acentúa si el alimentado es una persona menor de edad o con capacidad restringida.
- e) Modificabilidad de la sentencia firme: las resoluciones dictadas en los procesos de alimentos pueden ser modificadas cuando se producen cambios significativos en los presupuestos que las motivaron.

ARTÍCULO 536. **Legitimación de personas menores de edad.** Están legitimados para reclamar alimentos a favor de una persona menor de edad, los representantes legales, toda persona que acredite fehacientemente tener al niño bajo su cuidado, y el Ministerio Público.

La persona menor de edad con edad y grado de madurez suficiente puede reclamar con patrocinio letrado.

Si se trata de alimentos fundados en la responsabilidad parental, en el mismo proceso se puede demandar a los abuelos y demás legitimados



pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI del Código Civil y Comercial de la Nación.

**ARTÍCULO 537. Legitimación de hijos entre 18 y 21 años.** El hijo mayor de edad que aún no ha cumplido los veintiún (21) años está legitimado para reclamar alimentos a sus progenitores y demás obligados.

Si convive con uno de sus progenitores, ese progenitor está legitimado para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla los veintiún (21) años.

El progenitor con el que convive puede iniciar el proceso de alimentos o, en su caso, continuar el ya promovido durante la minoría de edad del hijo para que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor.

Las partes de común acuerdo, o el juez, a pedido de alguno de los progenitores o del hijo, pueden fijar una suma que el hijo debe percibir directamente del progenitor no conviviente, de conformidad con lo previsto en el art. 662 del Código Civil y Comercial de la Nación.

**ARTÍCULO 538. Legitimación hijo mayor de edad que estudia o se capacita.** El hijo mayor de edad hasta los veinticinco (25) años está legitimado para peticionar alimentos si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse de manera independiente.

El progenitor conviviente también está legitimado para reclamar la obligación alimentaria del hijo que estudia o se capacita hasta que cumpla la misma edad.

La legitimación del progenitor con el que el alimentado convive se rige por lo dispuesto en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 539. Legitimación de personas con capacidad restringida.** Están legitimados para reclamar la obligación alimentaria de una persona con capacidad restringida:

- a) El propio interesado.
- b) Su representante legal, el o los apoyos designados.
- c) El Ministerio Público.

**ARTÍCULO 540. Demanda.** La demanda de alimentos debe:

- a) Contener datos suficientes para acreditar el vínculo y/o las circunstancias en las que se funda.
- b) Estimar el monto que se reclama.
- c) Acompañar toda la documentación que el actor tuviese en su poder y que haga a su derecho.
- d) Ofrecer la prueba testimonial, hasta un máximo de tres (3) testigos, acompañando el interrogatorio y, en su caso, la

declaración de éstos, de conformidad con las disposiciones generales previstas en este código, y firmada por ellos.

e) Si se tiene conocimiento, denunciar los ingresos que el demandado percibe.

f) Si se trata de alimentos que no involucran a personas menores de edad o con capacidad restringida, denunciar también los ingresos que percibe quien reclama.

**ARTÍCULO 541. Notificaciones.** Todas las notificaciones se realizan con habilitación de días y horas inhábiles.

A pedido de parte, puede disponerse que las notificaciones se practiquen en el domicilio laboral o comercial del demandado, con los recaudos previstos en los arts. 126 y concordantes.

**ARTICULO 542. Prueba de informes o dictámenes periciales.** La falsedad u omisión de datos en la contestación de los pedidos de informes o dictámenes hace solidariamente responsable al informante o perito por el daño causado. Los oficios o cédulas de notificación deben transcribir esta disposición.

**ARTÍCULO 543. Modo de cumplimiento.** Excepto acuerdo de partes, la cuota alimentaria en dinero se deposita en el banco de depósitos judiciales y se entrega al beneficiario o su representante legal a su sola presentación. El apoderado puede percibirla sólo si existe resolución fundada que lo autorice.

La percepción de la cuota alimentaria en especie se determina por la naturaleza de las prestaciones acordadas o judicialmente fijadas.

**ARTÍCULO 544. Repetición.** En caso de haber más de un obligado al pago de los alimentos, quien los haya prestado puede repetir de los otros obligados en la proporción que corresponda a cada uno. Esta solicitud puede ser peticionada en el mismo proceso, o de manera autónoma según las reglas previstas para los incidentes.

**ARTÍCULO 545. Medidas ante el incumplimiento. Apelación.** El juez interviniente en un proceso de alimentos está facultado para aplicar cualquier tipo de sanciones conminatorias que resulten eficaces, adecuadas y razonables a los fines de obtener el cumplimiento en tiempo y forma del pago de la obligación alimentaria y asegurar la eficacia de la sentencia.

Las sanciones son apelables sin efecto suspensivo.

**ARTÍCULO 546. Retención directa y embargo sobre sueldo y otra remuneración.** Si el alimentante posee un empleo en relación de dependencia, el juez puede ordenar la retención directa de sus haberes.

Quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor, es responsable solidario de la obligación alimentaria.

ARTÍCULO 547. **Medidas cautelares.** El juez puede disponer la traba de cualquier medida cautelar para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. El obligado puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes.

ARTÍCULO 548. **Salida del país.** De oficio o a pedido de parte, el juez puede prohibir la salida del país del deudor hasta tanto cumpla con su obligación, excepto que preste caución suficiente para satisfacerla.

ARTÍCULO 549. **Registro de deudores alimentarios.** El juez puede disponer se anote a la persona deudora de cuotas alimentarias provisorias o definitivas en el registro de deudores alimentarios local si:

- a) Las cuotas fueron fijadas por resolución judicial o acuerdo homologado judicialmente.
- b) El obligado ha incumplido con el pago de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas.
- c) Se ha intimado judicialmente al pago.
- d) No se ha justificado el incumplimiento.

ARTÍCULO 550. **Obligación alimentaria subsidiaria del Estado. Fondo de garantía local.** El Estado debe prestar asistencia inmediata a las personas menores de edad, con capacidad restringida o incapaz, si en un proceso de alimentos se prueba que los progenitores u otras personas obligadas están imposibilitados de proveerles lo necesario para su subsistencia.

El juez debe ordenar a los órganos competentes que dentro de un término perentorio:

- a) se arbitren las medidas indispensables para asegurarles las prestaciones necesarias para cubrir sus necesidades básicas;
- b) se le informe qué medidas se han adoptado.

Una ley especial debe regular el funcionamiento del fondo de garantía.

ARTÍCULO 551. **Tasa de interés.** Las sumas adeudadas por el incumplimiento de la obligación alimentaria devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 552. **Sentencia.** La sentencia tiene efectos retroactivos a la fecha de la constitución en mora, siempre que la demanda se hubiese

interpuesto dentro de un término no mayor a seis (6) meses contados desde la interpelación.

En caso de no haber mediado interpelación o de no haberse deducido la demanda en el referido plazo, la condena se retrotrae a la fecha de la demanda o del inicio de la etapa previa, la que fuese anterior, según corresponda.

**ARTÍCULO 553. Costas. Regla general.** Las costas son a cargo del alimentante aun cuando el demandado se hubiese allanado, la suma propuesta por él coincida con la fijada en la sentencia, o se hubiese arribado a un acuerdo.

**ARTÍCULO 554. Costas. Excepción.** Excepcionalmente, las costas pueden imponerse al peticionante cuando el juez verifique que su conducta es abusiva o manifiestamente anómala.

Esta excepción no se aplica cuando el alimentado es una persona menor de edad o con capacidad restringida o incapaz, en cuyo caso las costas pueden imponerse a su representante o apoyo según el caso.

**ARTÍCULO 555. Apelación.** Las resoluciones que establecen obligaciones alimentarias, cualquiera sea su naturaleza y procedimiento, son apelables sin efecto suspensivo. Deducida la apelación, se expide copia certificada de la sentencia para su ejecución y las actuaciones se remiten a la cámara, inmediatamente, después de contestado el traslado del memorial o de haber vencido el plazo para hacerlo.

La apelación interpuesta contra la resolución que hace lugar al incidente de reducción de cuota se concede con efecto suspensivo.

## **Capítulo 2. Alimentos provisorios**

**ARTÍCULO 556. Trámite.** El cumplimiento de la etapa previa no es exigible para demandar alimentos provisorios.

Rigen, supletoriamente, las disposiciones del Libro I, Título IV, capítulo 3 sobre medidas cautelares, en lo que sean compatibles. Si el peticionante es persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz, rige supletoriamente, lo dispuesto en el Libro II, Título V, capítulo 2 relativo al proceso de satisfacción inmediata de pretensión urgente.

**ARTÍCULO 557. Citación a audiencia.** Dentro de los dos (2) días de interpuesta la demanda, el juez cita a las partes a una audiencia a realizarse dentro de los tres (3) días, con el fin de determinar provisoriamente la cuota alimentaria que corresponda.

La citación a la audiencia debe mencionar:

- a) La carga de presentar la prueba documental que haga a su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

b) La advertencia de que si no comparece, el juez fija los alimentos conforme la pretensión deducida.

**ARTÍCULO 558. Trámite de la audiencia.** La audiencia se realiza con la presencia de las partes, conforme las siguientes reglas:

a) El juez debe intentar la solución consensuada del conflicto. En el caso de arribarse a un acuerdo, en la misma audiencia, lo homologa y entrega una copia certificada a las partes.

b) En el caso de no existir acuerdo, el juez fija un plazo máximo de cinco (5) días para la producción de la prueba ofrecida.

Si el demandado no acompaña documentación fehaciente que acredite sus ingresos, el juez tiene por cierta la suma que el demandante haya denunciado.

Si se hubiesen ofrecido testigos, se fija una audiencia para que comparezcan a prestar declaración dentro de los tres (3) días posteriores; las partes quedan notificadas de la fecha fijada en el mismo acto.

c) No son admisibles excepciones previas.

**ARTÍCULO 559. Audiencia de prueba.** La audiencia de prueba se rige por las siguientes reglas:

a) Si la parte demandada no comparece ni ha acreditado previamente justa causa de su inasistencia, el juez resuelve en ese mismo acto con los elementos de convicción aportados al proceso.

b) Si la parte actora no comparece ni ha acreditado previamente justa causa de incomparecencia, se la tiene por desistida del proceso. Esta regla no rige si la actora es una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz, en cuyo caso debe darse vista al Ministerio Público.

c) La comparecencia de los testigos a esa audiencia es carga de las partes.

d) Rendida la prueba, el juez dicta sentencia en ese acto.

**ARTÍCULO 560. Sentencia.** La resolución que fija los alimentos provisorios debe mencionar expresamente que su incumplimiento da lugar:

a) Al procedimiento ejecutivo reglado en el Libro I, Título VI.

b) A la inscripción en el registro de deudores alimentarios, en los términos del art. 549.

**ARTÍCULO 561. Caducidad.** Fijada la cuota alimentaria provisorio, el alimentado debe iniciar las acciones pertinentes para la fijación de los alimentos definitivos mediante el procedimiento previsto en el capítulo siguiente en un plazo de seis (6) meses. El alimentante puede solicitar la caducidad de la

cuota alimentaria provisoria si el alimentado incumple la carga de iniciar la demanda dentro de ese término.

La caducidad no se aplica si se trata de alimentos fijados:

- a) Al cónyuge pendiente el trámite de divorcio.
- b) Al presunto hijo en el marco de un proceso de filiación, que se rige por lo dispuesto en el art. 601.

### **Capítulo 3. Alimentos definitivos**

**ARTÍCULO 562. Trámite.** La pretensión por alimentos no es acumulable a otra pretensión.

Tramita por el proceso extraordinario, respetándose las reglas de este capítulo.

**ARTÍCULO 563. Conclusión de la etapa previa.** Concluida la etapa previa sin haberse arribado a un acuerdo, mediante informe debidamente fundado, el consejero de familia:

- a) Da por finalizada la etapa previa.
- b) Remite las actuaciones al juez interviniente para continuar el proceso de alimentos definitivos.

**ARTÍCULO 564. Apertura del proceso.** En el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recibidos el informe y conclusión de la etapa previa del consejero de familia, el juez dispone las medidas probatorias solicitadas, y fija la fecha de la audiencia preliminar.

La audiencia preliminar debe tener lugar dentro de un plazo que no puede exceder de cinco (5) días, contados desde la fecha de clausura de la etapa previa.

**ARTÍCULO 565. Audiencia preliminar.** A la audiencia preliminar deben comparecer las partes personalmente y el Ministerio Público si correspondiese.

El alimentado que cuenta con edad y grado de madurez suficiente, aunque intervenga mediante su representante legal, debe comparecer a la audiencia si así lo dispuso el juez en el auto de apertura del proceso.

El juez debe procurar que las partes arriben a un acuerdo. Si las partes acuerdan, en el mismo acto, el juez homologa el acuerdo y da por concluido el proceso.

**ARTÍCULO 566. Incomparecencia injustificada del demandado.** Si la parte demandada no comparece ni ha acreditado previamente justa causa de su inasistencia, en el mismo acto el juez debe:

a) Aplicar una multa pecuniaria cuyo monto tiene en cuenta la situación económica del demandado, según surge de la demanda. El importe debe depositarse dentro de tercer (3) día de notificada de la resolución que impone la multa.

b) Fijar una nueva audiencia dentro del quinto (5) día, que se notifica con habilitación de día y hora, bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de conformidad con las pretensiones de la parte actora y lo que resulte del expediente.

**ARTÍCULO 567. Incomparecencia injustificada de la actora.** Si la parte actora no comparece ni ha acreditado previamente justa causa de su incomparecencia, el juez fija una nueva audiencia, en la misma forma y plazo previstos en el artículo anterior, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su pretensión si no concurriese.

Esta regla no se aplica si el alimentado es una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz. En este caso, el expediente se remite al Ministerio Público para que evalúe la situación de incomparecencia y dictamine según corresponda.

**ARTÍCULO 568. Incomparecencia justificada.** Si alguna parte no comparece por razones justificadas, el juez fija otra fecha dentro del plazo de tres (3) días de explicadas las razones de la incomparecencia.

La incomparecencia puede justificarse una (1) sola vez.

**ARTÍCULO 569. Intervención de la parte demandada.** En la audiencia preliminar, la parte demandada puede oponer y probar:

a) La falta de título o de derecho de quien peticona los alimentos

b) La situación patrimonial propia o la de quien solicita alimentos.

A ese fin tiene la carga de:

i) Acompañar prueba documental sobre su situación patrimonial y de la parte actora.

ii) Solicitar informes cuyo diligenciamiento está a su cargo, debiendo agregarse al expediente en el plazo máximo de diez (10) días a partir de la audiencia preliminar.

iii) En el supuesto de ofrecer testigos, exponer las razones de la utilidad de este medio de prueba y presentar los interrogatorios correspondientes. La prueba de testigos debe sustanciarse dentro del plazo de cinco (5) días a contar desde la audiencia preliminar.

ARTÍCULO 570. **Decisión.** Sustanciada la prueba, en el plazo máximo de cinco (5) días, sin necesidad de petición de parte, si admite la demanda, el juez fija los alimentos de conformidad con las constancias y pruebas agregadas y ordena pagar por meses anticipados, desde la fecha de inicio de la etapa previa o notificación extrajudicial fehaciente, según el caso.

Las cuotas mensuales y las suplementarias que se regulan en el art. 572, devengan intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

ARTÍCULO 571. **Alimentos atrasados. Inactividad procesal del alimentado.** La inactividad procesal del alimentado crea la presunción de falta de necesidad. Según las circunstancias, el juez puede determinar la caducidad del derecho a cobrar las cuotas atrasadas referidas al período correspondiente a la inactividad.

Esta caducidad no se aplica:

- a) Si el alimentado es una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz.
- b) Si la aparente inactividad del interesado es provocada por la conducta del alimentante.
- c) Si el interesado prueba causas justificantes de su inactividad.

ARTÍCULO 572. **Alimentos devengados durante el proceso. Cuota suplementaria.** La sentencia que admite la demanda debe ordenar que se abonen las cuotas atrasadas devengadas desde la fecha de inicio de la etapa previa.

El juez determina el monto de la cuota suplementaria, teniendo en cuenta la cuantía de la deuda y la capacidad económica del alimentante.

Las cuotas mensuales suplementarias devengan intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

ARTÍCULO 573. **Alimentos atrasados y alimentos devengados durante el proceso. Pago en cuotas.** El alimentante puede solicitar pagar los alimentos atrasados en cuotas. Si las razones invocadas tienen fundamentación suficiente, el juez está facultado para hacer lugar a la petición en forma total, parcial, o establecer otra propuesta de pago.

ARTÍCULO 574. **Cuota extraordinaria.** Si se pretende una cuota extraordinaria, la petición tramita por incidente de conformidad con lo previsto en el Libro I, Título IV, Capítulo 1, siempre que sea compatible con la naturaleza alimentaria del reclamo.

#### **Capítulo 4. Ejecución de alimentos**



ARTÍCULO 575. **Título ejecutivo.** Firme la sentencia que homologa el acuerdo o que fija los alimentos provisorios o definitivos, si el alimentante no cumple su obligación, queda habilitada la vía ejecutiva.

Si dentro del tercer (3) día de intimado al pago el demandado no cumple, el juez ordena el embargo y la subasta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.

ARTÍCULO 576. **Excepción.** El alimentante sólo puede oponer la excepción de pago documentado.

ARTÍCULO 577. **Recurso.** El recurso de apelación es sin efecto suspensivo.

### **Capítulo 5. Aumento, disminución, coparticipación o cesación de alimentos**

ARTÍCULO 578. **Trámite.** Toda petición de aumento, disminución, coparticipación o cesación de la obligación alimentaria se sustancia por las normas de los incidentes, cumplida la etapa previa.

Este trámite no interrumpe la percepción de las cuotas ya fijadas o acordadas.

ARTÍCULO 579. **Disminución. Medida cautelar.** Durante el proceso de disminución de cuota alimentaria, si el derecho del actor es verosímil, el juez puede disponer como medida cautelar el pago de una cuota provisorio que rige durante la sustanciación del proceso.

Si la demanda es rechazada, la actora debe satisfacer los montos que le hubiera correspondido pagar y sus accesorios.

Esta disposición no rige para los alimentos a favor de personas menores de edad, con capacidad restringida o incapaces.

ARTÍCULO 580. **Momento a partir del cual la resolución rige.** El aumento de la cuota alimentaria rige desde la fecha de inicio de la etapa previa o la notificación extrajudicial, la que fuese anterior, según corresponda.

La disminución, coparticipación y cese de los alimentos, desde que la sentencia queda firme.

La sentencia que admite la disminución, coparticipación y cese de los alimentos tiene efecto retroactivo respecto de las cuotas devengadas pero no percibidas, excepto que la falta de percepción se haya debido a maniobras abusivas o dilatorias del alimentante.

ARTÍCULO 581. **Excepción a la prohibición de interponer nuevo incidente adeudando las costas de otro anterior.** Si el aumento de la cuota alimentaria es solicitado por una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz, no rige la prohibición de dar trámite a nuevos incidentes estando pendiente el pago de las costas de un incidente anterior.

## Capítulo 6. Litisexpensas

ARTÍCULO 582. **Trámite.** La demanda por litisexpensas se sustancia de conformidad con las disposiciones previstas en el Capítulo 2 del presente Título.

## TITULO III. PROCESO DE DIVORCIO

### Capítulo 1. Disposiciones generales

ARTÍCULO 583. **Caracteres.** La acción para petitionar el divorcio es personal e imprescriptible. Sólo puede intentarse en vida de ambos cónyuges.

El cumplimiento de la etapa previa no es exigible para petitionar el divorcio.

ARTÍCULO 584. **Legitimación.** Están legitimados para iniciar el proceso de divorcio sólo los cónyuges, de manera conjunta o unilateral.

ARTÍCULO 585. **Requisitos de la petición.** Toda petición de divorcio, bilateral o unilateral, debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste. La omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición.

ARTÍCULO 586. **Regla general.** El desacuerdo sobre alguno o todos los efectos del divorcio no suspende el dictado de la sentencia de divorcio.

ARTÍCULO 587. **Divorcio bilateral.** Los cónyuges petitionan el divorcio en un mismo escrito, al que deben adjuntar el convenio regulador sobre los efectos del divorcio o, en su defecto, la propuesta unilateral de cada uno. En ambos casos, el escrito debe ser patrocinado por un abogado para cada parte.

Recibida la petición, el juez dicta sentencia de divorcio y homologa los efectos acordados.

En caso de no existir acuerdo total, el juez dicta sentencia de divorcio y convoca a una audiencia en el plazo de diez (10) días.

Las partes deben comparecer a la audiencia personalmente, con sus respectivos abogados. El juez debe intentar la solución consensuada de aquellos aspectos relativos a los efectos del divorcio que no hayan sido previamente acordados.

Si el acuerdo se logra, el juez lo homologa en la misma audiencia. Si es parcial, lo homologa en esa extensión. En ambos casos, el juez puede rechazar los acuerdos que afecten gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar.

Si no hay acuerdo, total o parcial, puede remitir las actuaciones al consejero de familia o a un mediador para que intente ese acuerdo sobre las cuestiones pendientes. Si lo hace, concluida esta etapa sin haberse obtenido el acuerdo, queda abierta la vía jurisdiccional para petitionar sobre las cuestiones pendientes, según las reglas de este código.

**ARTÍCULO 588. Divorcio unilateral.** Cualquiera de los cónyuges puede petitionar el divorcio acompañando una propuesta sobre sus efectos. De la demanda, que exige patrocinio letrado, se corre traslado por diez (10) días al otro cónyuge para que presente su propia propuesta. Acompañada la propuesta por el accionado, se corre traslado al actor por el plazo de cinco (5) días. El juez fija a una audiencia dentro de los diez (10) días a los fines de intentar acuerdos sobre los efectos del divorcio.

Si el acuerdo se logra, el juez lo homologa en la misma audiencia. Si es parcial, lo homologa en esa extensión. En ambos casos, el juez puede rechazar los acuerdos que afecten gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar.

Si no hay acuerdo, total o parcial, puede remitir las actuaciones al consejero de familia o a un mediador para que intente ese acuerdo sobre las cuestiones pendientes. Si lo hace, concluida esta etapa sin haberse obtenido el acuerdo, queda abierta la vía jurisdiccional para petitionar sobre las cuestiones pendientes, según las reglas de este código.

**ARTÍCULO 589. Prueba sobre los efectos del divorcio.** A pedido de los cónyuges o de oficio, no habiéndose arribado a un acuerdo, el juez ordena la apertura a prueba por un plazo de quince (15) días, con posibilidad de una prórroga por igual término, para resolver los planteos de los cónyuges relativos a los efectos derivados del divorcio que no hubiesen sido objeto de acuerdo.

A los fines previstos en esta disposición, se admite todo tipo de prueba.

**ARTÍCULO 590. Convenio regulador.** En cualquier etapa del procedimiento los cónyuges pueden acordar, a través del convenio regulador, sobre todos o algunos de los efectos derivados del divorcio como la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, eventuales compensaciones económicas, ejercicio de la responsabilidad parental y prestación alimentaria, entre otros.

El juez, a pedido de parte interesada o de oficio, puede objetar una o más estipulaciones del convenio regulador, siempre que afectaren gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar.

**ARTÍCULO 591. Inscripción de la sentencia.** La sentencia extingue el vínculo matrimonial y se inscribe en el Registro Civil y Capacidad de las Personas.

## **Capítulo 2. Medidas provisionales**

**ARTÍCULO 592. Medidas provisionales relativas a las personas.** Iniciado el proceso de divorcio o antes, a pedido de parte o de oficio, el juez puede disponer medidas provisionales para:

- a) Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y, previo inventario, los bienes que retira el cónyuge que deja el inmueble.
- b) Si corresponde, establecer la renta por el uso exclusivo de la vivienda por parte de uno de los cónyuges.
- c) Ordenar la entrega de los objetos de uso personal.
- d) Disponer un régimen de alimentos y ejercicio y cuidado de los hijos conforme lo dispone el Código Civil y Comercial de la Nación.
- e) Determinar los alimentos que solicite el cónyuge, teniendo en cuenta las pautas establecidas en el Código Civil y Comercial de la Nación;
- f) Cualquier otra medida pertinente para regular las relaciones personales entre los cónyuges y los hijos durante la tramitación del proceso.

Estas medidas también pueden disponerse en reclamos de carácter personal derivados de la nulidad del matrimonio y las uniones convivenciales.

**ARTÍCULO 593. Medidas cautelares relativas a los bienes.** Iniciado el proceso de divorcio o antes, en caso de urgencia, a pedido de parte, el juez puede disponer medidas cautelares para evitar que la administración o disposición de los bienes de uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos, o defraudar derechos patrimoniales del otro, cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial que rija. Al ordenarlas, el juez debe establecer el plazo de duración, pudiendo prorrogarlo si fuera necesario.

A pedido de parte, el juez también puede disponer medidas tendientes a determinar la existencia de bienes o derechos de los que los cónyuges fuesen titulares, a los fines de la traba de medidas cautelares.

Estas medidas también pueden disponerse en reclamos patrimoniales derivados de la nulidad del matrimonio y las uniones convivenciales.

**ARTÍCULO 594. Excepción a la caducidad de las medidas cautelares.** La caducidad prevista en el art. 284 no se aplica a las medidas provisionales del art. 592 decretadas en los procesos de divorcio, nulidad de matrimonio y cese de las uniones convivenciales.

### **Capítulo 3. Recursos**

**ARTÍCULO 595. Recursos.** La sentencia de divorcio no es apelable, excepto en la parte que disponga sobre:

- a) Homologación de acuerdos.
- b) Efectos del divorcio.
- c) Regulación de honorarios profesionales
- d) Imposición de costas.

## **TÍTULO IV. PROCESO DE FILIACIÓN**

### **Capítulo 1. Regla general**

**ARTÍCULO 596. Trámite.** Excepto disposición expresa de este código, el proceso de filiación tramita por la vía del proceso por audiencia ordinario, o el que determine el juez por decisión fundada.

En la filiación por naturaleza, la etapa previa se limita a intentar la realización consensuada de la prueba genética.

### **Capítulo 2: Excepción de cosa juzgada**

**ARTÍCULO 597. Principio general.** La excepción de cosa juzgada no procede en los procesos de reclamación de filiación por naturaleza cuando el rechazo de la demanda se ha fundado en la insuficiencia de prueba.

### **Capítulo 3. Prueba genética**

**ARTÍCULO 598. Prueba genética de ADN. Realización.** Contestada la demanda, vencido el plazo para hacerlo o, en su caso, resueltas las excepciones previas, el juez ordena la realización de la prueba científica de ADN, se haya o no ofrecido. Incorporados los resultados de esa prueba al expediente, en la filiación por naturaleza, se dicta sentencia sin más trámite.

**ARTÍCULO 599. Incomparecencia o negativa injustificada.** Si alguna de las partes no comparece a la extracción de las muestras o se niega a someterse a la prueba, el juez la emplaza por cinco (5) días para que pruebe las razones que fundan su conducta procesal.

Cumplido el término, si es la parte demandada por reconocimiento de vínculo filial **por naturaleza** quien no ha acreditado su negativa o incomparecencia, se dicta sentencia de emplazamiento filial. La paternidad así declarada puede ser impugnada por acción ordinaria posterior en la que se invoque y acredite inexistencia de vínculo biológico. Esta acción se rige, en lo que fuere compatible, por la acción de impugnación del reconocimiento prevista en el art. 593 del Código Civil y Comercial de la Nación.

**ARTÍCULO 600. Carencia de recursos económicos.** La carencia de recursos económicos suficientes para afrontar el costo de la prueba genética se acredita mediante información sumaria, con intervención del Ministerio Público.

La información sumaria es necesaria sólo si no existe otro sistema de cobertura de los costos de la prueba genética.

#### **Capítulo 4. Alimentos provisorios**

**ARTÍCULO 601. Trámite.** Durante el trámite de reclamación de la filiación o incluso antes de su inicio, el juez puede fijar alimentos provisorios contra el presunto progenitor, de conformidad a lo establecido en el Libro Segundo, Título VII del Código Civil y Comercial de la Nación.

Si la demanda de alimentos se promueve antes del juicio de filiación, en la resolución que determina alimentos provisorios el juez debe establecer un plazo para promover dicha acción, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras esa carga esté incumplida.

### **TITULO V. SISTEMA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

#### **Capítulo 1. Proceso Administrativo de Protección de Derechos**

**ARTÍCULO 602. Objetivo.** Si un niño, niña o adolescente sufre amenaza o violación de sus derechos, es víctima de una falta, contravención o infracción a las normas penales por parte de sus progenitores, guardador o cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, el niño, niña o adolescente, cualquier familiar, responsables, allegados o terceros que tengan conocimiento de esta situación, deben denunciarlo ante el organismo administrativo de protección más cercano al lugar del centro de vida de la víctima.

Si la denuncia es formulada ante otra autoridad, administrativa o judicial, ésta tiene la obligación de informar de inmediato al organismo administrativo de

protección que corresponda, remitiendo las actuaciones labradas, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes propios de su función.

La denuncia realizada por el niño, niña o adolescente no requiere la presencia de su representante legal. Puede contar con asistencia letrada.

**ARTÍCULO 603. Denuncia.** Recibida la denuncia, si la problemática presentada admite una solución rápida y puede efectivizarse con los recursos existentes, se presta asistencia en forma directa e inmediata, mediante la o las medidas de protección que se consideren adecuadas, de conformidad con lo dispuesto en legislación especial.

**ARTÍCULO 604. Expediente Administrativo.** Recibida la denuncia en forma directa o por remisión, el organismo administrativo de protección debe confeccionar un legajo con los datos personales. Con este legajo se inicia el expediente, que se individualiza mediante un número, y el nombre de la niña, niño o adolescente.

Los datos se registran en soporte papel y digital; son reservados y confidenciales.

**ARTÍCULO 605. Sujetos.** En el proceso administrativo de protección de derechos intervienen:

a) En el carácter de parte, la niña, niño o adolescente cuyos derechos resulten amenazados o vulnerados. Si cuenta con edad y grado de madurez puede intervenir con asistencia letrada.

b) En el carácter de parte, los progenitores, responsables, guardadores o quien tenga la niña, niño o adolescente bajo su cuidado.

c) Cualquier otra persona que invoque un interés legítimo. Esta intervención es evaluada por el organismo administrativo interviniente mediante dictamen debidamente fundado.

**ARTÍCULO 606. Funciones.** El organismo administrativo de protección es responsable del proceso administrativo hasta su finalización, debiendo asegurar que las medidas de protección de derechos dispuestas se cumplan a través de los efectores, organismos o instituciones correspondientes. Finalizadas las medidas de protección y restituido el derecho vulnerado, el expediente se archiva.

## **Capítulo 2. Proceso de protección especial de derechos. Medidas excepcionales**

**ARTÍCULO 607. Subsidiariedad de las medidas excepcionales.** Si la aplicación de las medidas de protección no resulta eficaz para la restitución de los derechos vulnerados del niño, niña o adolescente, o si la urgencia y gravedad de las circunstancias lo imponen, el equipo técnico multidisciplinario

del organismo administrativo de protección puede proponer el dictado de una medida de protección excepcional, de conformidad con la legislación especial.

**ARTÍCULO 608. Plazo para adoptar la medida.** La medida de protección excepcional debe ser dictada dentro de las veinticuatro (24) horas de haber tomado conocimiento de la situación de vulneración de derechos grave por la cual el niño, niña o adolescente no puede permanecer en su familia de origen o ampliada. Su implementación debe ser inmediata, excepto que para su efectividad sea necesaria una orden judicial, en cuyo caso se procede conforme lo dispuesto en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 609. Dictado de una orden judicial.** Cuando una orden judicial sea necesaria para garantizar la aplicación o el cumplimiento de una medida de protección de derechos o de una medida de protección excepcional, el organismo administrativo de protección debe solicitarla al Juez competente, acompañando un informe fundado.

**ARTÍCULO 610. Solicitud de control de legalidad.** Dentro de las veinticuatro (24) horas de adoptada la medida de protección excepcional, el organismo administrativo de protección de derechos debe remitir la solicitud de control de legalidad al Juez competente, acompañando copia certificada del expediente administrativo.

La solicitud de control de legalidad debe ser escrita y jurídicamente fundada.

**ARTÍCULO 611. Control de legalidad. Inicio.** Recibida la solicitud de control de legalidad, el mismo día, el juez debe:

- a) Pronunciarse sobre su competencia y la reserva de las actuaciones.
- b) Notificar al Ministerio Público.
- c) Fijar una audiencia, que debe realizarse dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de iniciadas las actuaciones. Según las circunstancias, y conforme decisión fundada, el juez cita al niño, niña o adolescente, sus progenitores, representantes legales o guardadores y al organismo administrativo de protección de derechos interviniente. Si el niño, niña o adolescente cuenta con edad y grado de madurez suficiente debe intervenir con asistencia letrada.

**ARTÍCULO 612. Audiencia de control de legalidad.** La audiencia se realiza el día y hora fijados, con las partes que concurren, debiendo ser registrada mediante medios electrónicos si es posible, o por cualquier otro tipo de soporte para su debida registración.

El juez debe informar a los presentes sobre las medidas adoptadas por el organismo administrativo de protección y las razones por las cuales se



procedió a la intervención judicial. En el caso que sea necesario, el juez puede recibir a cada uno de los citados por separado.

El juez debe oír al niño, niña o adolescente, en audiencia privada, y evitar toda circunstancia que implique su posible revictimización.

Finalizada la audiencia, el juez debe resolver sobre la legalidad de la medida excepcional adoptada.

**ARTÍCULO 613. Alcances del control de legalidad.** El juez debe verificar:

- a) El agotamiento de las medidas de protección comunes sin resultado positivo.
- b) La proporcionalidad de la medida adoptada, según las circunstancias del caso concreto.
- c) La idoneidad de la medida adoptada frente a la situación concreta.

Si el juez considera que la medida excepcional sometida a control no cumple estos requisitos, remite las actuaciones al organismo administrativo de protección notificándolo de la resolución fundada que indica expresamente los motivos del rechazo y las medidas de protección que estima corresponder.

El organismo administrativo de protección debe elaborar un plan para cumplir con las medidas de protección propuestas por el juez.

**ARTÍCULO 614. Notificación.** En todos los casos, la resolución y sus fundamentos debe ser notificada a las partes y demás intervinientes.

**ARTÍCULO 615. Recursos.** Las resoluciones que deciden sobre la legalidad de las medidas de protección excepcional son susceptibles de planteo de aclaratoria dentro del plazo de tres (3) días.

También son apelables sin efecto suspensivo. El recurso se interpone fundado ante el juez que la dictó dentro del plazo de tres (3) días; el expediente se eleva a la cámara dentro de las veinticuatro (24) horas, y debe ser resuelto dentro de los cinco (5) días posteriores a su interposición. La resolución correspondiente debe ser notificada al recurrente.

**ARTÍCULO 616. Prórroga.** El plazo de la medida de protección excepcional no puede ser superior a noventa (90) días. Si persisten las causas que le dieron origen, y el organismo administrativo de protección mediante decisión fundada, resuelve prorrogarla, fijará un nuevo plazo de hasta noventa (90) días de duración.

Esta prórroga debe ser sometida al control de legalidad judicial, y notificada a las partes y demás intervinientes.

**ARTÍCULO 617. Intimación.** Cumplidos todos los plazos legales, el juez debe intimar al órgano administrativo de protección interviniente a fin de que presente un dictamen tendiente a resolver la situación transitoria en la que se encuentra el niño, niña o adolescente en el plazo máximo de treinta (30) días, conforme las circunstancias del caso, teniéndose en cuenta las diferentes instituciones que regula el Código Civil y Comercial de la Nación.

Si se trata de adolescentes, de manera excepcional, puede proponer acciones y estrategias tendientes a que ellos alcancen autonomía y desarrollen la capacidad de autosostenerse.

**ARTÍCULO 618. Archivo.** Cuando el juez verifique el cese de la situación que dio origen al proceso, dispondrá el archivo de las actuaciones. El expediente debe permanecer en el juzgado durante un plazo no menor a los doce (12) meses posteriores a su archivo.

**ARTÍCULO 619. Nueva intervención por control judicial de legalidad.** Si después de producido el archivo de las actuaciones, otra situación de vulnerabilidad de derechos que obliga a un nuevo control judicial de legalidad se presenta, es competente el Juzgado que intervino en el proceso judicial anterior, excepto que se haya modificado el centro de vida del niño, niña y adolescente. En este último supuesto, el Juez que intervino debe remitir copia certificada de las actuaciones al juez competente.

## **TÍTULO VI. PROCESO DE ADOPCIÓN**

### **Capítulo. 1. Regla general**

**ARTÍCULO 620. Trámite.** El cumplimiento de la etapa previa no es exigible en los procesos regulados en el presente Título.

### **Capítulo 2. Proceso de declaración de la situación de adoptabilidad**

**ARTÍCULO 621. Supuestos.** La declaración de situación de adoptabilidad es presupuesto de procedencia para la guarda con fines de adopción, y se decreta cuando:

a) Un niño, niña o adolescente no tiene filiación determinada o sus padres han fallecido y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo de protección de derechos que corresponda, en un plazo máximo de treinta (30) días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada.

b) Los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño, niña o adolescente sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco (45) días de producido el nacimiento.

c) Las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

**ARTÍCULO 622. Niño, niña o adolescente sin filiación determinada. Medidas con resultado positivo.** Si se tuviese conocimiento de la existencia de un niño, niña o adolescente que no tiene filiación establecida, en el plazo establecido en el artículo anterior, el organismo administrativo de protección de derechos debe realizar todas las medidas necesarias para establecer la filiación y paradero de los padres. Si esa actividad arroja resultado positivo, debe llevar adelante todas las medidas de protección tendientes a que el niño pueda permanecer en su familia de origen o ampliada, de conformidad con el sistema de protección integral de derechos y el proceso regulado en el Título V de este Libro.

**ARTÍCULO 623. Niño, niña o adolescente sin filiación determinada. Medidas con resultado negativo en la búsqueda de paradero.** Cuando no se obtuvo resultado positivo para establecer la filiación y/o el paradero de los progenitores, el organismo administrativo de protección de derechos debe dar intervención al juez, remitiendo toda la información recabada.

**ARTÍCULO 624. Niño, niña y adolescente con resultado positivo en la búsqueda de paradero sin referente afectivo de contención.** Si las medidas para establecer la filiación o buscar el paradero de los niños, niñas y adolescentes arrojan resultado positivo pero, *prima facie*, éstos no pueden permanecer en su familia de origen o ampliada, el organismo administrativo de protección de derechos debe dar intervención al juez.

El juez fija una audiencia dentro de los tres (3) días siguientes de haber recibido la documentación.

Esa audiencia debe ser notificada a:

a) Los progenitores o familiares, en forma personal. En la notificación se les hace saber que si carecen de recursos, les asiste el derecho de ser defendidos por el defensor oficial, y que si no comparecen, el juez puede declarar la situación de adoptabilidad.

b) El niño, niña o adolescente con edad y grado de madurez suficiente. En la notificación se le hace saber que puede comparecer con asistencia letrada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74.

c) El Ministerio Público.

**ARTÍCULO 625. Audiencia.** El juez escucha a las partes en la audiencia. Si cuenta con informes realizados por el organismo administrativo de protección de derechos que aconsejan medidas concretas, dispone sobre la realización de dichas medidas, a menos que por razón fundada considere necesario nuevos informes por parte del equipo técnico multidisciplinario del juzgado.

**ARTÍCULO 626. Medidas de protección de resultado favorable.** Si los informes recogidos con posterioridad al cumplimiento de las medidas de protección dispuestas resultan favorables, el juez dispone la revinculación del niño, niña o adolescente con su familia de origen y toma las medidas de protección integral que estime corresponder en el interés superior del niño. A ese efecto, coordinará acciones con el organismo administrativo de protección de derechos correspondiente.

**ARTÍCULO 627. Contralor y periodicidad de las medidas.** El juez debe realizar un seguimiento periódico respecto del cumplimiento de las medidas y de sus resultados. El seguimiento se materializa a través de los informes del equipo técnico multidisciplinario del juzgado, que deben ser presentados dentro de los diez (10) días de realizada cada visita. Independientemente del seguimiento, el juez debe citar a:

a) Los progenitores o familiares a cargo del niño, niña o adolescente, las veces que estime conveniente, a fin de evaluar los resultados.

b) El niño, niña o adolescente a fin de oír sus opiniones. La entrevista con el niño, niña o adolescente debe realizarla el juez en forma personal e indelegable y también debe realizarse cada vez que el niño lo solicita.

Cuando en razón de su edad y grado de madurez no pueda manifestar su voluntad, tiene en cuenta los informes realizados por los equipos técnicos.

El organismo administrativo de protección de derechos debe informar al juez de todo hecho relacionado con el cumplimiento de las medidas.

**ARTÍCULO 628. Proceso que concluye con la declaración judicial de adoptabilidad.** Si la filiación del niño no puede ser determinada o han fracasado las medidas mencionadas en los artículos anteriores, rige lo dispuesto en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 629. Sujetos.** En el proceso que puede concluir con la declaración judicial de la situación de adoptabilidad intervienen:

a) Con carácter de parte, el niño, niña o adolescente, si tiene edad y grado de madurez suficiente, quien comparece con asistencia letrada.

b) Con carácter de parte, los padres u otros representantes legales del niño, niña o adolescentes, si estuviesen identificados y la notificación fuese materialmente posible.

c) El organismo administrativo de protección integral que intervino.

d) El Ministerio Público.

El juez puede escuchar a otros parientes y/o referentes afectivos que considere pertinentes para conocer la conflictiva familiar involucrada.

**ARTÍCULO 630. Voluntad de los padres a favor de la adopción.** La decisión de los progenitores de que su hijo sea adoptado por otras personas debe ser manifestada judicialmente, con patrocinio letrado, ante el juez correspondiente a su domicilio. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco (45) días de acaecido el nacimiento. Si lo expresan antes del plazo mencionado, se debe dar intervención al órgano administrativo de protección de derechos para que les brinde orientación y disponga las medidas de protección pertinentes.

Presentada la manifestación expresa, el juez fija una audiencia a la que deben concurrir los progenitores personalmente, dentro de los tres (3) días.

Si alguno o ambos progenitores son menores de edad, se debe citar, además, a sus padres o representantes legales.

En la audiencia, el juez informa a los progenitores sobre los efectos de la adopción e indaga sobre los motivos por los cuales ellos se manifiestan a favor de la adopción de su hijo.

A fin de conocer si el consentimiento es libre e informado, se da intervención al equipo técnico multidisciplinario para que realice las entrevistas e informes pertinentes en el plazo de 15 (días); excepcionalmente, por razones fundadas, el plazo puede ser ampliado por igual lapso. Si de los informes surge que el consentimiento es libre e informado, se declara la situación de adoptabilidad. Si no lo es, el organismo administrativo de protección toma las medidas adecuadas para generar la posibilidad de que el niño permanezca con su familia.

**ARTÍCULO 631. Medidas excepcionales con resultados negativos.** Si después de haberse tomado medidas para el fortalecimiento familiar durante un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, el niño, niña o adolescente no puede permanecer con su familia de origen o ampliada, dentro de las veinticuatro (24) horas de vencido dicho plazo, el organismo administrativo de protección de derechos interviniente debe presentar al juez interviniente:

a) Un informe con los antecedentes y documentación del caso.

b) Un dictamen en el que peticione la declaración de la situación de adoptabilidad

El Juez debe fijar una audiencia dentro de los tres (3) días de la petición. Esa audiencia debe ser notificada a los progenitores o representantes legales del niño, al Ministerio Público, y el niño, niña o adolescente que cuente con edad y grado de madurez.

**ARTÍCULO 632. Sentencia.** Realizada la audiencia, y oídas las partes e intervinientes, el juez dicta la declaración de la situación de adoptabilidad si es la medida que mejor contempla el interés superior del niño, en el plazo máximo de noventa (90) días.

La declaración de situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y el pedido es considerado adecuado a su interés superior.

**ARTÍCULO 633. Equivalencia.** La sentencia de privación de la responsabilidad parental equivale a la sentencia de declaración judicial en situación de adoptabilidad.

**ARTÍCULO 634. Situación de la persona adolescente.** En el supuesto de tratarse de una persona adolescente, el juez con la intervención del organismo administrativo de protección de derechos y el equipo técnico multidisciplinario del juzgado debe evaluar cuál es la figura jurídica más adecuada a su especial situación.

De manera excepcional, y por decisión fundada, el juez puede elaborar acciones y estrategias tendientes a que el adolescente alcance su autonomía y desarrolle la capacidad de autosostenerse.

**ARTÍCULO 635. Excepción a los plazos reglados.** En casos excepcionales, y por decisión fundada, los plazos previstos en este Título pueden ser reducidos si las medidas de protección han fracasado por motivos imputables a los progenitores, tutores o familiares a cargo, y se advierte que el cumplimiento de los plazos agrava la situación de vulnerabilidad del niño, niña o adolescente y, consecuentemente, conculca su interés superior.

El juez, por pedido fundado del Ministerio Público o del organismo administrativo de protección de derechos, puede decretar la situación de adoptabilidad. Dicha resolución se notifica a los progenitores o a la familia de origen, según el caso, haciéndoseles saber que se procederá a otorgar la guarda con fines de adopción.

**ARTÍCULO 636. Contenido.** La sentencia que declara la situación de adoptabilidad debe contener la orden al registro de adoptantes para que en un plazo no mayor a los diez (10) días, remita al juzgado diez (10) legajos seleccionados por ese Registro, con la participación del organismo administrativo de protección de derechos interviniente.

**ARTÍCULO 637. Legajos Registro de Adoptantes.** Los diez (10) legajos deben ser seleccionados teniéndose cuenta las situaciones y particularidades del niño, niña y adolescente. Esta selección debe respetar el orden de la Lista Única del Registro de Adoptantes. El apartamiento del orden de la lista debe ser fundado, y es admisible sólo en circunstancias excepcionales.

**ARTÍCULO 638. Selección de los guardadores para adopción.** Seleccionado el o los postulantes, inmediatamente, el juez debe fijar una audiencia para que se realice dentro del plazo máximo de cinco (5) días.

**ARTÍCULO 639. Incomparecencia de los postulantes y carencia de postulantes.** Si los aspirantes no concurren a la audiencia fijada sin causa justificada, o declinan su voluntad de constituirse en guardadores con fines de adopción, se seleccionan nuevos aspirantes en un plazo máximo diez (10) días.

Si no existiesen postulantes para el caso particular, el juez, luego de oír al niño, niña o adolescente, debe evaluar junto con el organismo administrativo y el equipo técnico multidisciplinario del juzgado, cuáles son las medidas de protección y/o la figura jurídica adecuada para resolver la situación de vulnerabilidad planteada, procurando evitar la institucionalización.

**ARTÍCULO 640. Audiencia con los pretensos guardadores.** Los pretensos guardadores que concurren a la audiencia y no declinan su voluntad deben ratificarla expresamente. El juez debe elaborar una estrategia para favorecer la vinculación de los pretensos guardadores con el niño, niña o adolescente, que puede involucrar, según circunstancias del caso, encuentros graduales, audiencias interdisciplinarias e interinstitucionales, acompañamiento y apoyo psicológico, entre otras.

El equipo técnico multidisciplinario debe intervenir en esta etapa de vinculación, teniendo a su cargo el seguimiento de las estrategias y medidas adoptadas y el deber de elaborar un informe en un plazo máximo de treinta (30) días desde la celebración de la audiencia.

El organismo administrativo de protección de derechos puede intervenir en esta etapa, de oficio o a petición de parte interesada.

El juez debe tener en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente, y entrevistar a los descendientes de los guardadores, si existiesen. También puede escuchar a todo otro familiar de los guardadores que el juez o el equipo técnico multidisciplinario consideren conveniente.

**ARTÍCULO 641. Otorgamiento de la guarda para adopción.** Presentado el informe del equipo técnico multidisciplinario, el juez, por resolución fundada, otorga la guarda con fines de adopción, por un plazo que no puede exceder los seis (6) meses.

En esa resolución, el juez convoca a una audiencia a realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes, en la que debe informar a los guardadores:

a) La obligación de someterse a entrevistas y/o informes periódicos que realice el equipo técnico multidisciplinario en el domicilio que residan los guardadores con el niño, niña o adolescente, a fin de evaluar el desenvolvimiento de la guarda.

b) Las fechas de las audiencias para que concurran al juzgado en compañía del niño, niña o adolescente y descendientes de los guardadores si los hubiese, a fin de que el juez tome conocimiento personal de la situación.

c) Que en cualquier tiempo, puede citar a cualquier persona que considere pertinente para conocer el grado de desarrollo del vínculo afectivo con el pretense adoptado.

**ARTÍCULO 642. Revocación de la guarda para adopción.** Si durante el período de guarda para adopción, injustificadamente, los guardadores fueron remisos en presentar los informes, no comparecieron a las audiencias convocadas por el juez, o los informes arrojaren resultados negativos sobre la vinculación afectivo o aptitud de los guardadores para adoptar, de oficio, a pedido parte o por petición del organismo administrativo de protección de derechos interviniente, el juez puede revocar la guarda para adopción otorgada, disponer las medidas de protección pertinentes, y proceder en el plazo máximo de diez (10) días a seleccionar a otro postulante.

**ARTÍCULO 643. Notificación de la guarda para adopción.** La resolución que otorga la guarda para adopción debe ser notificada al registro de adoptantes local y a la Red de Registro Nacional, por el modo de notificación más ágil.

### **Capítulo 3. Juicio de Adopción**

**ARTÍCULO 644. Inicio del proceso de adopción.** Una vez cumplido el período de guarda, el juez interviniente, de oficio, a pedido de parte o del organismo administrativo de protección de derechos, debe dar inicio al proceso de adopción.

**ARTÍCULO 645. Prueba.** En la petición de adopción, los pretensos adoptantes deben acompañar toda la prueba documental y ofrecer las demás pruebas de la que intenten valerse.

Esta presentación se notifica al Ministerio Público y al organismo administrativo de protección de derechos interviniente.

**ARTÍCULO 646. Sujetos.** En el proceso de adopción son partes:

- a) Los pretensos adoptantes.
- b) El pretense adoptado; si tiene edad y grado de madurez suficiente, comparece con asistencia letrada. El juez debe oírlo



personalmente, y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez.

Intervienen, además, el Ministerio Público y el organismo administrativo de protección de derechos.

**ARTÍCULO 647. Audiencia.** Presentada la petición de adopción, el juez fija audiencia para que comparezcan todos los sujetos mencionados en el artículo anterior. En esa audiencia, los pretensos adoptantes deben manifestar expresamente su compromiso de hacer conocer al adoptado sus orígenes, si es que no lo manifestaron con anterioridad.

**ARTÍCULO 648. Consentimiento del pretense adoptado.** El pretense adoptado mayor de diez (10) años debe prestar consentimiento expreso en la audiencia mencionada en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 649. Sentencia.** Producida la prueba y los informes correspondientes por el equipo técnico multidisciplinario, previa vista al Ministerio Público y al Fiscal, el juez dicta sentencia otorgando la adopción bajo la modalidad que corresponda, de conformidad con el interés superior del niño.

La sentencia debe inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

**ARTÍCULO 650. Negativa del niño mayor de diez años.** En caso de negativa del pretense adoptado mayor de diez (10) años, el juez debe tomar todas las medidas pertinentes para conocer y trabajar sobre esa negativa del pretense adoptado. Puede pedir la colaboración del organismo administrativo de protección de derechos y de otros recursos institucionales a fin de lograr una real integración del niño en la pretensa familia adoptiva en un plazo máximo de treinta (30) días.

Vencido el plazo, si el pretense adoptado mantiene la negativa, dentro de las veinticuatro (24) horas, el juez debe ordenar la remisión de legajos del registro de adoptantes para proceder a seleccionar nuevos postulantes o, según las circunstancias del caso, evaluar conjuntamente con el organismo administrativo de protección de derechos y el equipo técnico multidisciplinario del juzgado, cuáles son las medidas de protección o figura jurídica adecuada para la situación concreta, procurando evitar la institucionalización.

**ARTÍCULO 651. Recursos.** Sólo son apelables:

- a) La decisión que resuelve la situación de adoptabilidad.
- b) La revocación de la guarda para adopción.
- c) La sentencia de adopción.

## **TÍTULO VII. PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR**

## Capítulo 1. Disposiciones generales

ARTÍCULO 652. **Creación juzgados con competencia en violencia familiar.** Los casos de violencia familiar tramitan ante los juzgados de familia especializados con competencia exclusiva en violencia familiar. El número de juzgados especializados en violencia familiar es establecido en función de la carga de trabajo por el organismo que tiene atribuciones para distribuir las causas judiciales.

ARTÍCULO 653. **Integración.** Los juzgados de familia con competencia en violencia familiar deben contar con equipo técnico multidisciplinario especializado en temáticas de violencia familiar, género y maltrato infantil.

Debe estar integrado, como mínimo, con un (1) psicólogo, un (1) trabajador social, un (1) psiquiatra y un (1) médico.

ARTÍCULO 654. **Competencia exclusiva.** Los juzgados de familia con competencia en violencia familiar son competentes en todos los procesos de carácter civil y penal en los que estén implicadas situaciones de violencia familiar, de conformidad con la definición prevista en el art. 658.

Los procesos de divorcio, alimentos, cuidado, comunicación o cualquier otro relativo al derecho de familia que afecten a las partes quedan fuera de la competencia exclusiva y tramitan ante los juzgados de familia ordinarios.

ARTÍCULO 655. **Fuero de atracción.** Todas las causas que tramitan en los diversos fueros que involucran una misma situación de violencia familiar en los términos previstos en este código son atraídas al juez con competencia exclusiva en violencia familiar en el estado en que se encuentren. Las causas pendientes al momento de entrada en vigencia de este código se atribuyen a los jueces con competencia especial, mediante sorteo.

ARTÍCULO 656. **Trámite.** El cumplimiento de la etapa previa no es exigible en los procedimientos regulados en este Título.

ARTÍCULO 657. **Medidas urgentes.** Todo juez, aún si es incompetente, está facultado para disponer medidas de protección en caso de urgencia, sin perjuicio de la posterior remisión de las actuaciones al juez competente.

Las medidas de protección urgentes por hechos previstos en esta ley que afecten a niños, niñas u adolescentes, deben ser tomadas previa entrevista del juez con estos damnificados y notificadas al órgano administrativo de protección para que tome intervención.

Si el niño, niña o adolescente cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede actuar con patrocinio letrado.

**ARTÍCULO 658. Definición.** Se entiende por proceso de violencia familiar toda actuación judicial ante situaciones de violencia y abuso de poder derivada de cualquier acción, omisión o manipulación crónica, permanente o periódica, generadora de riesgo actual, que afecte la vida, integridad física, psicológica, emocional, sexual, económica o patrimonial, o la libertad de un integrante del grupo familiar, constituya o no un delito penal.

**ARTÍCULO 659. Objetivo.** Este Título regula el proceso judicial especializado tendiente a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género, y para prestar asistencia a las víctimas.

**ARTÍCULO 660. Ámbito de aplicación personal.** Se entiende por grupo familiar el integrado por las siguientes personas:

- a) Los cónyuges, aunque estén separados de hecho, y ex cónyuges.
- b) Los convivientes o ex convivientes.
- c) Los parientes.
- e) Quienes tengan o hayan tenido una relación de noviazgo o pareja.
- f) Las personas bajo guarda, tutela o curatela.

g) Los niños, niñas y adolescentes que se encuentran residiendo de manera temporaria o transitoria en razón de la toma de medidas de protección excepcional en ámbitos de cuidado alternativo, ya sea bajo la modalidad familiar o institucional.

h) Todas las personas vinculadas por una relación afectiva o de convivencia o de cuidado o atención.

Esta enumeración es taxativa; no obstante, excepcionalmente, de acuerdo a las circunstancias del caso, el juez interviniente puede incluir otras relaciones personales según lo considere necesario, por decisión fundada.

La convivencia actual no es requisito para la aplicación del procedimiento reglado en este Título.

## **Capítulo 2. Procedimiento. Aspectos civiles**

**ARTÍCULO 661. Legitimación activa. Personas plenamente capaces.** Están legitimados para denunciar por violencia familiar los propios damnificados mayores de edad.

También pueden denunciar hechos de violencia:

- a) Cualquier integrante del grupo familiar.

b) Profesionales u operadores de servicios de salud, asistenciales, sociales, educativos que, en razón de su función, hayan tenido contacto con la persona agraviada.

c) Integrantes de la comunidad.

En estos supuestos, la persona damnificada plenamente capaz debe ser citada por el juez interviniente dentro de las veinticuatro (24) horas para ser informada de la denuncia deducida en su favor.

La notificación se efectúa sin identificar al denunciante, y tiene por finalidad que la persona damnificada concurra al juzgado a ratificar la denuncia.

**ARTÍCULO 662. Legitimación activa. Persona menor de edad y persona con capacidad restringida.** Los niños, niñas y adolescentes pueden denunciar los hechos de violencia que los afectan, debiendo ser escuchados bajo pena de nulidad. Si cuentan con edad y grado de madurez suficiente, pueden seguir participando en el proceso con el correspondiente patrocinio letrado.

Las personas con capacidad restringida pueden denunciar los hechos de violencia que los afectan, debiendo ser escuchados bajo pena de nulidad. Pueden seguir participando en el proceso con el correspondiente patrocinio letrado, si su situación lo hiciese posible

**ARTÍCULO 663. Legitimación activa. Persona declarada incapaz.** Están legitimados para denunciar hechos de violencia:

a) El curador.

b) Cualquier integrante del grupo familiar.

c) Profesionales u operadores de servicios de salud, asistenciales, sociales, educativos que, en razón de su función, hayan tenido contacto con la persona agraviada.

d) Integrantes de la comunidad.

El juez debe designar un curador *ad litem* si observa intereses contrapuestos entre el damnificado de violencia y su curador.

**ARTÍCULO 664. Obligación de denunciar.** Cuando los damnificados son personas menores de edad, personas con capacidad restringida o incapaz, o adultos mayores que no pueden actuar por sí solos, están obligados a denunciar la situación de violencia:

a) Los representantes legales o personas responsables de su cuidado.

b) Los profesionales de la salud y educación que tomen conocimiento de tales situaciones de violencia.

La obligación de denunciar rige aunque los hechos de violencia configuren un delito penal dependiente de instancia privada.

La denuncia debe realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento sobre la situación de violencia, excepto que se pueda acreditar de manera fehaciente que se está abordando la situación de violencia de manera responsable por profesionales y/u organismos capacitados. Sólo en este supuesto la denuncia puede ser suspendida.

Los obligados a denunciar gozan de inmunidad e indemnidad civil y penal, excepto mala fe debidamente probada.

No rige la obligación de guardar el secreto profesional por parte de los profesionales de la salud y educación de establecimientos públicos y privados que tomen conocimiento de una situación de violencia.

**ARTÍCULO 665. Denuncia. Trámite común. Reglas.** La denuncia puede ser en forma verbal, escrita o por vía de correo electrónico o en lenguajes alternativos que permitan la comunicación de personas con discapacidad.

El patrocinio letrado no es necesario para la denuncia.

El denunciante puede requerir que su identidad sea reservada.

Si la denuncia no es presentada ante el organismo judicial competente, debe ser remitida al juez dentro de las veinticuatro (24) horas, excepto que se trate de una situación de violencia que amerite ser abordada en el ámbito extrajudicial por el organismo administrativo.

Si se poseen informes de evaluación de riesgo, interacción familiar o cualquier otro referido a la situación de violencia, deben ser acompañados en la denuncia o en su defecto, en la entrevista prevista en el art. 670.

**ARTÍCULO 666. Denuncia. Trámite común. Persona menor de edad.** Cuando el damnificado es un niño, niña y adolescente, los órganos administrativos de protección que tomen conocimiento de la situación de violencia deben adoptar las medidas que estimen pertinentes a los fines de salvaguardar y preservar la integridad psicofísica del niño, niña o adolescente.

Si la situación de violencia ha sido denunciada directamente a los organismos judiciales, el juez puede, según las circunstancias:

- a) Tomar las medidas urgentes mencionadas en el art. 673 y notificar al organismo de protección de derechos que corresponda.
- b) Comunicar al organismo de protección de derechos que corresponda para que tome intervención.

En cualquiera de los dos casos, debe notificar al Ministerio Público.

**ARTÍCULO 667. Denuncia. Trámite común. Persona con capacidad restringida o incapaz.** Cuando el damnificado es una persona con capacidad restringida o incapaz, se debe dar intervención al Ministerio Público y, según el caso, al curador, al o los apoyos designados si los hubiere, o la persona responsable de su cuidado.

**ARTÍCULO 668. Denuncia. Trámite excepcional.** En las situaciones de violencia de alto riesgo, la denuncia se puede presentar ante los organismos habilitados las veinticuatro (24) horas; y si constituye un delito penal, ante la seccional policial más cercana al domicilio o lugar donde se encuentre el damnificado.

Las seccionales policiales deben recibir las denuncias por violencia familiar mediante personal especializado, y prestar auxilio a los damnificados, aun cuando no se encuentren dentro de su domicilio, con la única finalidad de proteger a la víctima y evitar el agravamiento de la situación de violencia, dando inmediata intervención al juez con competencia exclusiva en violencia familiar.

Las constancias de las actuaciones policiales deben remitirse al juez dentro de las veinticuatro (24) horas.

**ARTÍCULO 669. Patrocinio letrado.** Las demás actuaciones en el proceso de violencia familiar deben ser con patrocinio letrado. El Estado debe asegurar el efectivo acceso a la justicia de las personas víctimas de violencia familiar mediante servicios de patrocinio jurídico gratuito especializados, con independencia de las defensorías oficiales.

**ARTÍCULO 670. Entrevista.** Recibida la denuncia, el juez y el equipo técnico multidisciplinario especializado deben entrevistarse con la víctima dentro de las cuarenta y ochos (48) horas, excepto que sea una situación de alto riesgo.

Si la denuncia es interpuesta por la víctima, la entrevista se debe realizar inmediatamente. Si la hace un tercero, persona u organismo, se debe notificar a la víctima del día y hora de la entrevista por cualquier medio fehaciente.

Si se cuenta con informes de evaluación de riesgo, interacción familiar o cualquier otro referido a la situación de violencia que no fueron acompañados en la denuncia o elaborados posteriormente, deben ser presentados en la entrevista.

**ARTÍCULO 671. Informe técnico por el equipo técnico multidisciplinario especializado.** Si se carece de informes técnicos elaborados por organismo o profesionales especializados, el equipo técnico multidisciplinario especializado debe realizar una evaluación de riesgo psicofísica a efectos de determinar los daños sufridos por la víctima y de interacción familiar; conocer la situación de violencia familiar planteada y adoptar las medidas protectorias adecuadas.

A los fines de tener un mayor conocimiento sobre la situación de violencia planteada, el juez está facultado, en caso de considerarlo necesario, a:

- a) Requerir informes al organismo u empresa para la cual el denunciado trabaja o cumple alguna actividad.
- b) Solicitar los antecedentes judiciales y/o policiales si los hubiere.

Si la situación de violencia es de alto riesgo se pueden adoptar medidas protectorias sin informe previo.

En todos los casos se debe evitar la revictimización.

**ARTÍCULO 672. Medidas protectorias. Reglas.** Las medidas protectorias enumeradas en el artículo siguiente, como todas las que se dispongan en protección a las víctimas de violencia familiar y su grupo familiar, se rigen por las siguientes reglas:

a) Tienen un plazo determinado, pudiendo ser prorrogadas de manera fundada. En ningún caso la prórroga puede alcanzar plazos indeterminados.

b) Las personas menores de edad o con capacidad restringida directamente involucradas en medidas protectorias deben ser escuchadas por el juez y el Equipo Técnico Multidisciplinario especializado.

c) El juez debe conocer la situación de violencia planteada a través de informes y demás elementos probatorios. En caso de urgencia, puede ordenar medidas prescindiendo de esa prueba, pero dentro de las veinticuatro (24) horas de cumplidas las medidas debe ordenar la producción de la prueba que estime relevante y notificar la medida al denunciado, por medio fehaciente, con habilitación de días y horas inhábiles.

d) En caso de ser necesario, el juez puede ordenar hacer uso de la fuerza pública para la ejecución de la medida de protección.

**ARTÍCULO 673. Medidas protectorias. Enumeración.** De oficio o a pedido de parte, siempre que las razones de urgencia lo justifiquen, el juez debe adoptar las medidas protectorias pertinentes para preservar integridad física y psíquica de la persona damnificada.

Estas medidas pueden consistir en:

a) Excluir al denunciado de la vivienda familiar, aunque el inmueble sea de su propiedad.

b) Prohibir el acceso del denunciado al domicilio, lugar de trabajo, lugar de estudio u otros ámbitos de concurrencia del damnificado.

c) Prohibir al denunciado acercarse a una distancia determinada de cualquier lugar en el que se encuentre la persona damnificada u otro miembro del grupo familiar que pudiera verse afectado.

d) Prohibir al denunciado realizar actos que perturben o intimiden a la víctima o algún integrante del grupo familiar.

e) Ordenar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la persona damnificada en su domicilio.

f) Disponer el reintegro de la persona damnificada al hogar, cuando haya sido expulsada o salido de la misma por la situación de violencia, previa exclusión del denunciado.

- g) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la persona damnificada, si ha quedado privada de ellos como consecuencia de la situación de violencia familiar.
- h) Ordenar el inventario de los bienes. Si fuere necesario, el juez puede otorgar el uso exclusivo de la vivienda y del mobiliario a la persona damnificada, independientemente de quién sea el propietario.
- i) Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales o en condominio.
- j) Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas y ordenar el secuestro de las que estuvieran en su posesión.
- k) Fijar alimentos provisorios. Si el denunciado trabaja en relación de dependencia, el juez puede disponer de oficio la retención del salario correspondiente para el pago de la obligación alimentaria.
- l) Otorgar el cuidado personal provisorio de los hijos menores de edad.
- m) Otorgar la guarda provisorio a un miembro de la familia ampliada o referente afectivo, cuando de manera excepcional, la persona damnificada no pueda hacerse cargo del cuidado de los hijos menores de edad.
- n) Disponer la suspensión provisorio del régimen de comunicación.
- ñ) Designar una persona responsable, si se trata de una persona mayor de edad con capacidad restringida.
- o) Proveer a la víctima del sistema de alerta y localización inmediata georeferenciada, con el fin de que autoridades y fuerzas de seguridad otorguen una herramienta eficaz en situaciones de emergencia que puedan suscitarse.
- p) Comunicar los hechos de violencia familiar al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del denunciado.
- q) Disponer medidas conducentes para brindar a la víctima y su grupo familiar, como así también al autor, asistencia legal, médica y/o psicológica por organismos públicos y no gubernamentales especializados en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima.
- r) Ordenar que el agresor realice tratamientos terapéuticos a través de programas de prevención de la violencia familiar, a fin de afirmar su responsabilidad, y deslegitimar comportamientos violentos como si fueran normales o cotidianos y prevenir futuras conductas violentas.

Las medidas protectorias enumeradas son meramente enunciativas. El juez puede disponer toda otra medida que entienda corresponder para asegurar el cuidado y protección de la víctima según la situación o hechos de violencia acaecidos.

**ARTÍCULO 674. Medidas protectorias. Recurso.** La resolución que admite o deniega medidas protectorias puede impugnarse por recurso de



reposición, el que debe interponerse dentro de los tres (3) días de notificada la resolución y no suspende la ejecución de las medidas adoptadas.

**ARTÍCULO 675. Medidas protectorias. Incumplimiento.** En caso de incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, el juez debe:

- a) Citar inmediatamente al autor para que explique su proceder.
- b) Evaluar la conveniencia de modificar o ampliar las medidas protectorias.
- c) En el caso que lo estime necesario, imponer sanciones de conformidad con lo previsto en los arts. 366, 367 y 368.
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar la concurrencia del autor y el acatamiento de las medidas protectorias.

**ARTÍCULO 676. Audiencia.** Dictadas las medidas protectorias, o realizada la entrevista prevista en el art. 670 o elaborados los informes técnicos, el juez debe fijar una audiencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la que deben comparecer las partes en forma personal, con el correspondiente patrocinio letrado.

Si la situación de violencia ha generado alto riesgo, la audiencia se sustancia compareciendo las partes separadamente. En el resto de los casos, y siempre que la víctima haya contado con preparación previa de acompañamiento y contención, la audiencia se sustancia con la presencia de ambas partes.

El denunciado está obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En la audiencia, las partes pueden:

- a) El denunciado, asumir el compromiso de cesar de inmediato la conducta que dio origen a la denuncia.
- b) La persona damnificada, algún integrante de su grupo familiar y el denunciado, comprometerse a realizar un tratamiento terapéutico y/o apoyo educativo.
- c) Acordar una cuota alimentaria a favor de la persona damnificada.
- d) Acordar una indemnización por el daño causado a favor de la persona damnificada.
- e) Establecer pautas relativas al cuidado personal de los hijos y el derecho de comunicación con el denunciado teniendo siempre en miras el interés superior del niño.
- f) Ratificar, modificar u ordenar otras medidas protectorias.

g) Arribar a cualquier acuerdo que beneficie a la persona damnificada y a su grupo familiar, tendiente a mitigar el perjuicio sufrido por los hechos de violencia.

**ARTÍCULO 677. Homologación.** El acuerdo homologado produce la suspensión del trámite iniciado con la denuncia.

De no arribarse a un acuerdo, el procedimiento judicial continúa. Si de las constancias del proceso no surge manifiesta la responsabilidad del denunciado en los hechos de violencia alegados, al concluir la audiencia, las partes quedan notificadas de las fechas fijadas para la producción de la prueba.

**ARTÍCULO 678. Prueba. Trámite.** El principio de amplitud y libertad probatoria rige para acreditar los hechos denunciados. Las pruebas ofrecidas se avalúan de acuerdo a los principios de pertinencia y sana crítica.

Si no se llegó a un acuerdo, las partes tienen la carga de ofrecer prueba dentro del plazo de cinco (5) días de celebrada la audiencia prevista en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 679. Incumplimiento del acuerdo.** En caso de incumplimiento del acuerdo homologado, el juez debe reanudar el proceso y fijar la audiencia de prueba pertinente.

**ARTÍCULO 680. Sentencia.** Producidas las pruebas, el juez debe dictar sentencia dentro de los tres (3) días, determinando la existencia o inexistencia de violencia familiar, la responsabilidad del denunciado y las sanciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 681. Sanciones.** Ante el incumplimiento de las medidas protectorias ordenadas, el juez puede imponer al autor de violencia familiar una o varias de las siguientes sanciones:

- a) La obligación de asumir públicamente la responsabilidad en la violencia familiar y la de no reiterarla en el futuro.
- b) Condenar al denunciado a hacerse cargo de los gastos generados por sus actos de violencia.
- c) Cumplir con trabajos comunitarios, cuya duración razonable debe determinar el juez de conformidad con las constancias de la causa y la gravedad de la situación planteada.
- d) Asistir el autor de manera obligatoria a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.
- e) Imponer multas pecuniarias, cuyo monto establece el juez según la gravedad del caso y la situación patrimonial del damnificado.

f) Comunicar la sentencia al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca el autor.

g) Disponer cualquier otro tipo de medida o sanción acorde con la conflictiva planteada, teniéndose en cuenta si ha existido reincidencia, resistencia o conductas disuasivas por parte del autor.

h) Cumplir arresto de conformidad con la legislación especial cuando los hechos de violencia configuren un delito penal grave, pudiendo el juez, por razones fundadas, disponer el arresto domiciliario.

El incumplimiento de las medidas protectorias, el acuerdo homologado, la sentencia o las sanciones previstas en este artículo, puede dar lugar al delito de desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal.

**ARTÍCULO 682. Sentencia. Recursos.** La sentencia es apelable. La que determina la existencia de violencia familiar se concede sin efecto suspensivo.

### **Capítulo 3. Procedimiento. Aspectos penales**

**ARTÍCULO 683. Delito penal.** Cuando uno o varios hechos de violencia constituyen un delito penal, el juez con competencia exclusiva en violencia familiar debe dar intervención al fiscal.

**ARTÍCULO 684. Competencia penal.** Este Título no rige para los delitos previstos en el Código Penal con pena de prisión superior a dos (2) años, que tramitan ante la justicia penal.

**ARTÍCULO 685. Delito penal.** Cuando los hechos de violencia constituyen un delito penal, el fiscal o la autoridad policial deben recibir las denuncias por violencia familiar mediante personal especializado y orientar a la víctima sobre las vías legales y los servicios estatales pertinentes dando inmediata intervención al juez con competencia exclusiva en violencia familiar. Las constancias de las actuaciones policiales deben remitirse al fiscal dentro de las veinticuatro (24) horas.

**ARTÍCULO 686. Intervención del Fiscal.** En el supuesto previsto en el artículo anterior, el fiscal ejerce la acción pública, practica las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, y adopta las medidas que garanticen los derechos de las víctimas. A tal fin puede:

a) Solicitar auxilio o apoyo a otros organismos con competencia en materia de violencia familiar

b) Peticionar una o varias de las medidas protectorias enumeradas en el art. 673, o cualquier otra que considere pertinente de conformidad con el delito y los hechos de violencia acaecidos.

**ARTÍCULO 687. Lesiones.** Cuando los hechos de violencia familiar tipifican el delito de lesiones, debe intervenir el médico del equipo técnico multidisciplinario especializado en su carácter de médico legista, a fin de constatar las lesiones de la víctima. El profesional debe sacar fotografías del área lesionada; si la toma afecta el pudor o intimidad de la víctima, se requiere su consentimiento.

**ARTÍCULO 688. Sospecha de arma de fuego.** Cuando la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes haga presumir de manera razonable y objetiva la existencia de armas, pueden realizarse requisas e inspecciones, de conformidad con lo previsto en la legislación procesal penal.

Cuando el denunciado es personal o funcionario de las fuerzas de seguridad, se debe verificar si cuenta con armas de fuego a su disposición. En caso positivo, se debe ordenar el allanamiento y secuestro del o las armas de fuego fundado en el peligro para la vida e integridad física de todas las personas vinculadas con la situación de violencia.

**ARTÍCULO 689. Solución acordada del conflicto.** Cuando los hechos de violencia configuran delito penal de amenazas o lesiones leves, puede haber acuerdo entre el agresor y la víctima sobre la reparación del daño, siempre que no resulte afectado el interés público o de terceros.

El juez y/o el fiscal deben poner en conocimiento de la víctima la existencia de mecanismos de resolución acordada de conflictos, siempre que se haya evaluado que la víctima está en situación adecuada y no actúa bajo coacción o amenaza.

El acuerdo puede concretarse en cualquier estado del proceso. El fiscal debe procurar que las partes manifiesten cuáles son las condiciones en que se aceptaría el acuerdo.

Si se arriba a una solución consensuada, el juez debe homologar el acuerdo y declarar extinguida la acción.

El fiscal puede solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar el acuerdo de las partes en conflicto.

**ARTÍCULO 690. Incumplimiento o falta de acuerdo.** En caso de incumplirse el acuerdo, o de no haber sido posible arribar a él, el juez abre el proceso a prueba con intervención del fiscal, de conformidad con lo previsto en los arts. 678 y siguientes a los fines de dictar sentencia de responsabilidad por la violencia familiar y aplicar las sanciones previstas en el art. 681.

#### **Capítulo 4. Disposiciones finales**

**ARTÍCULO 691. Seguimiento y supervisión de oficio.** El juez debe controlar el cumplimiento de las medidas protectorias y de la sentencia a través del equipo técnico multidisciplinario especializado.

En los casos de violencia de alto riesgo, se debe hacer un seguimiento por un período no menor a tres (3) meses y continuarlo si la situación lo aconseja. Esta obligación cesa cuando se constate que ha cesado el riesgo, teniendo en cuenta la particularidad del caso.

**ARTÍCULO 692. Programas especializados.** Los jueces deben contar con programas gratuitos de prevención, atención y tratamiento de la violencia familiar a la víctima, su grupo familiar y también al presunto agresor.

## **TÍTULO VIII. PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**ARTÍCULO 693. Objeto.** El proceso de restitución tiene por finalidad asegurar la resolución rápida del conflicto planteado frente al traslado y/o retención de un niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años de edad.

El objeto es verificar si el traslado o retención ha sido ilícito y acceder a la restitución, si procediese, de modo seguro para el niño o adolescente, así como preservar el derecho de comunicación o contacto internacional.

**ARTÍCULO 694. Legitimación.** La legitimación activa corresponde a la persona, institución u organismo que sea titular del derecho de guarda o cuidado personal, conforme el régimen jurídico del país de residencia habitual del niño antes de su traslado o retención.

Legitimado pasivo es la persona que ha sido denunciada por haber sustraído o por retener en forma ilegítima al niño o adolescente cuyo desplazamiento-retención constituye la causa de la solicitud.

**ARTÍCULO 695. Autoridad Central. Intervención en el procedimiento.** La Autoridad Central designada por el Poder Ejecutivo conforme la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores debe ser informada del trámite de las actuaciones, y tiene libre acceso a ellas en cualquier etapa del trámite.

**ARTÍCULO 696. Etapa preliminar.** La petición de localización debe cumplir los requisitos establecidos por este código y los que resultan de los arts. 8 de la Convención de La Haya de 1980 y 9 de la Convención Interamericana. Puede ser presentada de modo directo ante el juzgado, por medio de exhorto o por comunicación judicial directa ante la Autoridad Central.

Inmediatamente después de presentada la petición en el juzgado, se deben disponer las medidas urgentes necesarias para la localización y las cautelares de protección del niño o adolescente. Verificada la localización, el juez debe comunicarlo de inmediato a la Autoridad Central y al Estado requirente.

Dentro del plazo de treinta (30) días de conocida la localización, debe presentarse la demanda de restitución acompañada de la documentación que acredite la legitimación activa y demás recaudos.

En caso de no ser presentada en término, se produce la caducidad de las medidas preliminares dispuestas. La documentación agregada a la demanda debe estar traducida, si correspondiere, pero que no requiere legalización.

**ARTÍCULO 697. Demanda y sentencia.** Presentada la demanda de restitución, el juez debe analizar las condiciones de admisibilidad de la acción y la verosimilitud del derecho del peticionante.

Si el pedido se considera procedente, el juez debe dictar resolución que ordene la restitución dentro de las veinticuatro (24) horas. En la misma resolución, el juez:

- a) Dispone las medidas necesarias para la protección del niño o adolescente y para mantener o modificar las medidas cautelares y provisionales adoptadas inicialmente, durante la etapa preliminar.
- b) Ordena la citación del accionado para que oponga alguna de las defensas previstas en el artículo siguiente.

Si no mediare oposición, la orden de restitución queda firme y se libra mandamiento para hacerla efectiva, con comunicación a la Autoridad Central.

La resolución que rechaza la demanda sin sustanciación, requiere motivación suficiente.

**ARTICULO 698. Recurso.** La resolución es apelable dentro del plazo de tres (3) días. Debe fundarse en el mismo escrito de interposición.

El expediente debe elevarse a la cámara dentro de las veinticuatro (24) horas de concedido el recurso.

La cámara debe resolver en el plazo máximo de cinco (5) días.

**ARTÍCULO 699. Defensas.** La resolución que dispone la restitución debe citar al accionado por el plazo de cinco (5) días para oponer defensas u oposiciones. Éstas sólo pueden fundarse en que:

- a) La persona, institución u organismo que tenía a su cargo al niño en el momento en que él fue trasladado o retenido, no ejercía su cuidado de modo efectivo, o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención.
- b) Existe grave riesgo de que la restitución del niño lo exponga a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera lo someta a una situación intolerable.

c) El propio niño, niña o adolescente con edad o grado de madurez suficiente se opone a la restitución y resulta apropiado tener en cuenta su opinión.

El juzgado debe rechazar sin sustanciación toda defensa que no sea de las enumeradas en el presente artículo.

**ARTÍCULO 700. Otras razones que el juez puede invocar.** El juez también puede denegar la restitución cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

**ARTÍCULO 701. Trámite. Prueba.** Formulada oposición a la restitución por la parte demandada, el juez determina los medios probatorios admisibles y desestima la prueba inconducente, dilatoria o carente de utilidad.

Sólo son admisibles hasta tres (3) testigos por cada parte.

La realización de un informe pericial psicológico sólo puede ofrecerse en caso de invocarse como defensa que existe grave riesgo para el niño o adolescente. En este supuesto, el juez debe pedir un informe al equipo técnico multidisciplinario del juzgado.

La resolución que desestime alguna prueba es inapelable y no impide que, ulteriormente, pueda disponerse como medida para mejor proveer.

**ARTÍCULO 702. Audiencia.** La decisión procesal que decide sobre la prueba fija una audiencia a realizarse en el plazo máximo de cinco días. La audiencia es presidida por el juez bajo pena de nulidad, y se celebra aún en ausencia de los citados. El accionado debe comparecer en forma personal junto con el niño, niña o adolescente, bajo apercibimiento de ser llevado por la fuerza pública.

El accionante puede concurrir por medio de apoderado, pero debe hacerlo personalmente si se encuentra en el país.

**ARTÍCULO 703. Realización de la audiencia.** En la audiencia, el juez debe procurar la solución consensuada del conflicto. Si se arriba a un acuerdo, el juez lo homologa en el mismo acto.

En caso de no existir acuerdo, el juez fija los puntos de debate, recibe la prueba testimonial y dispone la presentación de los informes periciales, si correspondiere.

El juez debe escuchar a las partes, al niño con edad y grado de madurez suficientes y al Ministerio Público. Debe labrarse acta del comparendo, pudiendo disponerse la filmación de las declaraciones y entrevistas.

Una vez presentados los informes periciales, si hubieran sido ordenados, se corre traslado por el plazo de dos (2) días a las partes, al solo efecto de que formulen observaciones sobre el valor probatorio.

Ningún informe pericial puede ser presentado vencidos dos (2) días de celebrada la audiencia.

**ARTÍCULO 704. Resolución.** Dentro del plazo de cinco (5) días de celebrada la audiencia o de vencido el plazo para formular observaciones a los informes periciales, el juez debe dictar resolución sobre las oposiciones planteadas.

**ARTICULO 705. Apelación.** La resolución es apelable dentro de los tres (3) días de notificada, por escrito que debe presentarse fundado. De los fundamentos se corre traslado por igual plazo a la contraria, al Ministerio Público y, en su caso, al niño, niña o adolescente que interviene con su patrocinio letrado.

El expediente debe ser elevado a la cámara dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de contestados los traslados o de vencido el plazo para hacerlo.

La cámara debe dictar resolución, confirmando o revocando la resolución apelada dentro del plazo de diez (10) días.

**ARTÍCULO 706. Contenido de la sentencia y restitución segura.** La sentencia debe ordenar la restitución en todos los casos en los que un niño, niña o adolescente menor de 16 años de edad ha sido trasladado o retenido ilícitamente en violación de un derecho de custodia o cuidado y no se ha acreditado ninguna de las defensas previstas en el art. 699.

En la sentencia se deben disponer las medidas complementarias tendientes a garantizar el regreso seguro del niño, niña o adolescente.

La negativa a la restitución de un niño de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del art. 13 del Convenio de la Haya de 1980 y b) del art. 11 de la Convención Interamericana de 1989 (grave riesgo de peligro físico o psíquico) no es procedente cuando se prueba que se han tomado las medidas adecuadas para garantizar su protección en la restitución.

**ARTÍCULO 707. Restitución en los casos de petición posterior al año de la sustracción o retención ilícitas.** Según las circunstancias del caso, la restitución puede ser ordenada, no obstante el transcurso de un lapso mayor a un (1) año entre la fecha de la solicitud o de demanda de restitución y la de sustracción o retención ilícitos. La restitución no procede si se prueba que el niño, niña o adolescente se encuentra integrado en su nuevo ambiente y la permanencia resulta favorable a su interés superior.

**ARTÍCULO 708. Facultades judiciales.** El juez puede recurrir a la Autoridad Central para solicitar, por su intermedio, información relacionada con las medidas de protección y los servicios disponibles en el Estado requirente y contactar al juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya, o al juez



competente del Estado de residencia habitual del niño o adolescente con el objeto de determinar y establecer las medidas de retorno seguro que fueren pertinentes, así como para requerir la cooperación que fuere necesaria.

**ARTÍCULO 709. Notificaciones.** Las notificaciones judiciales en el presente proceso monitorio se realizan en forma automática, excepto disposición en contrario.

Las notificaciones por cédula se deben practicar de oficio, con habilitación de días y horas inhábiles. Se prevé la habilitación de la feria judicial para todos los casos previstos en el presente Título.

**ARTÍCULO 710. Recursos.** Sin perjuicio de lo dispuesto de los artículos anteriores, son apelables:

- a) La sentencia que rechaza sin sustanciación el pedido de restitución y la sentencia definitiva. En cámara puede convocarse una audiencia o dictarse resolución anticipada.
- b) Las resoluciones relativas a medidas urgentes. La concesión de la apelación no suspende su cumplimiento.

**ARTÍCULO 711. Recurso contra la sentencia que resuelve la apelación.** Contra la sentencia de cámara no procede recurso alguno, sin perjuicio del ejercicio de las facultades previstas en el art. 218 a) y b), **en lo pertinente**.

**ARTÍCULO 712. Derecho de comunicación.** Durante el trámite de restitución puede solicitarse y ordenarse, aun de oficio, un régimen de comunicación con los niños, niñas y adolescentes.

Este derecho comprende el de llevar al niño, niña o adolescentes, por un período de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquél donde tiene su residencia al momento de la tramitación del proceso.

**ARTÍCULO 713. Cooperación judicial internacional.** El juez puede recurrir a la Autoridad Central y a la Red Internacional de Jueces de La Haya o al juez competente del Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente con el objeto de requerir la cooperación que fuere necesaria. De tales requerimientos se deja constancia en el expediente.

## **TITULO XI. PROCESO DECLARATIVO DE RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD E INCAPACIDAD**

### **Capítulo 1. Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 714. Reglas generales.** Los procesos de declaración de restricción al ejercicio de la capacidad y de incapacidad se rigen por las siguientes reglas generales:

- a) La capacidad de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial.
- b) Las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona.
- c) La intervención estatal tiene siempre carácter multidisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial.
- d) La persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión.
- e) La persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada; si la persona carece de medios, la asistencia debe ser proporcionada por el Estado.
- f) Deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades.

**ARTÍCULO 715. Legitimación.** Están legitimados para solicitar la declaración de capacidad restringida y la declaración excepcional de incapacidad:

- a) La persona en cuyo beneficio se realiza el proceso.
- b) El cónyuge no separado de hecho y el conviviente mientras la convivencia no haya cesado.
- c) Los parientes dentro del cuarto grado; si fueran por afinidad, dentro del segundo grado.
- d) El Ministerio Público.

**ARTÍCULO 716. Inmediación. Facultades judiciales.** El juez debe mantener relación directa con la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso y con los elementos de prueba; a tal efecto, está facultado para realizar todos los ajustes razonables del procedimiento, según las circunstancias del caso lo requieran.

**ARTÍCULO 717. Asistencia letrada. Participación del Ministerio público.** El Ministerio Público y un abogado que preste asistencia a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso deben estar presentes en todas las audiencias.

**ARTÍCULO 718. Forma de las notificaciones.** La persona en cuyo beneficio se realiza el proceso debe ser notificada en forma personal de las siguientes resoluciones:

- a) La que da curso a la petición inicial del legitimado.

- b) La que abre a prueba.
- c) La sentencia que decide sobre la declaración de capacidad restringida o de incapacidad.
- d) La sentencia que decide el pedido de cese de la incapacidad o de la capacidad restringida.
- e) Toda otra que el juez disponga expresamente.

## **Capítulo 2. Procedimiento**

**ARTÍCULO 719. Requisitos de la presentación y vista al Ministerio Público.** La presentación de cualquiera de los legitimados debe:

- a) Exponer los hechos.
- b) Acompañar dos certificados de profesionales que den cuenta del estado de salud mental alegado. Cuando no fuere posible acompañarlos, el juez, a pedido de parte o de oficio, debe requerir al servicio de salud que haya prestado asistencia a la persona en razón del padecimiento alegado, que en el plazo de cinco días, remita las constancias que tenga en su poder, priorizando las más próximas en el tiempo.

De no existir servicio de salud que pueda proporcionar esta información, el estado de salud alegado debe ser probado sumariamente por el peticionante.

De lo actuado se corre vista al Ministerio Público.

**ARTÍCULO 720. Audiencia.** Contestada la vista o vencido el plazo para hacerlo, el juez convoca a una audiencia, a la que debe concurrir el Ministerio Público y la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso, con asistencia letrada. Si carece de patrocinio letrado, se le designa un defensor oficial. Si no puede trasladarse a la sede del juzgado, el juez y el Ministerio Público deben trasladarse al lugar donde la persona se encuentra.

**ARTÍCULO 721. Admisibilidad. Desestimación.** Concluida la audiencia, el juez debe resolver si:

- a) Declara admisible la petición excepcional de incapacidad o restrictiva de la capacidad.
- b) La desestima sin más trámite.

**ARTÍCULO 722. Resolución de admisibilidad.** La resolución de admisibilidad debe:

- a) Ordenar la apertura a prueba y designar un equipo multidisciplinario para que examine a la persona en cuyo interés se promueve el trámite.

b) Emplazar a la persona en cuyo interés se promueve el trámite y al que solicitó la declaración para que en el plazo de cinco días ofrezcan las medidas probatorias de las que intenten valerse.

**ARTÍCULO 723. Período de producción de pruebas.** La prueba debe rendirse dentro de los treinta (30) días computados a partir de la resolución que la admitió, si fue peticionada por las partes, o a partir de que fue ordenada oficiosamente por el juez.

**ARTÍCULO 724. Informe del equipo interdisciplinario.** El informe del equipo interdisciplinario debe contener datos con la mayor precisión posible sobre:

- a) Diagnóstico.
- b) Fecha aproximada en que el padecimiento se manifestó.
- c) Pronóstico.
- d) Abordaje aconsejable para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible.
- e) Recursos personales, familiares y sociales existentes.

**ARTÍCULO 725. Medidas protectorias.** Durante el proceso, el juez debe ordenar medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso.

La decisión debe determinar qué actos requieren la asistencia de uno o varios apoyos y cuáles la representación de un curador.

También se puede designar redes de apoyo institucionales y personas que actúen con funciones específicas durante un determinado tiempo.

**ARTÍCULO 726. Traslado.** Producido el informe del equipo interdisciplinario y las demás pruebas, se da traslado por el plazo de cinco (5) días a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso, a su abogado defensor, y a la persona que solicitó la declaración.

Vencido el plazo y con su resultado, se corre vista al Ministerio Público.

**ARTÍCULO 727. Entrevista personal. Plazo para dictar sentencia.** Antes de la sentencia, el juez debe entrevistar a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso, con presencia de su abogado.

Dentro de los quince (15) días de realizada la entrevista, el juez dicta sentencia admitiendo o rechazando el pedido.

**ARTÍCULO 728. Contenido de la sentencia. Aspectos comunes.** La sentencia debe pronunciarse sobre los siguientes aspectos vinculados a la persona en cuyo interés se sigue el proceso:

- a) Diagnóstico.
- b) Fecha aproximada en que el padecimiento se manifestó.
- c) Pronóstico.
- d) Abordaje aconsejable para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible; a ese efecto, se debe tener en cuenta el mejor interés de la persona con discapacidad, disponiéndose las medidas que no resulten discriminatorias a la dignidad de su persona.
- e) Recursos personales, familiares y sociales existentes.

**ARTÍCULO 729. Sentencia que restringe la capacidad. Otros contenidos.** La sentencia de restricción a la capacidad debe precisar la extensión y alcance de la limitación, cuales son los actos que la persona no puede realizar por sí misma y designar el o los apoyos que fueran necesarios para que dichos actos puedan ser otorgados. Los apoyos pueden ser propuestos por la parte interesada.

El sistema de apoyos designado para la toma de decisiones de la persona está sujeto al debido contralor judicial, con intervención del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 730. Sentencia que declara la incapacidad.** Si de la prueba resulta inequívocamente que la persona se encuentra absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y de expresar su voluntad por cualquier modo o medio, y que el sistema de apoyos resulta ineficaz para que tome decisiones autónomas, el juez, con carácter excepcional, puede declarar la incapacidad de la persona para ejercer por sí sus derechos.

Se debe designar uno o más curadores como representantes por el plazo máximo de tres (3) años, estableciéndose el alcance y extensión de sus funciones.

Se puede designar uno o varios apoyos y establecer las funciones representativas que mejor contemplen los intereses de la persona protegida.

Los actos realizados en representación de la persona cuya incapacidad ha sido declarada están sujetos a control judicial, con la intervención del ministerio público.

La sentencia debe ser notificada por el secretario.

**ARTÍCULO 731. Apelación. Consulta.** La sentencia que declara excepcionalmente la incapacidad o la restricción a la capacidad es apelable dentro del quinto (5) día, por el solicitante de la declaración, la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso, el curador, y el Ministerio Público.

La apelación se concede de modo restringido.

La sentencia es consentida se eleva en consulta a la cámara que debe resolver, previa vista al Ministerio público y sin otra sustanciación.

**ARTÍCULO 732. Registración de la sentencia.** La sentencia declarativa de restricción a la capacidad o la incapacidad de una persona debe inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y anotarse al margen del acta de nacimiento. A tal efecto, se libraré oficio con copia certificada de la sentencia.

**ARTÍCULO 733. Revisión de la sentencia.** La revisión de la sentencia declarativa puede tener lugar en cualquier momento a instancias de la persona en cuyo beneficio tramitó el proceso.

El juez debe revisar la sentencia en un plazo no superior a tres (3) años sobre la base de nuevos dictámenes multidisciplinarios y previa entrevista personal con la persona.

**ARTÍCULO 734. Revisión de las designaciones.** Las designaciones de los apoyos, curadores, redes de sostenes y otras personas con funciones específicas pueden ser revisadas en cualquier momento a instancias de la persona en cuyo beneficio tramitó el proceso o del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 735. Costas.** Las costas son a cargo de la persona en cuyo favor se declara la restricción a la capacidad o la declaración de incapacidad y no pueden exceder, en conjunto, del diez (10) por ciento del monto de sus bienes.

Los gastos causídicos son a cargo del solicitante de la declaración si el juez considera que la petición fue formulada con malicia o con error inexcusable.

### **Capítulo 3. Cese de la incapacidad y de las restricciones a la capacidad.**

**ARTÍCULO 736. Legitimación.** La cesación de la declaración de capacidad restringida o de incapacidad puede ser solicitada por:

- a) La persona declarada con capacidad restringida o con incapacidad.
- b) Las demás personas legitimadas para solicitar la declaración.
- c) Los curadores, sostenes o apoyos.
- d) El Ministerio Público.
- e) Los allegados.

**ARTÍCULO 737. Audiencia.** El juez convoca a una audiencia a la que debe concurrir el Ministerio Público y la persona declarada incapaz o con capacidad restringida, con la correspondiente asistencia letrada.

Si carece de patrocinio letrado, se le designa un defensor oficial. Si no puede trasladarse a la sede del juzgado, el juez y el Ministerio Público deben trasladarse al lugar donde la persona se encuentra.

**ARTÍCULO 738. Informe de equipo interdisciplinario.** Inmediatamente de realizada la audiencia, el juez ordena a un equipo interdisciplinario, que debe incluir al menos un profesional con versación en salud mental, que en el término de diez (10) días presente un informe sobre las posibilidades reales de restablecimiento de la persona.

**ARTÍCULO 739. Sentencia.** Agregado el informe, y conforme sus conclusiones, dentro del plazo de diez (10) días, el juez dicta una sentencia con alguna de las siguientes alternativas:

- a) Cese de las restricciones a la capacidad o de la incapacidad.
- b) Reducción de la nómina de actos que la persona no puede realizar por sí.

**ARTÍCULO 740. Recursos. Registración. Archivo.** La sentencia que declara el cese de las restricciones a la capacidad o el cese de la declaración de la incapacidad es irrecurrible.

El juez debe disponer la cancelación registral mediante oficio al Registro del estado Civil y Capacidad de las Personas y, operada la cancelación, archivar las actuaciones.

La sentencia que dispone el cese parcial de las restricciones y de la incapacidad es apelable dentro del plazo de cinco (5) días.

#### **Capítulo 4. Proceso de inhabilitación por prodigalidad.**

##### ***Sección 1ra. Procedimiento***

**ARTÍCULO 741. Objeto** El proceso de inhabilitación por prodigalidad se promueve en beneficio de aquella persona que en la gestión de sus bienes expone a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio.

**ARTÍCULO 742. Legitimación.** Están legitimados para promover la declaración de inhabilitación por prodigalidad:

- a) El cónyuge no separado de hecho.

- b) El conviviente mientras la convivencia no haya cesado.
- c) Los ascendientes.
- d) Los descendientes.

ARTÍCULO 743. **Procedimiento.** La inhabilitación por prodigalidad tramita de acuerdo a las reglas del proceso para la declaración de restricción a la capacidad.

ARTÍCULO 744. **Sentencia.** Fundado en la prueba incorporada, el juez:

- a) Declara la inhabilitación por prodigalidad, si está acreditado que en la gestión de sus bienes la persona expone a su cónyuge, conviviente, hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio.
- b) Designa el o los apoyos para que asistan a la persona en los actos de disposición entre vivos y los demás actos que el juez determine.
- c) Ordena la incorporación de la sentencia en el Registro Civil del estado y capacidad de las personas y su anotación al margen de la partida de nacimiento.

ARTÍCULO 745. **Recursos.** La sentencia es apelable dentro del plazo de cinco (5) días.

### ***Sección 2da. Cese de la inhabilitación por prodigalidad***

ARTÍCULO 746. **Legitimación.** Están legitimadas para promover el cese de la inhabilitación ante el juez que la decretó las personas mencionadas en el art. 742.

ARTÍCULO 747. **Procedimiento.** El cese de la inhabilitación por prodigalidad tramita de acuerdo a las reglas del proceso de cese a la restricción de la capacidad.

ARTÍCULO 748. **Sentencia.** Incorporado el informe interdisciplinario, y conforme sus conclusiones, dentro del plazo de diez (10) días el juez dicta sentencia con alguna de las siguientes alternativas:

- a) Cese de la inhabilitación.
- b) Reducción de la nómina de actos que requieren la asistencia de apoyos.

ARTÍCULO 749. **Recursos. Registración. Archivo.** La sentencia que declara el cese de la inhabilitación es irrecurrible. Debe ordenarse la



cancelación registral mediante oficio al Registro del estado Civil y Capacidad de las Personas y, operada la cancelación, archivarse las actuaciones.

La sentencia que dispone el cese parcial de las restricciones es apelable dentro del plazo de cinco (5) días.

## TITULO X. INFORMACIÓN SUMARIA

ARTÍCULO 750. **Objeto.** La información sumaria tiene por objeto probar un hecho o situación fáctica que genera determinados efectos jurídicos.

ARTICULO 751. **Petición.** La petición debe contener:

- a) El hecho o situación fáctica que se pretende acreditar.
- b) La finalidad de la petición.
- c) Nombre, domicilio, documento nacional de identidad de dos (2) testigos y el interrogatorio.

Presentado el pedido de información sumaria, el juez fija una audiencia en el plazo de 5 (cinco) a 10 (diez) días, que notifica de manera automática.

ARTÍCULO 752. **Sentencia y apelación.** Celebrada la audiencia, en el mismo acto, el juez procede a dictar sentencia que informa sobre la existencia de un hecho o situación fáctica, o rechaza la petición.

Sólo la sentencia que rechaza el pedido de información sumaria es apelable.

